



ESCUELA UNIVERSITARIA DE POSGRADO

LA IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD MATRIMONIAL Y LA VULNERACIÓN
DEL DERECHO A LA IDENTIDAD DEL MENOR EN EL DISTRITO DE HUARI,

2018

Línea de investigación:

Procesos jurídicos y resolución de conflictos

Tesis para optar el grado académico de Maestra en Derecho Civil y Comercial

Autora:

Tapia Bautista, Violeta Marcela

Asesor:

Jáuregui Montero, José Antonio

(ORCID: 0000-0002-9937-5448)

Jurado:

Jiménez Herrera, Juan Carlos

Espinoza Herrera, Edward

Vigil Farías, José

Lima - Perú

2023

Reporte de Análisis de Similitud

Archivo:

[2A TAPIA BAUTISTA VIOLETA MARCELA MAESTRIA 2021.docx](#)

Fecha del Análisis:

17/12/2021

Analizado por:

Astete Llerena, Johnny Tomas

Correo del analista:

jastete@unfv.edu.pe

Porcentaje:

21 %

Título:

LA IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD MATRIMONIAL Y LA VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA IDENTIDAD DEL MENOR EN EL DISTRITO DE HUARI, 2018

Enlace:

<https://secure.arkund.com/old/view/117361323-188274-772453#HdRbBtswEEbhu3gtFNb8I5LKVYouiqAtvGg2WRa9ez8W8EQ2+WRL79n58/j9+Xj7+jzO4/TH3zrOHGd7LHMf5+Vh67J32bzsXravvT7MNAL6uWADuiADuiADujYe9ABHVBPp6W5j5amJYfl7OXs5ezl7OXs5ewFXdC1Geh+QG/oDbthN+yG3bAbdt9HHfX02HOa/TKmzWWGmWYZMISCOvcRyKLRUO6/3Fi54nKJ5bPL9n7nfcR/59CCFrSgBS1oQW0FGmig2a+hgQYaaKCBWm5oQxva0N5r0IY2VJPSZH+QJqVJaVkaLCZ17XWoJqVJabKvR5PSpDQpTUqT0qTG3oNqUprsy57QCZ3QCZ3QCdWq5t6HarXvTqvSqnQqnUqn0qn02TeuT+ITt3fSqDQqjUqj0qg0Ko1y0JPnntOU2UttLjPMNMuABYpAESgCRaAIFIEiUASKQFEn6kSdSBBuQ1rYiNuM64+LzP5saSJNplk0kSbSRJpoES2iRbSIFtEivfe8hxYRIkJEiAgRISJEhlgQESJCRIWoEBWiQISICIEhKkSFqBAJlKEkiASRIBJEgkqQCSJB+A//8VuJBtEgGkSD+K3EbyVaRIgIESEiRISIEBEiAvTR7Df7zX6z38+9dplhElw2o81oM9qMNqPNaDPajDajzWgz2ow2o81oM9qMNqPNaPuyt y97+6Y3u81us9vsNrvNbrPb7Da7zW6z2+w2u81us9vsNrvNZI99xLPX7F3HOOaxjvbb8fh8/fp4/Xy9f/94//F4e37xn2D5bY57PHOV5/z7Dw==>



DRA. MIRIAM LILIANA FLORES CORONADO
JEFA DE GRADOS Y GESTIÓN DEL EGRESADO



ESCUELA UNIVERSITARIA DE POST GRADO

LA IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD MATRIMONIAL Y LA VULNERACIÓN
DEL DERECHO A LA IDENTIDAD DEL MENOR EN EL DISTRITO DE HUARI, 2018

Línea de investigación:

Procesos jurídicos y resolución de conflictos

Tesis para optar el grado académico de Maestra en Derecho
Civil y Comercial

Autor:

Tapia Bautista, Violeta Marcela

Asesor:

Jáuregui Montero, José Antonio
(ORCID:0000-0002-9937-5448)

Jurado:

Jiménez Herrera, Juan Carlos
Espinoza Herrera, Edward
Vigil Farías, José

LIMA-PERÚ

2023

DEDICATORIA:

Consagro esta investigación a Dios
ser maravilloso que no me de
desfallecer en el intento de
lograr mis sueños.

A mis padres por formarme como
La mujer con valores que soy y
Por su apoyo incondicional

TAPIA BAUTISTA VIOLETA MARCELA

AGRADECIMIENTO:

Mi especial agradecimiento para los
distinguidos miembros del jurado.

Jiménez Herrera, Juan Carlos

Espinoza Herrera, Edward

Vigil Farías, José

Muchas gracias para todos.

TAPIA BAUTISTA VIOLETA MARCELA

ÍNDICE

Dedicatoria	
Agradecimiento	iii
Índice	iv
Resumen	ix
Abstract	x
I. Introducción	01
1.1. Planteamiento del problema	02
1.2. Descripción del problema	03
1.3. Formulación del Problema	12
1.3.1. Problema general	12
1.3.2. Problemas específicos	13
1.4. Antecedentes	13
1.5. Justificación de la investigación	20
1.6. Limitaciones de la investigación	21
1.7. Objetivos	22
1.7.1. Objetivo general	22
1.7.2. Objetivos específicos	22
1.8. Hipótesis	22
1.8.1 Hipótesis general	22
1.8.2. Hipótesis específicas	22
II. Marco teórico	23
2.1. Marco conceptual	23
2.2. Bases teóricas de la investigación	27
2.2.1. La impugnación de la paternidad matrimonial	27

2.2.2. Vulneración del derecho a la identidad del menor	45
III. Método	58
3.1. Tipo de investigación	58
3.2. Población y muestra	58
3.3. Operacionalización de variables	61
3.4. Instrumentos	63
3.5. Procedimientos	65
3.6. Análisis de datos	66
IV. Resultados	67
4.1. Análisis de la encuesta	67
4.2. Contratación de la hipótesis	73
V. Discusión de resultados	81
5.1. Alcanzados en la encuesta	81
VI. Conclusiones	90
VII. Recomendaciones	92
VIII. Referencias	93
IX. Anexos	103
Anexo A: Cuestionario sobre impugnación de la paternidad matrimonial	103
Anexo B: Cuestionario sobre vulneración de la identidad del menor de edad	107
Anexo C: Impugnación de la paternidad matrimonial	111

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1. Operacionalización de variable independiente y dependiente	61
Tabla 1. Distribución de la población de litigantes, abogados y operadores jurídicos del Juzgado Civil de Huari, 2018	58
Tabla 2. Distribución de la muestra de litigantes, abogados y operadores jurídicos del Juzgado Civil de Huari, 2018	60
Tabla 3. Operacionalización de variable independiente y dependiente	61
Tabla 4. Niveles de la impugnación de la paternidad matrimonial en el distrito de Huari, 2018	68
Tabla 5. Niveles de las dimensiones de la variable impugnación de la paternidad matrimonial en el distrito de Huari, 2018	69
Tabla 6. Niveles de la vulneración del derecho de la identidad del menor en el distrito de Huari, 2018	70
Tabla 7. Niveles de las dimensiones de la variable vulneración del derecho de la identidad del menor en el distrito de Huari, 2018	72
Tabla 8. Prueba de Kolmogórov de la relación entre la impugnación de la paternidad matrimonial y la vulneración del derecho a la identidad del menor en el distrito de Huari, 2018	73
Tabla 9. Cruzada de la impugnación de la paternidad matrimonial y la vulneración del derecho a la identidad del menor en el distrito de Huari, 2018	74
Tabla 10. Cruzada de la impugnación de la paternidad matrimonial y la vulneración del derecho a la identidad personal del menor en el distrito de Huari, 2018	75
Tabla 11. Cruzada de la impugnación de la paternidad matrimonial y la vulneración del derecho a la identidad biológica del menor en el distrito de Huari, 2018	76
Tabla 12. Cruzada de la impugnación de la paternidad matrimonial y la vulneración	

el interés superior del niño en el distrito de Huari, 2018	77
Tabla 13. Cruzada de la impugnación de la paternidad matrimonial y la vulneración de la dignidad humana del niño en el distrito de Huari, 2018	78
Tabla 14. Cruzada de la impugnación de la paternidad matrimonial y la vulneración del derecho de filiación del niño en el distrito de Huari, 2018	78
Tabla 15. Cruzada de la impugnación de la paternidad matrimonial y la vulneración del desarrollo de la personalidad del niño en el distrito de Huari, 2018	79

ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1. Resultado a la pregunta No. 1 encuesta	68
Figura 2. Resultado a la pregunta No. 2 encuesta	69
Figura 3. Resultado a la pregunta No. 3 encuesta	71
Figura 4. Resultado a la pregunta No. 4 encuesta	72

RESUMEN

La presente investigación tuvo como objetivo general de determinar si la impugnación de la paternidad matrimonial vulnera el derecho a la identidad del menor en el distrito de Huari, 2018. La investigación es cuantitativa de tipo no experimental. Se tomó como muestra a 191 personas entre litigantes, abogados y operadores jurídicos del Juzgado Civil de Huari, 2018; se elaboraron dos cuestionarios válidos y confiables para la obtención de los datos, la información fue procesada usando el software estadístico para ciencias sociales SPSS V23. Los resultados se presentan en tablas y figuras estadísticas y se realizó un análisis de los datos encontrados. Se obtuvo como resultado que, el 73.8% de los litigantes, abogados y operadores jurídicos del Juzgado Civil de Huari consideran que la impugnación de la paternidad matrimonial es restrictiva, en consecuencia, la vulneración del derecho a la identidad del menor es alta. El coeficiente de contingencia estadístico de prueba Tau-b de Kendall es $\tau = 0.76$, con nivel de significancia menor al 1% ($P < 0.01$). Por ello, se concluye que, la impugnación de la paternidad matrimonial atenta contra el interés superior del niño, el reconocimiento y protección de sus derechos fundamentales y por tanto vulnera de forma significativa el derecho a la identidad del menor en el distrito de Huari, 2018.

Palabras claves: impugnación, paternidad matrimonial, vulneración, derecho a la identidad.

ABSTRACT

The present investigation had as its general objective to determine whether the challenge of marital paternity violates the child's right to identity in the district of Huari, 2018. The research is quantitative, not experimental. The sample was taken from 191 litigants, lawyers and legal operators of the Huari Civil Court, 2018; two valid and reliable questionnaires were prepared to obtain the data, information was processed using the statistical software for social sciences SPSS V23. The results are presented in tables and statistical figures and an analysis of the data found was carried out. As a result, 73.8 per cent of litigants, lawyers and legal operators in the Huari Civil Court consider that the challenge to marital paternity is restrictive; consequently, the violation of the minor's right to identity is high. The Kendall Tau-b statistical test contingency coefficient is $\tau = 0.76$, with a significance level of less than 1% (P 0.01). For this reason, it is concluded that the challenge of marital paternity is against the best interests of the child, the recognition and protection of his fundamental rights and therefore significantly violates the child's right to identity in the district of Huari, 2018.

Keywords: legal challenges, marital paternity, violation, right to identity

I. INTRODUCCIÓN

La filiación es definida como el vínculo jurídico que une a un hijo o hija con su padre y su madre. Este vínculo jurídico se establece a través del registro civil de nacimiento, que da lugar a la emisión de un documento llamado acta de nacimiento, que le permite al niño o a la niña definir su identidad, sus relaciones familiares, disfrutar de sus derechos y ser reconocido como parte de la sociedad. El propósito principal del presente trabajo de investigación parte de la preocupación referente a la impugnación de paternidad matrimonial y la vulneración que acarrea en la identidad del menor de edad.

En relación a ello, se plantea realizar la investigación titulada: La impugnación de la paternidad matrimonial y la vulneración del derecho a la identidad del menor en el distrito de Huari, 2018. Esta investigación motivó a plantear el objetivo principal, el mismo que se traduce en: determinar si la impugnación de la paternidad matrimonial vulnera el derecho a la identidad del menor en el distrito de Huari, 2018.

De este objetivo principal se desprendieron los siguientes objetivos específicos: Determinar si la impugnación de la paternidad matrimonial vulnera el derecho a la identidad personal del menor en el distrito de Huari, 2018; determinar si la impugnación de la paternidad matrimonial vulnera el derecho a la identidad biológica del menor en el distrito de Huari, 2018; determinar si la impugnación de la paternidad matrimonial vulnera el interés superior del niño en el distrito de Huari, 2018; determinar si la impugnación de la paternidad matrimonial vulnera la dignidad humana del niño en el distrito de Huari, 2018; determinar si la impugnación de la paternidad matrimonial vulnera el derecho de filiación del niño en el distrito de Huari, 2018; y determinar si la impugnación de la paternidad matrimonial vulnera Desarrollo de la personalidad del niño en el distrito de Huari, 2018.

Con esta finalidad, este estudio se presenta en nueve secciones así:

I. Introducción. En la que se plantea, describe y formula el problema a investigar, así

como sus antecedentes investigativos tanto a nivel nacional como internacional, la justificación o fundamento de la investigación, los objetivos que se procuran alcanzar y las probables soluciones al problema investigado contenidas en las hipótesis.

II. Marco teórico: En la que se presenta el marco conceptual y se desarrollan desde la perspectiva legal, doctrinal y jurisprudencial la independencia judicial y la prisión preventiva, al igual que el marco filosófico aplicable a la situación investigada.

III. Método. En la que se describe el tipo de investigación empleado, la probación y muestra considerada, la forma como se operacionalizaron las variables, así como los instrumentos, procedimientos y análisis de los datos alcanzados.

IV. Resultados. En esta sección se presentan gráficamente los resultados de la encuesta aplicada, así como de la contrastación de las hipótesis propuestas.

V. Discusión de resultados. En esta sección se examina los resultados obtenidos conforme a los resultados aportados por las investigaciones antecedentes.

VI. Conclusiones. En esta sección se formulan las inferencias alcanzadas luego de efectuada la investigación.

VII. Recomendaciones. Esta sección hace referencia a las sugerencias que se formulan para superar la problemática analizada.

VIII. Referencias. Relación de fuentes de información analizadas.

IX. Anexos. En ella se adjunta documentos que sirven de respaldó a la investigación.

1.1. Planteamiento del problema

Este trabajo se ha planteado teniendo en cuenta el punto de vista analítico, es decir analizando la situación específica de la realidad práctica judicial, para casos que involucran al niño nacido de mujer casada con vínculo matrimonial existente o con vinculo disuelto después de la concepción del menor, los jueces han tomado la decisión de darle a la norma una salida por la puerta lateral, haciendo uso del control difuso, los jueces deciden la

inaplicación de los artículos de la norma sustantiva que generan el impedimento, en aras del interés superior del niño, otorgándole la posibilidad a la madre o padre biológico del menor titular, de solicitar la filiación o declaración de paternidad del titular, obviando el proceso de impugnación de paternidad que le corresponde al marido de la madre. Esta discrecionalidad del juzgador, conlleva una importancia que trasciende en la vida del niño o adolescente nacido bajo esa circunstancia, pues le permite no solo el entroncamiento con su familia biológica sino de gozar de todos los derechos que le corresponden por ser hijo reconocido.

1.2. Descripción del problema

En el Perú, se estima que cerca de 3 millones de personas son hijos no reconocidos del total de nacimientos que se registran al año; y entre el 15 y 18 no son inscritos en el registro civil, debido a ello enfrentan el riesgo de la desprotección derivada de la falta de reconocimiento por sus padres. Lógicamente esto no debe interpretarse como simples cifras estadísticas, sino también como cifras que sustentan una realidad alarmante; pero no en el sentido de satanizar a las madres solteras; sino porque miles de estos hijos no cuentan con una figura paterna ni con el apellido de éste, ni con su protección jurídica; por lo que urge la necesidad de promover la solución a este gran problema y brindar la seguridad jurídica a los hijos no reconocidos que se convierten en víctimas, pues en estos casos hay alguien que queda con la sensación de desamparo imponiéndosele el soportar un daño injusto al no tener culpa alguna.

Este flagelo social se ve reflejado en los estratos más pobres de la población a nivel nacional, con mayor incidencia en las regiones más alejadas, donde cada día va en aumento el número de nacimientos de hijos fuera del matrimonio y por ende éstos no cuentan con protección jurídica, al no ser reconocidos por sus padres. La omisión dolosa del reconocimiento atenta contra uno de los derechos fundamentales de la persona que es el derecho a la identidad, el derecho a ser uno mismo y no otro, conociendo su historia genética,

sus orígenes o raíces biológicas, a saber, quiénes son sus ancestros, en donde han nacido, en qué ambiente cultural, a qué grupo racial pertenece. Por otro lado, se sabe que la omisión impide el goce de un apellido que le pertenece como atributo de toda persona; y, además, genera el emplazamiento en un estado de familia parcialmente falsa o incompleta.

En ese sentido, se sostiene que, en la atención a su derecho a la identidad, el hijo tendría legitimidad de impugnar la presunción por derecho propio. Igualmente, la madre podría impugnar la paternidad pues se encuentra en pie de igualdad con su cónyuge, en esa lógica podrá actuar de forma directa o en representación de su hijo. Asimismo, el estudio propone que el padre biológico tenga legitimidad para impugnar la paternidad en representación del hijo, pero también por derecho propio.

Las presunciones legales de paternidad son una barrera que impide reconocer la verdadera identidad del menor y por tanto su filiación, pero, además, también representa una barrera para desestimar la denominada presunción legal de paternidad matrimonial del sujeto aun casado, pero sin realizar vida en común. En la búsqueda del conocimiento del origen biológico como fin ulterior, surge un conflicto aparente entre la filiación de hijo extramatrimonial y la impugnación de paternidad matrimonial como dos caras de una misma moneda, pues ambos dan paso a la identidad del ser humano, existiendo como premisa el interés de establecer el verdadero origen de una persona.

La restricción de los sujetos legitimados para impugnar la presunción *Pater Ist* radica en que se busca proteger el estado filiatorio matrimonial del hijo; sin embargo, ello atenta contra el derecho a la igualdad y no discriminación y al principio de unidad de la filiación, en tanto distingue el estatus jurídico de los hijos e hijas basándose en el estado civil de los progenitores. Así mismo, vulnera el derecho a la igualdad de los progenitores, específicamente de la madre, al no permitir que impugne la paternidad. Adicionalmente, afecta el derecho a la identidad del niño. El sistema restringido de impugnación de paternidad

también limita el derecho del padre biológico a ejercer su paternidad, así como del propio hijo; cuando dicha regulación pretende resguardar sus intereses.

En tal sentido, si bien con esta normativa se busca proteger el interés superior del niño materializado en el derecho a la identidad, este no resulta garantizado eficazmente en la realidad, en tanto, se deja al arbitrio de un sujeto (el marido) determinar si se establece o no el derecho a la identidad del niño correspondiente con su verdad biológica. Respecto a la limitación de la mujer casada de impugnar la paternidad, también subyace la protección al derecho al honor del marido, en tanto este se vería vulnerado al evidenciar el adulterio de su mujer. Sin embargo, ello no puede ser óbice para la limitación de otros derechos fundamentales como el derecho a la igualdad de la mujer para interponer la acción, el derecho de los padres biológicos para ejercer su paternidad y los derechos del niño o la niña involucrado/a. Para este segundo supuesto de impugnación de paternidad matrimonial, la ley establece que el hijo que nace dentro de la vigencia del matrimonio, se presume hijo del esposo, por consiguiente, si la madre, el hijo o el padre mismo aspiran al reconocimiento biológico, éste solo será posible si el esposo de la madre lo niega judicialmente y obtiene sentencia favorable.

Dichas situaciones impuestas por la norma, no generan una presunción relativa sino más bien absoluta, que da lugar a un registro absurdo y la inseguridad en la identidad del niño, quien a pesar de tener un padre biológico y en muchos casos, de vivir con su padre, la ley señala como tal al esposo de su madre; y para todas aquellas inscripciones de nacimiento realizadas a partir de agosto del 2017, la situación es aún peor, debido a que dicho registro deja en el limbo los derechos del hijo, siendo el principal derecho afectado el de la identidad.

Este vacío en la legislación concerniente a la filiación del hijo de mujer casada, estaría creando una nueva versión de hijo alimentista. (Código Civil, Art. 415°, 1984). La interrogante que surge es a quien se le exigirían derechos como a los alimentos, según la ley

al esposo de la madre; pero como puede iniciarse un proceso de alimentos si en la partida de nacimiento generada hasta antes de agosto de este año, aparece otra persona distinta al esposo; la madre tendría que solicitar previamente una rectificación judicial de los datos del padre para que proceda posteriormente un proceso de alimentos, o el cónyuge solicitaría previo al proceso de alimentos, la cancelación judicial de dicha acta de nacimiento para que se emita una nueva con sus datos en el rubro de padre, lo que dejaría, momentáneamente, sin identidad alguna al hijo de la cónyuge, debido a que con dicha cancelación de la partida de nacimiento corre la misma suerte el documento nacional de identidad del menor, que pasaría a invalidarse al quedar desvinculado del acta de nacimiento que fue cancelada por orden judicial.

Por otro lado, está el padre biológico, a quien tampoco podría demandársele por alimentos, pues en el acta registrada antes de agosto de este año, se le impidió realizar el reconocimiento y al no haber suscrito dicha acta, no existe filiación, y en el acta inscrita después de agosto, menos aún procedería la demanda de alimentos, pues sus datos ni siquiera aparecen en la partida de nacimiento. Son muchas las interrogantes sin respuesta por parte de nuestro ordenamiento jurídico.

Según el ordenamiento jurídico, un niño tiene derecho a vivir en un hogar en armonía y recibiendo el amor de sus padres. Pero bajo estas circunstancias, podría lograrse una convivencia de acuerdo a las aspiraciones legales en situaciones incómodas para aquel hijo que se encuentra viviendo con la madre, o con el padre biológico sin su reconocimiento, o peor aún dentro del hogar matrimonial, pudiendo ser continuamente rechazado por el esposo de su madre por tener la condición de hijo producto del adulterio. Este tipo de situación en la que se ve inmerso un menor nacido de una mujer casada, no pareciera estar conforme a derecho, pues se pone en evidencia que existe alguien obligado a mantener una filiación distinta a la de su identidad biológica, la cual además lo afecta en su dignidad.

El adecuado establecimiento de la filiación es respecto del menor un derecho y una necesidad, y el mismo debe regularse tomando en cuenta el principio de interés superior del niño. Primero identificar defectos en la regulación actual sobre impugnación de paternidad permite efectuar una propuesta coherente con los principios establecidos por la Convención sobre los Derechos del Niño (1989), encontrando así una forma adecuada en que se pueden resolver los conflictos derivados del establecimiento de la filiación, específicamente vinculados a la impugnación de la paternidad matrimonial.

Si se parte del hecho que el derecho es el conjunto de reglas y principios, pero orientado hacia la justicia, como valor supremo a alcanzar, entonces tales reglas y principios deben ser interpretados teniendo en cuenta su finalidad, cuyo núcleo se encuentra no solo en la norma suprema, como lo es la Constitución Política Peruana, sino también en una norma supranacional, como la Convención de los Derechos del Niño, tratado que el país ha suscrito y que ha ratificado en el Congreso de la República, por tanto, las normas que regula y bajo las cuales se debe regir, son de orden público, habiéndose comprometido a respetar los derechos enunciados en la Convención y asegurar su aplicación, tomando todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación.

Si bien la comunidad y el Estado protegen a la familia, también lo hacen especialmente con el niño y/o el adolescente, en consecuencia, declarar de entrada, en cumplimiento de la ley, improcedente la demanda si ésta no ha sido iniciada por el esposo, es colocar en indefensión al menor y a quienes tuvieren legítimo interés en promover la búsqueda de su verdadera identidad, afectándolos en su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. En tal sentido, la propia norma sustantiva debiera adecuar su contenido y considerar también como habilitados para proceder contra la legitimidad presunta de hijo concebido durante el matrimonio, al propio hijo y al padre biológico, es decir habilitarlos para que puedan impugnar la paternidad matrimonial y que puedan hacerlo en cualquier momento,

evitando que el órgano jurisdiccional se vea obligado a inaplicar una norma para casos como el señalado.

Para el Código Civil (1984), la familia tiene su origen en la institución del matrimonio y en caso de encontrarse en juego la unidad familiar, y surja un conflicto entre la paternidad matrimonial o extramatrimonial de una persona, tendrá preferencia la presunción de paternidad matrimonial, fijándose automáticamente el status de hijo legítimo; siendo así, la familia, merecedora de protección por sobre la búsqueda y/o establecimiento de una filiación extramatrimonial, dejando en segundo plano el descubrimiento de la verdad biológica cuya finalidad es el acceso del menor a sus derechos y a efectivizar el deber de sus padres de prestarle asistencia integral, por lo que su status debiera establecerse con un reconocimiento voluntario o con la declaración judicial de paternidad.

Sin embargo, para el caso de un niño nacido de una mujer casada con vínculo matrimonial aún no disuelto o disuelto después de su nacimiento, surge antes o durante o de forma posterior al registro, una suerte de conflicto entre el derecho del menor a conocer a su padre (establecer el vínculo real) y el derecho a la intimidad del padre legal o presunto progenitor, para lo cual urge encontrar soluciones razonables para la controversia que emerja, más aun tratándose de la declaración de paternidad de ese menor nacido de una mujer casada, cuyo padre biológico o el propio titular no podrían tomar ninguno de los dos caminos previstos por la norma sustantiva para la filiación extramatrimonial, debido a la existencia de la presunción de paternidad relativa (Código Civil, Art. 361°, 1984) y a la condición establecida en el Código Civil sobre el prerrequisito de la negación de paternidad de parte del esposo. (Código Civil, Arts. 396° 1984); por consiguiente, para que se pueda ejercer un derecho de registro acorde con la realidad, debe buscarse vencer los obstáculos existentes; como resulta el ambicioso anhelo del presente desarrollo.

En tal sentido, el derecho de registro debe tener como premisa la unidad de las filiaciones, lo que daría lugar a que una realidad social establecida tácitamente, deba ceder ante una realidad biológica, pues no se trata de intereses privados en juego sino de la existencia de un interés público, pero sobre todo del interés superior de un menor, el mismo que no solo le permitirá conocer su origen, sino saber quién o quiénes son sus progenitores, así como conservar los apellidos que le corresponden, pudiendo gozar y ejercer los derechos y las obligaciones que de acuerdo a su edad o condición, le señala el ordenamiento jurídico; viéndose reflejada toda esta situación en el registro o inscripción de un niño, con la emisión de una acta de nacimiento donde además de consignarse los datos de sus padres biológicos, es suscrita por ambos.

En consecuencia, el interés prioritario no debiera existir solo en las medidas o decisiones adoptadas por los órganos jurisdiccionales, sino concretizarse a través de la existencia de normas adecuadas a la realidad social que no limiten las decisiones de los operadores del derecho y menos aún que afecten directamente la inscripción del nacimiento de un menor, circunscribiendo el ejercicio de su derecho al nombre y a su identidad.

En cuanto a la filiación matrimonial, esta es determinada por el ordenamiento jurídico peruano, estipulando que la paternidad viene impuesta por Ley, por la cual el hijo matrimonial es atribuido automáticamente al esposo a través de la presunción de la paternidad (padre es el que se demuestra con las nupcias), no requiriendo, por tanto, de un acto expreso jurídico, unilateral y voluntario de atribución; sin perjuicio de impugnar la paternidad. Y en caso de estar en desacuerdo respecto a la paternidad matrimonial atribuida, la norma sustantiva también señala en el artículo 367°, como único titular de la acción al esposo de la madre. Es por ello que, la norma sustantiva asume una presunción re afirmadora de paternidad, por la cual el hijo nacido durante el matrimonio tiene por padre al esposo, y para el caso del hijo tenido por mujer casada se reputa del marido, no constituyendo un acto

propio de la autonomía de la voluntad, motivo por el cual no puede ser modificada por acuerdo de los cónyuges o por acto unilateral de uno de ellos.

Por consiguiente cuando se registra a un menor se debe tomar en cuenta el estado civil de la madre y al acreditarse su estado civil de casada, obedecerá a un caso de filiación matrimonial que al demostrarse la maternidad, se manifiesta de inmediato la paternidad del esposo, por el principio de indivisibilidad de paternidad matrimonial, no resultando aplicable la figura del presunto progenitor que permita declarar los datos de una tercera persona como padre del menor, toda vez que dicha declaración resulta aplicable solo para los hijos nacidos fuera del vínculo matrimonial.

La exclusividad de la impugnación de paternidad matrimonial del marido regulada en el código civil, Art. 367 (1984), atenta contra el interés superior del niño y el goce de su derecho a la identidad biológica porque deja al arbitrio de éste de decidir si el niño debe o no pertenecer a su familia situación que no garantiza la estabilidad emocional y material que necesita el niño para su pleno desarrollo. A limitarse el derecho del padre biológico reconocer la paternidad del hijo extramatrimonial de mujer casada en base a la presunción Pater Ist imperante en nuestra legislación, ha hecho que acudir ante los órganos jurisdiccionales interponiendo demanda de impugnación de paternidad estas sean declaradas improcedentes, por no tener el padre biológico legitimidad para obrar. La presunción Pater Ist, por su carácter ancestral, en la actualidad ha devenido en ficción jurídica, toda vez que existen medios con los cuales se determina fácilmente la paternidad de una persona, como son el ADN y otras de igual certeza por lo que resulta ley entre el ámbito de lo absurdo, al seguirán pagando presunciones que impiden acceder a su filiación según su origen biológico.

Cabe resaltar que los hijos que nacen dentro del matrimonio no son reconocidos y esto demuestra un vacío legal en los últimos tiempos en el Perú. Así, se encuentra casos del hijo de mujer casada en donde el padre del menor no es el cónyuge, según nuestro Ordenamiento

Jurídico, en su Artículo 361° C.C.- Presunción de paternidad. “El hijo nacido durante el matrimonio o dentro de los trescientos días siguientes a su disolución tiene por padre al marido”. En su Artículo 362° C.C.- *Presunción de hijo matrimonial. El hijo se presume matrimonial, aunque la madre declare que no es de su marido o sea condenada como adúltera*”. Y Artículo 396° C.C.- Reconocimiento de hijo extramatrimonial de mujer casada. El hijo de mujer casada no puede ser reconocido sino después de que el marido lo hubiese negado y obtenido sentencia favorable.

El derecho del hijo a conocer su identidad de origen está por encima de otros derechos; al tratarse de un menor, el interés superior del niño debe prevalecer sobre el de un presunto progenitor, porque es un derecho trascendente. Ya sea para los casos de una declaración de paternidad extramatrimonial al no existir reconocimiento voluntario del padre biológico, donde debe prevalecer el derecho del menor a su identidad sobre el derecho de resguardar la intimidad del presunto padre; o sea para el caso materia de este análisis, por el cual aun existiendo la voluntad del padre biológico, surge un impedimento por estar condicionado a la caprichosa voluntad del cónyuge de accionar o no respecto a una negativa de paternidad, aun así deberá prevalecer.

Así también el ordenamiento legal debe reconocer el derecho de toda persona para reclamar la determinación de su filiación o para impugnarla, pues resulta evidente el legítimo interés del niño de conocer quiénes son sus padres, a su identidad, la misma que por estar ligada a las normas de rango constitucional que la tutelan, prevalece sobre las disposiciones que impidan al niño, el ejercicio de la pretensión de reclamación o impugnación de su filiación, y que resultan incompatibles con su derecho a la identidad; en tal sentido, una situación contraria al interés de un menor, demanda no solo la existencia de normas que no obstaculicen el acceso a la filiación, sino la concretización de las mismas.

Por consiguiente, la identidad filiatoria no solo está compuesta del nexo biológico que nace en la procreación sino de aquellos lazos paterno filiales que son asumidos en forma recíproca entre padres e hijos como parte de las relaciones familiares; por lo que toda persona tiene el derecho de conocer y preservar su identidad biológica. La Carta Magna de 1993, preceptúa en el inciso primero del artículo 2° el derecho a la identidad de la persona. En tanto, en la Ley N° 27337 (2000), establece que tanto los niños como los adolescentes tiene derecho a la identidad.

En torno a esta realidad, en el Perú existe una preocupación latente que se evidencia en una infinidad de motivos para tratar este problema; siendo así que, el ordenamiento jurídico en su función reguladora-sancionadora de conductas y en su esfuerzo por lograr una igualdad de derechos entre los hijos, se promulgó la Ley N° 27048 (1998), introduciéndose la prueba del ADN y añadiendo al Código Civil, Art. 402 (1984), No obstante, los procesos tramitados desde la dación de la esta Ley no tuvieron un crecimiento deseado en la reclamación de la filiación, sobre todo porque al ser tramitados vía proceso de conocimiento, implicaba diversas etapas y demora en los juzgados al momento de resolver.

La acción de impugnación de la paternidad matrimonial se enmarca dentro de las acciones de filiación, específicamente la de filiación matrimonial, la cual a su vez se subdivide en: Impugnación de paternidad matrimonial. Impugnación de maternidad matrimonial y reclamación de filiación matrimonial. En el presente estudio se realizará con el fin de determinar de qué manera la impugnación de la paternidad matrimonial vulnera el derecho a la identidad en el distrito de Huari en el periodo 2018.

1.3. Formulación del problema

1.3.1. Problema general

¿De qué manera la impugnación de la paternidad matrimonial vulnera el derecho a la identidad del menor en el distrito de Huari, 2018?

1.3.2. Problemas específicos

¿De qué manera la impugnación de la paternidad matrimonial vulnera el derecho a la identidad personal del menor en el distrito de Huari, 2018?

¿De qué manera la impugnación de la paternidad matrimonial vulnera el derecho a la identidad biológica del menor en el distrito de Huari, 2018?

¿De qué manera la impugnación de la paternidad matrimonial vulnera el interés superior del niño en el distrito de Huari, 2018?

¿De qué manera la impugnación de la paternidad matrimonial vulnera la dignidad humana del niño en el distrito de Huari, 2018?

¿De qué manera la impugnación de la paternidad matrimonial vulnera el derecho de filiación del niño en el distrito de Huari, 2018?

¿De qué manera la impugnación de la paternidad matrimonial vulnera Desarrollo de la personalidad del niño en el distrito de Huari, 2018?

1.4. Antecedentes

1.4.1. Antecedentes internacionales

Sánchez (2009). En su tesis: Procedencia de la acción de reclamación de paternidad o maternidad cuando el presunto padre o madre ha fallecido: un estudio doctrinario y jurisprudencial; Tesis para optar al grado académico de Maestra en Derecho de la Universidad de Chile. Precisa que la importancia del derecho a la igualdad de todos los hijos ante la ley, como de los demás derechos humanos, es que se encuentran protegidos la Constitución Política de Perú, Art, Inc. 2° (1993), que impuso a los órganos del Estado el deber constitucional de promover y respetar dichos derechos fundamentales al decir: Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, lo que conlleva al Estado de Chile a derogar de sus ordenamientos

internos: Las diferencias entre los seres humanos en razón de raza, sexo, ideología, religión, así como de nacimiento, más concretamente, el hecho de nacer dentro o fuera del matrimonio entre sus padres, se estiman todas cuestiones o circunstancias irrelevantes para los efectos de establecer diferencias jurídicas.

Rodríguez (2016). En su tesis: Derecho a la identidad del menor al momento de impugnar el reconocimiento voluntario de la paternidad. Tesis para obtener el grado académico de Maestro en Derecho Civil en la Universidad Regional Autónoma de los Andes. Riobamba-Ecuador. Refiere que la impugnación del reconocimiento voluntario de la paternidad, se origina cuando aquellas personas que han reconocido voluntariamente a un niño/a, se arrepiente del acto, y procede a impugnar el reconocimiento situación que a lo largo de la historia lo único que ha provocado que los únicos perjudicados sean los niños/as por cuanto sean vista perjudicados por estos actos de las personas que supuestamente les dieron sus apellidos con el propósito de protegerlos y brindarles su amor y encargarse de velar por su desarrollo y crecimiento, tanto desde el punto de vista afectivo como económico. La última reforma del Código Civil ecuatoriano (2015), establece que los hijos nacidos fuera de matrimonio podrán ser reconocidos por sus padres o por uno de ellos, y, en este caso, gozarán de los derechos establecidos en la ley, respecto del padre o madre que les haya reconocido. Podrán también ser reconocidos los hijos que todavía están en el vientre de la madre, y este reconocimiento surtirá efecto según la regla del Art. 63.

Santiago (2011). En su tesis: La situación procesal del hijo adulterino. Trabajo de grado presentado para optar al título en Derecho Procesal en la Universidad Central de Venezuela. Precisa que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999) en su artículo 56, toda persona tiene derecho a conocer a sus padres, a usar el apellido de la madre y padre, y a investigar la maternidad o la paternidad. Paralelamente, es un deber del Estado garantizar el derecho a investigarla. Desde el punto de vista sustancial, la función de

las presunciones legales, es darles certitud a ciertas circunstancias de orden político, familiar, social, económico y patrimonial, toda vez que para llegar al dispositivo técnico jurídico de carácter sustancial que contiene una presunción, el legislador, tras haber transitado por un proceso inductivo basado en la observación de casos análogos y precisos se orientó en lo que hay de común y constante en esos fenómenos materiales o morales. Santiago (2011), señala que las presunciones absolutas o también conocidas como *iuris et de iure*, producen una certeza definitiva, en consecuencia, no admiten pruebas que las desvirtúen, son indestructibles, definidas por el legislador. En el caso de las relativas o *iuris tantum*, el hecho se considera cierto mientras no se suministre prueba en contrario.

Rodríguez (2014). En su tesis: Impugnación de paternidad y el principio de igualdad ante la negativa del hijo a la práctica del examen de ADN. Tesis para optar académico de Maestro en Derecho Constitucional en la Universidad Regional Autónoma de los Andes. Ambato, Ecuador; Considera que; El interés superior al niño se encuentra es un principio compuesto por múltiples factores que se traducen en criterios relevantes que deben ser necesariamente tomados en cuenta por los obligados padres, sociedad y Estado. De igual manera es necesario regular los inconvenientes que se presentan, en lo relativo a la negativa del examen de ADN, motivado a que, si el padre se niega a realizarse, el juez se encuentra en la obligación por presunción legal, tenerlo como tal; sin embargo, nada dice la ley cuando es el hijo quien se niega a realizarse dicho examen, dejando al presunto padre en indefensión violentando totalmente el principio de igualdad constante en la Constitución de la República. El principio del interés superior del niño o del bienestar del niño o del mejor interés del niño, niña o adolescente es un principio compuesto por múltiples factores que se traducen en criterios relevantes que deben ser necesariamente tomados en cuenta por los obligados padres, sociedad y Estado.

Mera (2012). En su tesis: Derecho Constitucional a la identidad, en la integridad de los niños, niñas y adolescentes, en la Ciudad de Portoviejo. Tesis para optar al grado académico de Maestro en Política Social de la Infancia y Adolescencia en la Universidad Politécnica Salesiana, Quito Ecuador. Sostiene que el derecho a la identidad personal es uno de los desafíos recientemente planteados en el campo jurídico. Desde el momento en el que nacen los niños y las niñas necesitan forjarse una identidad; para ello, el primer paso es inscribir su nacimiento en el Registro Civil y de esa forma contar con un nombre y una nacionalidad. El Registro Civil universal es la base para que las personas accedan a todos los demás derechos. Además, el registro es un elemento esencial en la planificación nacional a favor de la infancia, porque ofrece datos demográficos sobre los cuales diseñar estrategias de acción. En el Ecuador, la inscripción al momento del nacimiento en el registro civil está garantizado en forma gratuita para todos los niños y niñas. La inscripción si bien es amplia, aún no llega a ser universal, especialmente en algunas provincias que coinciden en áreas con indicadores sociales más desfavorables. En estas zonas se considera que puedan existir muchos niños y niñas aún indocumentados

1.4.2. Antecedentes nacionales

Dulanto (2008). En su tesis: Acción de impugnación de paternidad matrimonial del hijo biológico y de la madre natural dentro del matrimonio. Tesis para optar el grado académico de Doctor en Derecho y Ciencias Políticas en la Universidad Nacional de Trujillo-Perú. Señala que; La presente investigación está orientada a probar que el artículo 367° del Código Civil Peruano tiene deficiencias en su redacción, porque prescribe que la acción para contestar la paternidad corresponde al marido. Luego agrega, que sus herederos y sus ascendientes pueden iniciarla si él hubiese muerto antes de vencerse el plazo (90 días) señalado en el artículo 364° del mismo cuerpo de leyes, el cual expresa un carácter restrictivo y muy cuestionable, pues nuestro Código Civil sigue el mismo esquema del Código Civil

Francés, sin embargo, en otras legislaciones, se comprueba que no sólo el marido puede contestar la paternidad, sino también el hijo y sus herederos en forma amplia, por ello estamos proponiendo una modificación del referido artículo, en concordancia con el derecho comparado.

Tello y Solís (2018). En su tesis: Indefensión del demandado y análisis del proceso de filiación extramatrimonial en la Provincia de Huaura 2014. Tesis para optar al grado académico de Maestros en Derecho en la Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión. Huacho-Perú-. Refiere que; Dentro de los tantos problemas que existen en la sociedad la peruana, uno de estos problemas se presenta en la figura jurídica de la Filiación Extramatrimonial. Siendo importante destacar que la filiación, está inspirado fundamentalmente en la protección del interés del hijo, sin embargo, a los ojos del derecho esta figura consiste en algo más que una relación biológica o genética, también lleva consigo una relación jurídica con la acepción de que se reconozca el derecho de aquella persona a emplazarse a un estado de familia. Dentro del proceso de filiación extramatrimonial, existe una búsqueda de la verdad biológica, en donde se ven envueltos la coexistencia de dos intereses forzosamente contrapuestos: el interés del hijo, dirigido a conocer su verdadera filiación; su origen, y que se reconozca sus derechos correspondientes como hijo; y el interés del presunto progenitor, que casi siempre es opuesto a ello. En ese sentido, con la dación de la Ley N° 28457 (2005), se creó un mecanismo procesal especial para la tramitación de los juicios de reclamación de paternidad extramatrimonial amparados en la prueba de ADN o similares pruebas biológicas de igual o mayor certeza.

Aguilar (2017). En su tesis: La Negación del padre al reconocimiento del hijo y la impugnación de la presunción de paternidad en los Juzgados de Familia de Lima. Tesis para optar al grado académico de Maestra en Derecho Civil-Comercial en la Universidad Inca Garcilaso de la Vega, en Lima- Perú. Refiere que uno de los cambios en la organización de la

familia que se verifica con mayor frecuencia a partir de su mayor publicidad en los últimos tiempos, es el referido a la existencia de niños y niñas nacidos de mujer casada cuyo padre no es el marido de ésta. Así, la tradicional familia basada en el matrimonio y fundada en los deberes de fidelidad y cohabitación entre los cónyuges, no es precisamente una que se verifica siempre en la realidad social. Esto supone que existen niños y niñas que formalmente tienen por padre al marido de la madre, en razón de la institución de la presunción de paternidad matrimonial, pero que, en razón a la verdad biológica y la posesión de estado, en algunos casos, tienen por padre biológico a una persona distinta del marido de la madre.

Huerta (2015). En su tesis: Inaplicabilidad de la presunción de paternidad por la prevalencia de la prueba de ADN. Tesis para optar al grado académico de Maestro en Derecho Civil en la Universidad Femenina del Sagrado Corazón. Lima-Perú. Indica que en nuestros días es frecuente encontrar niños y niñas nacidos dentro de un matrimonio, cuyo padre no es el marido de la madre. Esto supone la existencia de niños y niñas que formalmente (o legalmente) tienen por padre al marido de la madre, en función de la regla de presunción de paternidad contenida en nuestro Código Civil. El padre que no se considere tal, puede negar esta paternidad (esta acción se encuentra reservada al marido y al propio hijo cuando alcance la mayoría de edad). Sin embargo, el padre biológico no se encuentra facultado por ley para interponer esta acción contestataria de paternidad. En estos tiempos, con el avance de la ciencia se puede afirmar que a través de la prueba de ADN se puede demostrar la verdadera filiación de una persona. Esta prueba biológica, ha dado certeza a la filiación y a la identidad del niño. Con los avances de la ciencia y el descubrimiento del ADN, se puede demostrar cuál es la identidad genética de una persona, por ello, con la incorporación de la referida prueba a los procesos de contestación e impugnación de la paternidad se ha proporcionado a estos casos una técnica segura de determinación de la paternidad.

Flores y Silguera (2015). En sus tesis: La vulneración del principio de valoración conjunta de la prueba en el proceso de filiación judicial de paternidad extramatrimonial. Tesis para optar académico de Maestro en Derecho civil de la Universidad Peruana de los Andes. Huancayo- Perú. Precisa que la prueba es el medio que permite al juzgador su convencimiento sobre la verdad o falsedad de los hechos aducidos por las partes en defensa de sus pretensiones. Esta manera de determinar la veracidad por medios probatorios ha llevado a la distinción entre la llamada prueba directa y la indirecta, siendo esta última la que predominó en el área de la investigación de la paternidad (testifical, documental entre otras) es decir, aquel conjunto de datos que podían conducir al establecimiento de la verdad o falsedad por medio de un razonamiento que se sustentó especialmente en presunciones, las que sólo dan por cierto un hecho aun cuando en la realidad pudiera no haber existido. Flores y Silguera (2015), reseña que, la ciencia ha puesto al servicio del derecho una serie de descubrimientos que ayudan a la búsqueda de la verdad para la solución de conflictos; uno de esos descubrimientos es la prueba de ADN, reconocida e incorporada a nuestra legislación, por la Ley N° 27048 (1998), que modificó varios artículos del Código Civil referidos a la determinación de la paternidad y maternidad extramatrimonial.

González (2015). En su tesis: El error de comprensión culturalmente condicionado, regulado en el artículo 15° del Código Penal, y la vulneración de los derechos de las comunidades nativas e indígenas. Tesis para optar el grado académico de Maestro en Derecho Penal y Ciencias Criminológicas en la Universidad Nacional de Trujillo. Señala que; La realidad nacional presenta espinosos problemas en orden al pluralismo cultural existente, 58 grupos étnicos, incluyendo el quechua y el Aymara, diseminados en los Andes y en la selva a tal punto que seis de ellos están en trance de extinción, integran y complican, aún más, el panorama cultural. Todo este abanico de complejidades histórico-culturales muestra una Nación compuesta por varios grupos culturales -que conservan y acuñan diversas costumbres

y modos de vida en comunión social- realidad que dificulta gravemente, que las normas jurídicas puedan ser recepcionadas, comprendidas y amoldadas a los comportamientos de los pobladores nacionales sin ningún tipo de distingo. El problema cultural no es reciente, data desde 1532, año en el cual los colonizadores hispanos, arriban a las tierras del entonces "Imperio Incaico". La verdad es que, los europeos se toparon con un mundo que no entendieron y, en consecuencia, al negarse a mirarlo desde adentro, desde la realidad americana, interrumpieron el dinamismo cultural de las unidades étnicas, pues, parece que la mente del colonizador venía impulsada con la finalidad de destruir, de socavar las estructuras sociales y culturales de los pueblos nativos.

1.5. Justificación de la investigación

Esta investigación se sustenta en los estudios sobre la impugnación de la paternidad matrimonial que tiene como fin el establecimiento de una adecuación entre la verdad biológica y la relación jurídica de filiación y con ello, la superación del formalismo que históricamente ha rodeado esta temática. Asimismo, aporta sustento teórico a esta investigación, los planteamientos de los juristas expertos en materia de derecho de familia como Varsi y Siverino (2006), quienes manifiestan que la filiación tiene como fin el establecimiento de una adecuación entre la verdad biológica y la relación jurídica de filiación y con ello, la superación del formalismo que históricamente ha rodeado esta cuestión.

Es viable porque constituye una realidad que se vive día a día y en virtud del respeto de los derechos que poseen todos los ciudadanos peruanos; se debe regular este tipo de casos en los cuales los menores de edad se encuentran en total abandono tanto por el padre legal como el presunto.

En el aspecto metodológico, con este aporte se colaborará con la implementación de instrumentos, tales como el cuestionario, los cuales servirán para recolectar o analizar, contribuyendo de este modo a la definición de conceptos que hasta ahora no estén muy bien

definidos o establecidos, siendo oportuno señalar también que ayudará a estudiar más adecuadamente ciertos fenómenos cuando se presente la oportunidad.

Esta investigación jurídica tiene como propósito contribuir en la mejora del sistema y la normatividad sobre la impugnación de la paternidad matrimonial y la vulneración del derecho a la identidad del menor en el Distrito de Huari, teniendo en cuenta lo resuelto por el órgano jurisdiccional y también por lo que señalan los especialistas en Derecho.

Atendiendo que esta garantiza un adecuado desarrollo del país siendo el principal beneficiado la población civil, y brindar una adecuada seguridad jurídica y legal en materia de prevención del bien jurídico protegido que es la familia, y una correcta administración de una justicia, es decir buscar un camino entre sociedad y Estado.

1.6. Limitaciones de la investigación

- Se emplearon en forma organizada los recursos económicos, bibliográficos y financieros disponibles.
- Se dispuso de fuentes primarias para la realización de la investigación.
- Limitaciones de tiempo.
- La presente investigación contó con un corto tiempo, teniendo en cuenta que el investigador realiza otras actividades.
- La investigación solo se limitó a aspectos dogmáticos y teóricos de su aplicación y su viabilidad práctica, ante esta crítica situación.
- Las limitaciones temporales para visitar las principales bibliotecas de universidades, puesto que no cuentan con mucha información sobre el tema de investigación.
- Las limitaciones financieras, motivado a que para el desarrollo de la presente investigación no se contó con un financiamiento externo, sino únicamente con los recursos económicos propios

1.7. Objetivos

1.7.1. Objetivo general

Determinar si la impugnación de la paternidad matrimonial vulnera el derecho a la identidad del menor en el distrito de Huari, 2018.

1.7.2. Objetivos específicos

Determinar si la impugnación de la paternidad matrimonial vulnera el derecho a la identidad personal del menor en el distrito de Huari, 2018.

Determinar si la impugnación de la paternidad matrimonial vulnera el derecho a la identidad biológica del menor en el distrito de Huari, 2018.

Determinar si la impugnación de la paternidad matrimonial vulnera el interés superior del niño en el distrito de Huari, 2018.

Determinar si la impugnación de la paternidad matrimonial vulnera la dignidad humana del niño en el distrito de Huari, 2018.

Determinar si la impugnación de la paternidad matrimonial vulnera el derecho de filiación del niño en el distrito de Huari, 2018.

Determinar si la impugnación de la paternidad matrimonial vulnera Desarrollo de la personalidad del niño en el distrito de Huari, 2018.

1.8. Hipótesis

1.8.1. Hipótesis general

La impugnación de la paternidad matrimonial atenta contra el interés superior del niño, el reconocimiento y protección de sus derechos fundamentales y por tanto vulnera de forma significativa el derecho a la identidad del menor en el distrito de Huari, 2018.

II. MARCO TEÓRICO

2.1. Marco conceptual

Principio de igualdad de filiaciones

Al igual que el Código Civil (1984), en los últimos 30 años, diversas legislaciones han acogido el principio de la igualdad de la filiación, teniendo, por ejemplo, Código Civil cubano (1975), Código Civil español (1981), Código Civil Venezolano (1982), entre otras; incluso la doctrina canónica busca hacer primar la igualdad de los hijos (Código de derecho canónico, 1983).

Este principio de igualdad de filiaciones significa que todos los hijos tienen iguales derechos y deberes frente a sus padres; tanto que, los hijos matrimoniales, extramatrimoniales y adoptivos tienen un trato igualitario ante la ley, es así que, por ejemplo, la pretensión para reclamar la filiación les corresponde no sólo a los hijos matrimoniales, sino también a los hijos extramatrimoniales. Este principio se ve concretado en el artículo 17º, numeral 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en donde se señala que la ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera de matrimonio como a los nacidos dentro del mismo

Es en este sentido que Varsi (2012), señala que la tendencia moderna es no diferenciar la filiación en matrimonial ni extramatrimonial. A lo sumo se hace una diferencia entre la filiación por sangre (la determinada por la procreación) y la filiación legal (establecida por un acto jurídico familiar), en la filiación debe primar el principio de unidad, no solo entendiendo que todos los hijos son iguales, sino consagrando una verdadera equidad en la determinación de sus orígenes.

La filiación, como institución jurídica, genera efectos jurídicos que mencionaré a modo enunciativo y referencial, teniendo entre ellos que con la filiación se genera la patria potestad y todos sus atributos, asimismo la obligación de prestar alimentos y el derecho a

recibirlos, el deber asistencial y de cuidado entre los sujetos cuya filiación se genera (funciones de protección), derechos sucesorios, el derecho a la identidad concretado en el derecho a llevar los apellidos que correspondan, derecho a una nacionalidad, como también se generan impedimentos por razones de lazos de consanguinidad, etc.

El conflicto entre lo biológico y lo jurídico

Soto (2014), precisa que todo ser humano cuenta con una filiación por el solo y único hecho de haber sido engendrado. Esta es la denominada filiación biológica (hecho físico o natural) que surge del acto propio de la concepción en relación a los progenitores. De allí que se sostenga que la filiación humana está basada, pues, en la aportación de material genético con el que se produce la fecundación. Para que surta efectos legales debe ser conocida conforme a Derecho, de manera tal que la filiación legal (hecho jurídico) es aquella que determina la ley (presunción matrimonial de paternidad o declaración judicial) o la voluntad pro creacional del hombre (reconocimiento, adopción o posesión constante de estado), adquiriéndose la calidad de padre o madre.

Paternidad

Mizrahi (2005), sobre el término padre, refiere: al hacerse mención a los *padres* cuadran advertir que el término no está empleado tal como suele figurar en el diccionario de la lengua -quien ha engendrado o procreado - sino en un sentido cultural y jurídico. Será entonces una categoría legal, en la que el sujeto en cuestión representará el centro de imputación de un conjunto de derechos, funciones y deberes, pudiendo constituir o no al mismo tiempo el progenitor inmediato.

Decir que una persona es padre de otra no conlleva, necesariamente, a la existencia de un vínculo biológico. Esta afirmación se sustenta en que ser padre implica actuar oficiosamente y veladamente cuidando a la prole (padre es el que cría), mientras el término progenitor indica

el vínculo biológico entre una persona y otra por la cual uno es el genitor y otro el generado (progenitor es el que engendra). (Varsi y Siverino, 2006).

La paternidad y su regulación en el Perú

En el Perú, en el Código Civil (1852), que como sabemos recibe la influencia del código napoleónico, se prohibió terminantemente la investigación de la paternidad; sobre el particular recordemos que los hijos llamados ilegítimos eran mal vistos, la misma clasificación que se hacía de ellos era infamante.

El Código Civil (1936), se pronuncia por la investigación judicial de la paternidad, pero la refiere sólo a cinco supuestos, o hipótesis, fuera de ellos no era posible iniciar acción judicial. La experiencia en la aplicación de esta legislación restrictiva, trajo como consecuencia que muy pocos casos tuvieron aceptación judicial, y los demás se quedaron con hijos sin padres, desde el punto de vista legal.

El Código Civil (1984), prácticamente repite las causales del 36, e incluso se ha suprimido algunos alcances que tenía el código anterior, como es el caso de la seducción con abuso de autoridad. La ley N° 27048 (1998), que posibilita acudir a los medios científicos para acreditar la relación parental.

Paternidad y su determinación

Schmidt y Veloso (2015), precisan que se entiende por paternidad la relación de parentesco consanguíneo, de primer grado en línea recta, entre un hombre y su hijo o viceversa. La paternidad es un hecho biológico que no es posible de constatar por simple observación, por lo que la ley ha recurrido desde antiguo a las presunciones, por medio de las cuales de hechos o antecedentes conocidos se deducen desconocidos, como el de la paternidad.

De esta forma, en el caso de ciertos hechos conocidos como el matrimonio y la maternidad, se deducen o infiere un hecho que se desconoce: la paternidad. “La paternidad

es, por el contrario, un hecho que ofrece singulares dificultades de prueba, sustrayéndose, siempre de la prueba directa, pues la paternidad se determina por la concepción, y la generación está siempre envuelta de misterio. La ley se ve forzada a recurrir a una presunción limitada, a fin de salvaguardar al mismo tiempo el interés del individuo y el orden familiar. La presunción derivada del derecho romano consiste en reputar padre al marido de la mujer que ha dado a luz al hijo. (Deruggiero, 1997).

Presunción de paternidad: pater isest

Esta presunción simplemente legal, implica que se tiene por padre al marido de la madre, tiene su origen en el Derecho Romano que expresaba *pater isest quem nuptiaedemostrant*, lo que hoy se conoce más brevemente como *pater is est*, lleva a determinar un hecho que ocurre en la privacidad como es la paternidad y, comprende a los hijos nacidos después de la celebración del matrimonio y hasta los trescientos días después de decretada su disolución o la separación judicial de los cónyuges.

Esta presunción está contenida en el Código Civil, Art. 361° (1984), el cual prescribe que: El hijo nacido durante el matrimonio o dentro de los trescientos días siguientes a su disolución tiene por padre al marido. (Abeliuk, 2002).

La paternidad no matrimonial

Troncoso (2001), indica que la filiación extramatrimonial sólo se podrá determinar vía reconocimiento, o vía pronunciamiento judicial en donde se determine el vínculo filial, tal cual lo dispone en el Código Civil, Art. 387° (1984). En este punto tocaré brevemente y de modo general los aspectos más básicos del Reconocimiento como medio de determinación de la filiación extramatrimonial.

El reconocimiento se constituye como un modo de determinación de la filiación extramatrimonial, de tal forma que resulta siendo un acto jurídico familiar por el cual se declara que una persona es hijo de quien emite la declaración.

En este sentido, Plácido (2012), desarrolla las características del reconocimiento, teniendo entre otras que es unilateral, debido a que sólo es necesaria la voluntad de quien efectúa el reconocimiento, siendo una voluntad unilateral expresa y directa, siendo preciso recordar lo señalado en el considerando quinto de la Casación N° 2747-98-Junín (1999), en donde se señala que, el reconocimiento de un hijo es un acto jurídico unilateral y como tal requiere de una manifestación de voluntad, y en el presente caso el accionante no ha expresado su voluntad en la partida de nacimiento cuestionada, consiguientemente, no ha existido acto jurídico en tal sentido.

2.2. Bases teóricas de la investigación

2.2.1. La impugnación de la paternidad matrimonial

Plácido (2012), precisa que la impugnación del reconocimiento de paternidad, puede ser por dos vías según la doctrina, y dichas acciones se efectúan respecto del reconocimiento constitutivo del título de estado o del que pretenda ser opuesto por el reconocente o por un tercero con legítimo interés, pudiéndose optar, según el caso:

➤ **Por la acción de invalidez;** Surge por aplicación de los principios generales relativos a la invalidez de los actos jurídicos. Esta acción ataca la validez sustancial del acto jurídico que contiene el reconocimiento por algún vicio, sea a su eficacia constitutiva o estructural.

➤ **Por la acción de impugnación:** se funda en que el reconocimiento realizado no es acorde con la realidad del vínculo biológico. Esta acción en cambio ataca su contenido, es decir el presupuesto biológico que determina el nexo biológico entre reconocente y reconocido.

La impugnación en la norma sustantiva, está prevista en el Título I de filiación matrimonial como negación de paternidad y en el Título II de filiación extramatrimonial

como impugnación de reconocimiento y como negación de paternidad para el hijo nacido de mujer casada; para todos los casos el legitimado activo es un sujeto distinto.

El Código Civil (1984), señala que, la impugnación en la norma sustantiva está prevista en el Título I de Filiación Matrimonial como negación de paternidad y en el Título II de Filiación extramatrimonial como impugnación de reconocimiento y como negación de paternidad para el hijo nacido de mujer casada; para todos los casos el legitimado activo es un sujeto distinto.

El Código Civil, Art. 363° (1984), contempla una lista de supuestos por los cuales el esposo podrá presentar judicialmente una negativa de paternidad matrimonial o impugnación de paternidad matrimonial, y dentro de esas causales considera a la prueba genética del ADN u otra con igual o mayor grado de certeza.

Por su parte Zannoni (1978), refiere que en la doctrina se han distinguido tradicionalmente la impugnación, o desconocimiento riguroso de la paternidad, y la denominada impugnación, o desconocimiento simple de ella. En el contexto tradicional la distinción obedece a que en el primer caso, el marido ataca la presunción legal que le atribuye la paternidad de los hijos concebidos por su esposa durante el matrimonio, es decir los nacidos después de los ciento ochenta días a partir de la celebración del matrimonio, y que por ley se presumen concebidos antes de tal celebración, la ley permite al marido negar su paternidad, salvo que al casarse hubiese reconocido expresa o tácitamente como suyo al hijo o sí consintió en que se le diera su apellido.

Zannoni (1978), refiere que en ambos casos se trata de impugnación de la paternidad, pero mientras en el primero incumbe al marido desvirtuar la presunción legal, en el segundo le basta con negar al hijo de su mujer probando que el nacimiento ocurrió en los primeros ciento ochenta días del matrimonio, aunque en ese caso, podrían el hijo o su madre probar los hechos que obstan la negativa: conocimiento del embarazo, reconocimiento expreso o tácito

del hijo, etc. Por eso a aquélla se le ha llamado impugnación rigurosa o por prueba de no paternidad: el marido debe en efecto, producir la prueba que descarte o excluya el nexo biológico. Mientras tanto en la impugnación simple el marido se limita a la negativa: son los demandados – en principio el hijo y la madre – quienes deben probar los hechos impeditivos o, en su caso, el nexo biológico negado.

A. La acción de impugnación rigurosa de la paternidad matrimonial

Para Rouast (1932), la presunción de paternidad del marido no trasciende como una presunción *iuris et de iure* sino *iuris tantum*, es decir que admite prueba en contrario.

➤ ***Superación del *tollereliberum****; desde que los grupos humanos superaron los estadios de cultura primitiva, en los cuales la admisión de la paternidad era un acto librado a la mera voluntad del padre – lo que ocurrió en Grecia, se difundió bajo la fórmula romana del *tollereliberum*, y se propagó también a otros pueblos-, el derecho, en virtud del refinamiento y la humanización que logró a través de los siglos, fue sustrayendo a la simple decisión del padre, la posibilidad de aceptar o no el vínculo jurídico con el hijo, y en lugar de ese sistema basado en decisiones subjetivas, organizó un régimen objetivo, en el cual la presunción de paternidad deriva del matrimonio con la madre, y solo puede ser destruida en virtud de la realidad biológica: es decir, demostrando que el marido de aquélla no es el padre.

➤ ***Los sistemas objetivos de impugnación de la paternidad matrimonial: cerrados y abiertos***

Pero en lo que varían los regímenes jurídicos modernos es en cuanto a la amplitud con que confieren al marido la facultad de impugnar la paternidad que se le atribuye.

No es una diferencia referida a los medios de prueba que el marido puede producir, sino de los extremos u objetos a probar. A partir de ello, se delinean fundamentalmente dos tipos de sistemas, el abierto, que permite al marido probar la inexistencia del nexo biológico, sin limitarlo a ciertos supuestos predeterminados, y el cerrado, que fija ciertos presupuestos

de la acción que, si resultan acreditados, permiten al juez considerar si se ha probado o no la inexistencia del nexo biológico, y a falta de los cuales no puede intentarse la prueba de dicha inexistencia.

En este segundo sistema (cerrado) se alinea nuestro Código Civil (1984), que también en esta materia ha seguido sustancialmente el Código Napoleón, como lo hicieron diversos países hispanoamericanos y latino europeos, que exhiben una clara influencia jurídica francesa.

Rouast (1932), considera que, el texto francés, por su parte, siguió la tradición del *droit coutumier*, que con un carácter sumamente restrictivo admitía la impugnación solo en casos de probada imposibilidad física, como la ausencia o la impotencia del marido.

Rivero (1971), precisa que tal criterio restrictivo responde al interés de preservar al orden familiar de procesos escandalosos e injustificados, que podrían afectarlo moralmente, destruyendo su intimidad; y se fundaría también el favor legitimatis, sobre el que se asienta en las legislaciones que discriminan las categorías de la filiación, toda la materia de la filiación legítima, con una presunción de paternidad en su base, indicativa de que, salvo prueba concluyente en contrario, el orden jurídico prefiere mantener la filiación legítima, lo cual redundaría, como también se ha señalado, en beneficio del hijo y de la madre, por obvias razones de índole moral.

➤ ***El sistema cerrado de impugnación de la paternidad matrimonial del Código Civil de 1984***

Hasta antes de la reforma introducida por la Ley N° 27048 (1998), en el Código Civil (1984) – como ya dijimos, tributario en esta materia del Code – el marido solo puede desconocer la paternidad del hijo concebido por la mujer durante el matrimonio en dos casos: si prueba que le ha sido imposible cohabitar con su mujer en los primeros ciento veinte días

de los trescientos que han precedido al nacimiento del hijo (inciso 2 del artículo 363); y si demuestra que adolece de impotencia coeundi o absoluta (inciso 4 del artículo 363).

Es decir, el marido debe estar en condiciones de probar su absoluta imposibilidad de mantener relaciones sexuales con su mujer en el período legal de la concepción - el Code aludía la imposibilidad física o material – para poder demostrar los hechos que justificasen el desconocimiento del hijo.

Plácido (2012), precisa que, de igual modo, a tal conclusión también se llegaba cuando se está frente a otro singular supuesto: la esterilización del marido, con conocimiento de la mujer o sin él. Igualmente, la esterilización no frustra que marido y mujer mantengan relaciones sexuales. Tenemos que recordar que el término “cohabitación” está referido al cumplimiento del débito conyugal. La mujer, conocedora o no de la esterilización de su marido, puede seguir dándole más hijos en el futuro; estando el marido imposibilitado de impugnar la paternidad por no tratarse – la esterilización – de un hecho constitutivo de la causa determinante de la acción.

➤ ***Afianzamiento del sistema abierto de impugnación de la paternidad del marido***

Rivero (1971), señala que, identificar el sistema de causales con la defensa que merece el principio de favor legitimatis, es un error. Desde luego que sí, sustanciada la prueba en juicio de impugnación, en el ánimo del juez prima la duda, habrá de mantener la atribución legal de paternidad del marido en virtud del favor que merece; pero esto no significa que, a despejar esa duda, se deba llegar únicamente sobre la base de supuestos previstos de antemano por el legislador, cuando, justamente, la experiencia demuestra que la variada realidad se le ha escapado en sus muchos matices.

En cuanto a la necesidad de no exponer la intimidad familiar al escándalo de un juicio de impugnación, tampoco nos parece que justifique el sistema de causales, ya que, como

hemos indicado, tanto afecta a dicha intimidad la alegación de una impotencia posterior al matrimonio, o la invocación y prueba del adulterio y ocultamiento del parto como cualquier otro supuesto que, en el régimen “abierto”, se puede invocar para demostrar que el hijo de la esposa no pudo serlo del marido de ésta.

Por otro lado, debemos tener en cuenta el avance de las investigaciones biológicas, a tal punto que hoy pueden ofrecer conclusiones que, en gran medida, y en ocasiones decisivamente, informarán al juez sobre la realidad del nexo biológico que se investiga.

Sin embargo, Sin embargo, hasta antes de la vigencia de la Ley N° 27048 (1998), estos avances de la ciencia no podían ser libremente utilizados, en tanto no se invocarán ciertos hechos expresamente contemplados por la ley, con carácter de presupuestos de la acción.

Citando al precedente francés, teniendo en cuenta que el Code fue, en su hora, fuente de nuestro sistema civil. Pero mucho antes, el Código Civil alemán (1897), había establecido que “el hijo no es legítimo”, si, según las circunstancias, es evidentemente imposible que la mujer lo haya concebido por obra del marido”.

El Código Civil austriaco (1977), dispone que la presunción de paternidad del marido puede caer si se prueba que el hijo no ha sido engendrado por aquél (artículo 138). Otras legislaciones – entre las que se encuentra el Código Civil español (1981) luego de la reforma y el Código Civil argentino (1985), después de la reforma– consagran la acción de impugnación del marido sin establecer los hechos a probar, con lo cual, por vía negativa, adhieren al régimen abierto, limitándose a prever los legitimados para accionar y el término de caducidad de la acción. (Código Civil español, Arts. 136 y 137, 1981) y (Código Civil argentino, Arts. 258 y 259, 1985).

Este criterio amplio, es también del derecho positivo canónico tradicional. El ex canon 1115 del Codex y, actualmente, el canon 1138 del Código de derecho canónico (1983),

señalan claramente que el matrimonio muestra quién es el padre, a no ser que se pruebe lo contrario con razones evidentes – *isievidentibusargumentiscontrariumprobetur*-, lo que, bien se ve, no circunscribe la prueba en contrario a supuestos limitados o circunscriptos de antemano por el legislador.

➤ ***La acción de impugnación rigurosa de la paternidad matrimonial en el Código Civil peruano***

Tiene por objeto atacar directamente la presunción de paternidad matrimonial, demostrando las circunstancias que imposibilitan considerar al marido como padre del hijo de una mujer casada. Desde la perspectiva global puede decirse que la alegación del marido en el sentido de no ser el padre del hijo dado a luz por su mujer, tiene como resultado final la afirmación de una paternidad excluida. Sin embargo, el marido podría, probar que él no puede ser el padre sin necesitarse de otras pruebas biológicas que contradigan la paternidad.

Así, por ejemplo, si el marido prueba una absoluta imposibilidad física para mantener relaciones sexuales con su mujer en el período legal de la concepción, tal prueba sería suficiente para excluir su paternidad. Si, en cambio, esa imposibilidad no existió, podrá desconocer al hijo, pero deberá ofrecer y producir todas las pruebas que contradigan la atribución legal de paternidad. Lo normal es que, sin necesidad de probar el adulterio previamente, le baste con acreditar la exclusión del nexo biológico determinado por la procreación. Así, por ejemplo, podrá proponer la realización de los estudios relativos al sistema mayor de histocompatibilidad (sistema HLA) o las pruebas biológicas de incompatibilidad de grupos sanguíneos, etc.

Sin embargo, el Código Civil (1984), sigue un criterio ecléctico para la impugnación de la paternidad. En tal virtud, la acción de impugnación rigurosa de la paternidad matrimonial procede en los casos en que es manifiestamente imposible, dadas las circunstancias, que haya cohabitado con su mujer en la época de la concepción del hijo

(Código Civil, Art. 363, 1984), sea porque se encontraba fuera del país, o estaba privado del discernimiento, etc. La ley trata, además, como causal independiente, el supuesto de que el marido adolezca de impotencia absoluta, esto es, que no pueda realizar la cópula sexual (Código Civil, Art. 363, inciso 3, 1984). En todos estos supuestos, la carga probatoria corresponde al marido.

De igual modo, debe considerarse otra causal de impugnación rigurosa, el supuesto introducido por la Ley N° 27048 (1998), como inciso 5 del artículo 363 del Código Civil (1984): cuando se demuestra la inexistencia del vínculo parental a través de la prueba del ADN u otras pruebas de validez científica con igual o mayor grado de certeza. En este supuesto, queda comprendido el caso de la infertilidad o esterilización del varón; por cuanto las pruebas de estas circunstancias son pruebas con validez científica. De otro lado, se remite a lo explicado sobre la idéntica causal tratada con ocasión de la acción de reclamación de la paternidad extramatrimonial, respecto de los requisitos para la admisibilidad de la demanda.

B. Medios de prueba de la acción de impugnación de la paternidad matrimonial

Para acreditar que no es el padre del hijo dado a luz por su mujer, el marido podrá valerse de todo medio de prueba, aunque no será suficiente la sola declaración de la madre (Código Civil, Art. 362, 1984). En cuanto a la admisibilidad de todo tipo de prueba, ningún medio probatorio queda excluido en la medida en que sean pertinentes para acreditar la causal invocada – de lo contrario, se puede solicitar se les declare improcedentes por el juez, conforme al artículo 190 del Código Civil – y salvo que atentase contra la libertad personal de las partes – por ejemplo, exámenes físicos, análisis, etc., resistidos por la persona que debe presentarse a ellos -, aunque deberá tenerse en cuenta que la negativa a someterse a los análisis imprescindibles para determinar o excluir positivamente la paternidad disputada, constituirá presunción en contra del que se niega. Esta conclusión, aceptada por doctrina, se

ve robustecida ahora que, merced a los nuevos estudios biológicos de que se dispone, la ciencia garantiza con certidumbre prácticamente total el resultado de las pruebas.

En este último sentido, se puede ofrecer en estos procesos de filiación la prueba del nexo biológico Ley N° 27048 (1998); la cual, deberá preferir el juez respecto de las pruebas de las presunciones de los incisos del artículo 363 del Código Civil (1984); si aquella no descarta la paternidad, no obstante que se haya demostrado el supuesto de hecho invocado en la demanda, ésta deberá ser declarada infundada.

Por otra parte, el Código Civil, Art. 362 (1984), establece que “el hijo se presume matrimonial, aunque la madre declare que no es de su marido, o sea condenada como adúltera”. En relación con el fundamento de que la ley repute insuficiente, como prueba, la sola declaración de la madre puede considerarse pacífica la doctrina en el sentido de que se pretende no dejar librado al arbitrio de la madre el estado de familia en que ha sido colocado su hijo a través de un régimen legal que es de orden público, amén de que, de declarar que su marido no es el padre, estaría afirmando su propio adulterio.

No solo la declaración de parte, ofrecida como prueba, resulta irrelevante, también lo será su allanamiento a la demanda, ya que la norma se refiere a cualquier declaración de ella. Esto no significa que la madre, parte necesaria en el juicio, se vea impedida de allanarse y deba forzosamente pedir el rechazo de la demanda. Implica, simplemente que, aun allanándose, deberá producirse la prueba conducente a acreditar el fundamento de la impugnación.

Habiendo muerto la madre, serán parte en el juicio sus herederos. De manera que lo dispuesto en el artículo 362 del Código Civil (1984), alcanzará a la declaración, allanamiento o confesión de éstos. De otra parte y en la medida en que es el marido el que está legitimado para deducir la acción – y solo en caso de haber fallecido éste sin haber impugnado,

pendiente el plazo de caducidad, sus herederos – es obvio que la prohibición a la mujer no es aplicable, por extensión, a la confesión del marido.

La acción también se le debe reconocer al hijo, De tal suerte, si fuera éste el que impugna la paternidad que la ley atribuye, las consideraciones precedentes serán aplicables al marido, pues no podrá éste con su sola confesión o admisión espontánea de los hechos afirmados por el hijo, destituir su paternidad. En estas condiciones, le es aplicable por extensión y por los mismos fundamentos dados para hacer insuficiente la sola declaración de la madre.

C. El desconocimiento preventivo de la paternidad matrimonial

Es evidente que uno de los presupuestos para la acción de impugnación rigurosa o de simple desconocimiento, es que el hijo de la esposa posea título de estado. El objeto de la impugnación es desplazarlo del estado de hijo matrimonial y, como consecuencia, destruir jurídicamente el título en virtud de ese emplazamiento inviste y le permite oponer a todo ese estado de familia. Por ello, para que proceda la acción, el hijo tiene que haber sido inscrito como hijo de ambos cónyuges, al menos, como hijo de la mujer casada, lo cual atribuye la paternidad al marido en virtud de la presunción del artículo 361 del Código Civil (1984). Pero la cuestión que se plantea en sí, no obstante requerirse tal presupuesto para accionar, podría el marido, en caso de tener sospechas de que la mujer ha tenido un hijo, y aunque éste no haya sido inscrito como tal, promover acción de desconocimiento preventivo de la paternidad.

Como es obvio, la razón de ser de esta acción residiría en la conveniencia que representa para el marido actuar a poco de haber tomado conocimiento del nacimiento de ese hijo, o incluso antes del nacimiento, en vez de tener que resignarse a esperar a que el hijo promueva, en el futuro, la acción de reclamación de filiación prevista en el artículo 373 del Código Civil (1984), o que, también en el futuro, la mujer opte por reconocer al hijo e

inscribirlo como tal. Si se diera alguno de estos supuestos, el marido podría hallar mayores dificultades para producir la prueba que excluye su paternidad.

Como es obvio, la razón de ser de esta acción residiría en la conveniencia que representa para el marido actuar a poco de haber tomado conocimiento del nacimiento de ese hijo, o incluso antes del nacimiento, en vez de tener que resignarse a esperar a que el hijo promueva, en el futuro, la acción de reclamación de filiación prevista en el artículo 373 del Código Civil (1984), o que, también en el futuro, la mujer opte por reconocer al hijo e inscribirlo como tal. Si se diera alguno de estos supuestos, el marido podría hallar mayores dificultades para producir la prueba que excluye su paternidad.

La acción de filiación matrimonial que confiere al hijo el artículo 373, es imprescindible y tampoco prescribe la facultad de la madre de reconocer al hijo. De modo que, si esto ocurre diez o veinte años después del nacimiento, el marido podría hallarse imposibilitado de producir las pruebas de las causales en que pretende fundar su impugnación de la paternidad que se le atribuye, por desaparición de los elementos de prueba (testigos, documentos, exámenes biológicos, si ha fallecido la madre, etc.), en virtud del transcurso del tiempo; y, con relación a esto mismo, el vencimiento del plazo de caducidad.

En suma, la acción de desconocimiento preventivo de la paternidad tiende a impedir que, en el futuro, se constituya la presunción de paternidad del artículo 361, mientras que las acciones de desconocimiento simple o riguroso de la paternidad, tienen por objeto la impugnación de una presunción que ya opera. Aunque el Code en el Derecho francés no contiene norma expresa que autorice el desconocimiento preventivo, desde el siglo XIX la doctrina de los jueces y de los autores admitió tal acción. La improcedencia de impugnar la paternidad del hijo por nacer se sustenta en que tal acción no favorece al concebido y, por tal motivo, este no es sujeto de derecho a ese efecto.

D. La legitimación activa en la acción de impugnación de la paternidad matrimonial

Según Código Civil, Art. 367 (1984), prescribe que “la acción de contestar la paternidad corresponde al marido. Sin embargo, sus herederos y sus ascendientes pueden iniciarla si él hubiese muerto antes de vencerse el plazo señalado en el artículo 363 y, en todo caso, continuar el juicio si aquél lo hubiese iniciado”. En este caso, se ha considerado que solo el marido está habilitado para deducir la acción de desconocimiento del hijo de su esposa.

Placido (2012), precisa que; el fundamento de este análisis restrictivo del artículo 367 del Código Civil (1984), se ha formulado tradicionalmente diciendo que “solo el marido puede ser juez de su propia paternidad, con lo cual se descarta que otros intereses, por fundados que pareciesen, pudieran legitimar activamente a otras personas para intentar la impugnación, como, por ejemplo, otros hijos del matrimonio, los parientes del marido que se verían excluidos de la sucesión.

Desde este punto de vista, es el marido él y solo él – quien puede valorar los alcances de la conducta infiel de su esposa y puede, por muchas razones, perdonar. Asume, entonces, la paternidad del hijo concebido por ella y nadie puede cuestionarlo, no permitiéndose la interferencia de terceros con sus intereses – generalmente hereditarios, no se olvide – en el ámbito, aquí sí, infranqueable de la intimidad conyugal y familiar. Solo si el marido muere durante el plazo de caducidad sin haber intentado la impugnación de la paternidad matrimonial, pueden los herederos de aquél entablarla; y, en todo caso, pueden continuar el proceso que el causante hubiese iniciado.

Este punto de vista es cuestionable considerando que, su aceptación sin reservas conduce a que tanto para el hijo como para otros terceros (por ejemplo, el verdadero progenitor), la presunción *pater isest* se tomase absoluta no tienen ni siquiera el derecho de

criticar como abusiva la actitud del marido que se abstiene de ejercer la acción de impugnación porque es, para él, una facultad discrecional, de la que es libre de no usar.

Por ello, es que, en algunas legislaciones, se haya previsto que la presunción de paternidad puede ser impugnada, no solo por el marido, sino también por el hijo o su madre. Así, el artículo 1594 del Código Civil alemán (1897), el artículo 2135 del Código Civil italiano (1942); el artículo 137 del Código Civil español, texto dispuesto por la Ley 13 (1981); el artículo 259 del Código Civil argentino, Ley N° 23.264 (1985).

E. Regulación Normativa de la impugnación de paternidad matrimonial en el derecho comparado

Se ha considerado importante analizar la regulación normativa de la acción de impugnación de paternidad matrimonial de algunas legislaciones a fin tener conocimiento de la protección y defensa del derecho a la identidad del menor mediante esta acción de filiación matrimonial. De esa manera, se procedió a revisar la regulación de la impugnación de paternidad matrimonial en los Códigos Civiles de los países de Argentina, Venezuela, Costa Rica, Chile y Colombia; de los cuales se observará cómo regulan la presunción de paternidad matrimonial, los sujetos activos de la acción de impugnación matrimonial y el medio de prueba.

a) Argentina

En el Código Civil argentino (1985) regula la presunción de paternidad matrimonial de la siguiente forma:

Artículo 566°.- Excepto prueba en contrario, se presumen hijos del o la cónyuge los nacidos después de la celebración del matrimonio y hasta los trescientos días posteriores a la interposición de la demanda de divorcio o nulidad del matrimonio, de la separación de hecho o de la muerte.

Sobre la prueba en contrario que señala el citado artículo, surge la acción de impugnación de paternidad matrimonial; la misma que se dirige a desvirtuar la presunción de paternidad matrimonial y está regulada mediante los siguientes artículos del Código Civil argentino (1985):

Artículo 589º.- El o la cónyuge de quien da a luz puede impugnar el vínculo filial de los hijos nacidos durante el matrimonio o dentro de los trescientos días siguientes a la interposición de la demanda de divorcio o nulidad, de la separación de hecho o de la muerte, mediante la alegación de no poder ser el progenitor, o que la filiación presumida por la ley no debe ser razonablemente mantenida de conformidad con las pruebas que la contradicen o en el interés del niño. Para acreditar esa circunstancia puede valerse de todo medio de prueba, pero no es suficiente la sola declaración de quien dio a luz. Esta disposición no se aplica en los supuestos de técnicas de reproducción humana asistida cuando haya mediado consentimiento previo, informado y libre, con independencia de quienes hayan aportado los gametos.

Artículo 590º.- La acción de impugnación de la filiación del o la cónyuge de quien da a luz puede ser ejercida por éste o ésta, por el hijo, por la madre y por cualquier tercero que invoque un interés legítimo. Sobre el medio de prueba, el Código Civil argentino (1985) regula, entre otras pruebas, de forma expresa a la prueba genética para todas las acciones de filiación:

Artículo 579º.- En las acciones de filiación se admiten toda clase de pruebas, incluidas las genéticas, que pueden ser decretadas de oficio o a petición de parte. Ante la imposibilidad de efectuar la prueba genética a alguna de las partes, los estudios se pueden realizar con material genético de los parientes por naturaleza hasta el segundo grado; debe priorizarse a los más próximos. Si ninguna de estas alternativas es posible, el juez valora la negativa como indicio grave contrario a la posición del renuente.

b) Venezuela

Artículo 201°: El marido se tiene como padre del hijo nacido durante el matrimonio o dentro de los trescientos (300) días siguientes a su disolución o anulación.

Sin embargo, el marido puede desconocer al hijo, probando en juicio que le ha sido físicamente imposible tener acceso a su mujer durante el período de la concepción de aquel, o que en ese mismo período vivía separado de ella.

Esta paternidad matrimonial está basada en una presunción y en una negación de la misma, mediante la prueba de la imposibilidad de acceso físico entre los cónyuges en el tiempo de concepción del hijo. En mérito a dicha presunción de paternidad matrimonial, el Código Civil, regula la acción de desconocimiento de la paternidad matrimonial o denominada también impugnación. (Lloveras, 2007).

Artículo 202°.- Si el hijo nació antes de que hubiesen transcurrido ciento ochenta (180) días después de la celebración del matrimonio, el marido y después de su muerte, sus herederos, podrán desconocerlo con la simple prueba de la fecha del matrimonio y la del parto, salvo en los casos siguientes:

1° Si el marido supo antes de casarse el embarazo de su futura esposa.

2° Si después del nacimiento el marido ha admitido al hijo como suyo, asistiendo personalmente o por medio de mandatario especial a la formación del acta del nacimiento, o comportándose como padre de cualquier otra manera.

3° Cuando el hijo no nació vivo.

En este caso, se aprecia que el Código Civil venezolano (1982), establece como titular de la acción de impugnación de paternidad matrimonial al marido, y después de su muerte, a sus herederos; sujetos que no serían los únicos que ostenten un interés legítimo para impugnar la paternidad matrimonial como se ha señalado antes, por lo que se puede afirmar que al imponer expresamente que solo de ellos depende establecer la verdadera filiación del

hijo, se estaría vulnerando su derecho fundamental a la identidad. Respecto al medio probatorio que corresponde aportar en el proceso de impugnación, la legislación civil venezolana no especifica con exactitud el medio de prueba, solo indica que el marido puede desconocer al hijo, probando en juicio que le ha sido físicamente imposible tener acceso a su mujer durante el período de la concepción de aquel, o que en ese mismo período vivía separado de ella, por lo que queda a criterio del marido cómo probar que el hijo reconocido como suyo no es de él.

c) Costa Rica

Por su parte, el país de Costa Rica regula a la relación paterna filial dentro del Código de Familia y establece a la presunción de paternidad matrimonial en el siguiente artículo:

Artículo 69°; Se presumen habidos en el matrimonio los hijos nacidos después de ciento ochenta días contados desde su celebración o desde la reunión de los cónyuges separados judicialmente y también los nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio o a la separación de los cónyuges judicialmente decretada. Se presumen igualmente hijos del matrimonio los nacidos dentro de los ciento ochenta días después de su celebración, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- Si el marido, antes de casarse, tuvo conocimiento del embarazo de su mujer;
- Si estando presente consintió en que se tuviere como suyo al hijo en el acta de nacimiento inscrita en el Registro Civil; y
- Si de cualquier modo lo admitió como tal.

Artículo 70°.- En contra de la presunción del artículo anterior, es admisible prueba de haber sido imposible al marido la cohabitación fecunda con su mujer en la época en que tuvo lugar la concepción del hijo. (...).

Aquí, se establece más supuestos sobre la presunción de paternidad matrimonial, admitiendo igual prueba en contrario que logre desvirtuar dicha presunción como en las

demás legislaciones, para lo cual se ejercita la acción de impugnación de paternidad que pretende el desplazamiento del marido que reconoció al hijo, la misma que se encuentra regulada en el siguiente artículo:

Artículo 72°.- La paternidad de los hijos nacidos dentro del matrimonio sólo puede ser impugnada por el marido personalmente o por apoderado especialísimo y muerto o declarado ausente el marido, por sus herederos en los casos previstos en el artículo 74, excepto lo dicho en el artículo anterior. El curador, en los casos de incapacidad mental prolongada o incurable del marido, podrá ejercer la acción de impugnación, previo estudio médico legal en donde quede claramente establecido el estado mental del marido.

Artículo 73°.- La acción del marido para impugnar la paternidad podrá intentarse en cualquier tiempo y deberá plantearse en la vía ordinaria. Se exceptúa el caso en que el hijo estuviere en posesión notoria de estado, en cuyo supuesto la acción deberá intentarse dentro del año siguiente a la fecha en que el marido tuvo conocimiento de los hechos que le sirven de fundamento para la impugnación. Este plazo no corre contra el marido incapaz mental que careciere de curador.

Artículo 92°.- La calidad de padre o madre se puede establecer mediante la posesión notoria de estado del hijo por parte del presunto padre o madre, o por cualquier otro medio de prueba. Se presume la paternidad del hombre que, durante el periodo de la concepción, haya convivido, en unión de hecho, de conformidad con lo indicado en el Título VII de este Código.

d) Chile

De otro lado, el Código Civil chileno (2000), regula la presunción de paternidad matrimonial en el siguiente artículo:

Artículo 184°: Se presumen hijos del marido los nacidos después de la celebración del matrimonio y dentro de los trescientos días siguientes a su disolución o el divorcio de los

cónyuges. No se aplicará esta presunción respecto del que nace antes de expirar los ciento ochenta días subsiguientes al matrimonio, si el marido no tuvo conocimiento de la preñez al tiempo de casarse y desconoce judicialmente su paternidad. La acción se ejercerá en el plazo y forma que se expresa en los artículos 212 y siguientes. Con todo, el marido no podrá ejercerla si por actos positivos ha reconocido al hijo después de nacido. Al respecto, Sánchez (2009), indica que el marido puede desconocer la paternidad por vía de la acción de impugnación:

Quando el hijo nace dentro de los 180 días siguientes al matrimonio. En este caso el marido tiene la acción de desconocimiento de la paternidad, que es una acción de impugnación de la paternidad de corto tiempo que debe interponerse dentro de los 180 días siguientes, fundada en que el marido no tenía conocimiento del estado de embarazo de la mujer al momento de casarse, así lo dispone el artículo 184, inciso 2º, del Código Civil (1984), no tuvo conocimiento de la preñez al tiempo de casarse y desconoce judicialmente la paternidad.

- Respecto de los hijos que nacen después de los 300 días de decretado el divorcio o separación judicial de los padres.
- Aquellos dos supuestos son los que se pueden alegar y comprobar para excluir la paternidad matrimonial reconocida a través de la acción de impugnación regulada en los siguientes artículos:

Artículo 212º.- La paternidad del hijo concebido o nacido durante el matrimonio podrá ser impugnada por el marido dentro de los ciento ochenta días siguientes al día en que tuvo conocimiento del parto, o dentro del plazo de un año, contado desde esa misma fecha, si prueba que a la época del parto se encontraba separado de hecho de la mujer. La residencia del marido en el lugar del nacimiento del hijo hará presumir que lo supo inmediatamente; a menos de probarse que por parte de la mujer ha habido ocultación del parto. Si al tiempo del

nacimiento se hallaba el marido ausente, se presumirá que lo supo inmediatamente después de su vuelta a la residencia de la mujer; salvo el caso de ocultación mencionado en el inciso precedente.

Artículo 213°.- Si el marido muere sin conocer el parto, o antes de vencido el término para impugnar señalado en el artículo anterior, la acción corresponderá a sus herederos, y en general, a toda persona a quien la pretendida paternidad irrogare perjuicio actual, por ese mismo plazo, o el tiempo que faltare para completarlo. Cesará este derecho, si el padre hubiere reconocido al hijo como suyo en su testamento o en otro instrumento público.

Artículo 214°.- La paternidad a que se refiere el artículo 212 también podrá ser impugnada por el representante legal del hijo incapaz, en interés de éste, durante el año siguiente al nacimiento. El hijo, por sí, podrá interponer la acción de impugnación dentro de un año, contado desde que alcance la plena capacidad.

2.2.2. Vulneración del derecho a la identidad del menor

2.2.2.1. Teorías

A. Teoría de la contribución genética

Teoría que postula que la maternidad jurídica se debe conferir a la mujer que otorgó su material genético. Este sector de la doctrina, considera el aporte genético, es el que define la identidad de la persona; aunque no se conozca la vinculación que existe entre la madre gestante y el feto durante el periodo de gestación. (González, 2015).

B. Teoría de la preferencia gestante

La cual se basa en el principio *mater est Semper est*. Esta teoría considera que la mujer que gaste al infante por un lapso de 9 meses y que mantenga comunicación biológica, psíquica, afectiva, será considerada como madre de éste. Es decir, los adeptos a esta teoría prefieren a la mujer que concede el gameto que a la comitente. (González, 2015).

C. Teoría de voluntad pro creacional

Los especialistas que sostienen esta teoría consideran que “la madre es quien tiene ese anhelo y tiene la voluntad de engendrar su hijo aportando su genética y/o biológico”. (González, 2015). La teoría nos dice que la madre es por esencia la que anhela tener un hijo, por lo que es la única capaz de engendrar, atributo que no tiene los hombres. Es así que esta teoría busca ante todo el derecho a engendrar que tiene toda mujer, y si no puede deben de aplicarse métodos científicos para que logre ese tan ansiado anhelo.

2.2.2.2. Principios

A. Mater Semper Certa Est

Expresión latina que puede ser traducido como «La madre es siempre conocida». Es decir, mediante este principio se comprueba la maternidad y la identificación con la madre que alumbró al infante. Así, la doctrina señala que este principio es considerado como un determinante de lo certero del aserto indubitado de la gestación y el parto, frente a la incertidumbre de la paternidad que se infería de otros hechos (maternidad de mujer casada y cómputo de plazos para el nacimiento. (Fernández, 2015).

B. Principio protector de la familia

Principio por el cual se tutela a la familia, en razón a que esta es el elemento natural y fundamental de la sociedad, debiendo ser protegida de las posibles injerencias lesivas del Estado y la sociedad (Sentencia del TC N° 9332-2006-PA-TC, 2007). Para este principio lo primordial es que se proteja a la familia, pues es el pilar fundamental de la sociedad, el cual se encuentra reconocido dentro de nuestra constitución y es deber del Estado cuidarla y fomentarla.

C. Principio del interés superior del niño

Principio fundamental y de aplicación obligatoria en los procesos de Niñez y Adolescencia. Se encuentra amparado en el artículo 3 de la Convención Sobre los Derechos

de los niños (1989), a nivel nacional se encuentra amparado en el Código de los niños y los adolescentes. López (2015). define a este principio como la potenciación de los derechos a la integridad física y psíquica de cada uno de los niños y niñas, persiguiendo la evolución y desarrollo de su personalidad en un ambiente sano y agradable, que apremie como fin primordial el bienestar general del niño o niña. (López, 2015).

2.2.2.3. Normatividad

A. Constitución de 1993

Artículo 2° inciso 1 El cual prescribe que: *toda persona tiene derecho a su identidad.*

El derecho a la identidad es un derecho fundamental para el desarrollo del ser humano, mediante el cual se proyecta y reconoce la denominada autoconstrucción personal; la cual nace de las características particulares de cada persona.

B. Código Civil

Artículo 19°: Que señala que: *toda persona tiene el derecho y el deber de llevar un nombre.*

El código civil protege el derecho a la identificación de la persona, permitiendo que cada ciudadano peruano cuente con un nombre. Asimismo, de la redacción se observa que el código enlaza el artículo 19° con el inciso primero del artículo 2° de la carta magna, amparando de esta manera el derecho a la identidad en el texto civil vigente.

C. Código de los Niños y los Adolescentes

Artículo 6° Donde se establece en su primer párrafo que los niños y los adolescentes tiene derecho a la identidad. El cuerpo normativo en mención, considera -teniendo como base tanto la legislación nacional como los convenios y demás textos internacionales-, que cada infante tiene derecho a su identidad. Es decir, cada niño y niña tienen derecho a una identidad personal, genética, filiatoria, cultura, etc.

D. Ley general de salud N° 26842

Que establece en su artículo 7°, la libertad de acceder a las técnicas de reproducción asistida. Señalando de forma tácita la prohibición a la maternidad subrogada.

La Ley General de Salud (1997), en su artículo 7°, dispone lo concerniente al empleo de las técnicas de reproducción asistida. En ese sentido dicho cuerpo normativo considera que la madre gestante y genética debe recaer en la misma persona. Es decir, considera tácitamente que no puede existir la maternidad subrogada plena en nuestro país. No obstante, ello, el artículo acotado no hace una sola mención expresa sobre dicha prohibición.

2.2.2.4. Normatividad comparada

A. Convención sobre los derechos del niño

Texto internacional que dispone en su artículo 8°, que: Los Estados partes se comprometen a respetar el derecho de los niños a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.

B. España

Ley 14/2006 (2006); la cual tiene por objeto -según lo señala en su artículo 1°- el “regular la aplicación de las técnicas de reproducción humana asistidas acreditadas científicamente y clínicamente indicadas”. (BOE, 2006).

C. Argentina

Ley 26.682 (2013); la cual “busca que se garantice el acceso a las técnicas y procedimientos médicos de reproducción asistida”.

D. Uruguay

Ley N° 19167 (2013), la cual tiene como fin la regulación de las técnicas de reproducción asistida que han sido científicamente certificadas, y los paso para cumplir las instituciones del estado o privadas para que la puedan realizar.

E. Derecho a la identidad

Se entiende por derecho a la identidad como aquel derecho que tiene toda persona de conocer quienes fueron procreados; con lo cual se abre la posibilidad de conocer a las personas que nos dieron la vida. Sobre el particular, Varsi (2001), señala lo siguiente: se puede tratar de definir el derecho a la identidad como un derecho humano y fundamental para el desarrollo de todas las personas y de la sociedad misma.

Por lo expuesto, se puede afirmar que, mediante el precitado derecho, el sujeto se encuentra facultado para su reconocimiento como el mismo y no como otra persona. Sobre dicho derecho, Fernández (1990), señalaba que: la identidad del ser humano, en tanto éste constituye una unidad presupone un complejo de elementos, una multiplicidad de aspectos vinculados entre sí, de los cuales unos son de carácter espiritual, psicológico y otros son de diversa índole, cultural, religioso, etc. (Fernández, 1990).

Los elementos señalados permiten caracterizar y perfilar al individuo; todas estas particularidades de la personalidad permiten a los demás conocer a las personas. Por ende, el derecho a la identidad personal será el ser uno mismo, el cual se representa con los propios caracteres y acciones de la persona. (Pinella, 2014). Sobre lo expuesto consideramos que el derecho a la identidad es un derecho fundamental para el desarrollo del ser humano, mediante el cual se proyecta y reconoce la denominada autoconstrucción personal; la cual nace de las características particulares de cada persona.

F. El derecho a la identidad biológica

Este derecho se encuentra amparado en la Constitución Política del Perú (1993), la cual, si bien solo regula el derecho a la identidad propiamente dicho, el Artículo 3 garantiza la no exclusión de otros que también fundamenten la dignidad del hombre. Es así que Varsi (2012) resalta que no siempre existe correlación exacta entre la paternidad jurídica y la

paternidad biológica aun cuando el derecho trate de apoyar la primera en la segunda, la identidad filiatoria puede no coincidir con la identidad genética.

El reconocimiento en el derecho comparado sobre el derecho a conocer su origen biológico, se sustenta en la naturaleza de la persona, es así que la normativa española compara y hace coincidir a la verdad jurídica con la verdad biológica; pero esta no siempre se ha mantenido en una sola línea ideológica, en un inicio Europa influenciado por el Código Civil francés (1804), prohibía la investigación sobre el origen biológico; esto fue modificándose con el transcurrir de los años, y a mediados del siglo XX en consideración a los tratados internacionales sobre derechos humanos se dio la importancia debida al principio de la verdad biológico. Es por ello, que España en su constitución de 1978 introduce este principio de verdad biológica, siendo exclusivo a los hijos. (Varsi, 2011).

G. Derechos comprendidos en el derecho a la identidad en el Perú

El derecho a la identidad alcanza una diversidad de aspectos que permiten distinguir a un individuo de otro. Ello incluye el derecho a tener un nombre y a la posibilidad de identificarse mediante un documento de identidad. En base a lo expresado, la identidad personal supone que se reconozca a la persona en sí, donde se delimite su propio comportamiento. (Varsi, 2001).

Además de lo acotado, debemos indicar que este derecho comprende la identidad biológica, la misma que se encuentra vinculada con el nombre de los padres, el lugar de nacimiento, etc. En otras palabras, todas las particularidades las que se puede identificar al individuo. (Fernández, 1990).

En tanto que, la identidad personal, presume el reconocimiento de la persona como es ella misma, delimitada por su aspecto físico y su comportamiento. (Varsi, 2001).

En el país, se protege el derecho a la identidad de la persona, el cual abarca no solo el conocer su origen, sino el de respetar y preservar la identidad tanto biológico, cultural y social de todas las personas.

H. Relación del derecho a la identidad con otros derechos constitucionales

Resulta necesario señalar que este derecho constitucional mantiene una estrecha vinculación con el derecho a la verdadera filiación. Asimismo, el citado derecho requiere la inexistencia de normas jurídicas que dificulten que la persona sea asumida legalmente como hijo de quien biológicamente es su progenitor. (Fernández, 1990). En ese sentido, las indagaciones sobre la paternidad se encuentran por encima de cualquier otro derecho. En ese orden de ideas, ante el conflicto entre derechos, el derecho a la identidad deberá primar, en favor del interés superior del menor.

El derecho a la identidad guarda estrecha relación con los demás derechos constitucionales, pues este derecho le permite a la persona conocer sus orígenes, así como quienes son sus padres biológicos, cuando se habla de sus orígenes, es necesario referirse al derecho que tiene a saber de dónde proviene, a conocer su cultura y sobre todo la sociedad que lo rodea, puesto que la Constitución así ha determinado y plasmado dentro de su rica legislación.

1) Regulación del derecho a la identidad

La carta magna y los Tratados Internacionales referidos a derechos humanos, los cuales han sido ratificados por el Perú, dan una especial relevancia y trascendencia al derecho que cuenta cada ser humano a su identidad, siendo éste un derecho inseparable a tal calidad, y por el cual todo individuo resulta ser: único, irrepetible y trascendente.

2) A nivel supranacional

A nivel internacional este derecho fundamental está recogido, entre otros, en la Convención sobre los Derechos del Niño, Art. 7° (1989), lo siguiente: “El niño será inscrito

inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos”; igualmente, en dicho cuerpo normativo, se establece en el inciso primero del artículo 8° lo siguiente:

Los Estados Parte se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas”. (Plácido, 2015).

Asimismo, el derecho en mención es plasmado en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En este punto, resulta necesario traer a colación lo dispuesto por el Tribunal Constitucional en la Sentencia. Tribunal Constitucional Exp. N° 2730-2006-PA/TC (2006), en donde se señala que:

Los tratados internacionales sobre derechos humanos no solo forman parte positiva del ordenamiento jurídico nacional (artículo 55 de la Constitución), sino que la Cuarta Disposición Final y Transitoria (CDFT) de la Constitución -en cuanto dispone que los derechos fundamentales reconocidos por ella se interpretan de conformidad con los tratados y acuerdos internacionales sobre derechos humanos ratificados por el Perú- exige a los poderes públicos nacionales que, a partir del ejercicio hermenéutico, incorporen en el contenido protegido de los derechos constitucionales los ámbitos normativos de los derechos humanos reconocidos en los referidos tratados. (Tribunal Constitucional Exp. N° 2730-2006-PA/TC, 2006).

Por lo expuesto, se aprecia una identificación a nivel constitucional de los tratados ratificados por el Perú. En ese sentido, el precitado derecho constitucional se encuentra regulado tanto a nivel internacional como nacional. Por lo expuesto, se aprecia una identificación a nivel constitucional de los tratados ratificados por el Perú. En ese sentido, el

precitado derecho constitucional se encuentra regulado tanto a nivel internacional como nacional; el mismo que se señala a continuación.

3) En la legislación nacional

A nivel constitucional, el derecho acotado está regulado en el inciso 1) del artículo 2° de nuestro texto constitucional vigente, el cual preceptúa lo siguiente: Derecho a la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y su libre desarrollo y bienestar. Por otro lado, la Ley N° 27337 (2000), establece lo siguiente: El niño y el adolescente tienen derecho a la identidad, lo que incluye el derecho a tener un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y llevar sus apellidos. Tienen también derecho al desarrollo integral de su personalidad.

Los textos precitados se encuentran concordados con el artículo 19° de nuestro texto civil vigente, que dispone: “toda persona tiene el derecho y deber de llevar un nombre. Del mismo modo, con las normas de la Ley N° 26497 (1995), dispone es imprescindible que, en la solicitud de inscripción, se consignen los datos que permitan la identificación del niño o adolescente, así como de los padres biológicos, con el objeto de establecer la filiación, lo cual permitirá que el menor logre hacer prevalecer sus derechos y libertades.

4) En la jurisprudencia

El máximo intérprete de la norma ha desarrollado a través la doctrina el precitado derecho como un atributo de la persona, entendido como: aquel derecho que tiene todo individuo a ser reconocido estrictamente por lo que es y por el modo como es. (Pinella, 2014).

Sobre lo dicho en las líneas precedentes, Merino (2009), señala lo siguiente: “Es decir cada ser tiene características especiales inherentes a su persona, lo cual lo individualiza como un ser único en su esencia.

Sobre el particular, el colegiado señaló que: El artículo 2.1 de la Constitución expresamente refiere que toda persona tiene derecho a la identidad, derecho que comprende tanto al derecho a un nombre –conocer a sus padres y conservar sus apellidos, el relativo a tener una nacionalidad y la obligación de que el Estado reconozca su personalidad jurídica. En el ordenamiento jurídico, el DNI tiene una doble función; por un lado, permite que el derecho a la identidad se haga efectivo, ya que posibilita la identificación precisa de su titular; y, por otro, es un requisito para el ejercicio de los derechos civiles y políticos que se encuentran consagrados en la Constitución. (Tribunal Constitucional Exp. 4444-2005-HC/TC, fj. 4, 2005).

Sobre lo expuesto en el párrafo anterior, el máximo intérprete de la norma, señaló respecto a este derecho constitucional lo siguiente:

El derecho a la identidad personal, esto es, [e]l derecho a que la proyección social de la propia personalidad no sufra interferencias o distorsiones a causa de la atribución de ideas, opiniones, o comportamientos diferentes de aquellos que el individuo manifiesta en su vida en sociedad. (Tribunal Constitucional Exp. 1797-2002-HD/TC, fj. 3, 2003).

En base a lo expuesto anteriormente, es indudable que el objetivo de esta protección se dirige al reconocimiento de uno de los derechos fundamentales como es el derecho a la identidad, el cual no debe ser falseado ni desnaturalizado, más aún cuando convergen en él, intereses de menores, por ejemplo, en el caso de un proceso de filiación extramatrimonial, la identidad del niño queda establecida, por medio de la prueba del ADN. (Pinella, 2014).

I. El nombre como atributo de la personalidad

Para Cabanellas (1946), se refiere a él como “la palabra o vocablo que se apropia, que se da a alguna cosa o persona para diferenciarla y distinguirla de las demás”.

Para Ciocco y Sánchez (1970), el nombre individualiza a la persona dentro de la masa de sus semejantes. El nombre es, pues, la designación exclusiva que permite mencionar

individualmente a la persona; también se lo ha definido como el modo de identificación de una persona dentro de la sociedad en que vive.

Para Abelenda (1980), cada persona representa, como miembro de una sociedad jurídicamente organizada, un centro de imputaciones de derechos y deberes, y como es necesario que ese centro aparezca con toda nitidez, se le asigna un nombre o vocativo personal, con cuya sola expresión aparece.

Para las personas naturales como jurídicas existen ciertas atribuciones que se unen a su naturaleza o esencia, de tal modo que resultan inseparables, siendo a la vez derechos y deberes, pueden gozar de sus beneficios, estos son irrenunciables. No se pierden por el paso del tiempo, son imprescriptibles, ni tampoco pueden embargarse ni transferirse a otras personas, son personalísimos e indisponibles.

J. Derecho de los niños frente a la filiación

Aunque parezca una verdad de perogrullo, todo niño tiene un padre y una madre biológicos, pero para que esa relación tenga relevancia jurídica, el nacimiento debe estar inscripto en el Registro Civil de acuerdo a las pautas que establece el artículo 390 del Código Civil, o bien mediante una sentencia judicial que lo declare tal. En lo que al padre respecta, el reconocimiento debe producirse voluntariamente, o de manera forzada a través de una sentencia o por la presunción instituida en los artículos 402 y siguientes del código de fondo.

La falta de reconocimiento del hijo extramatrimonial constituye un hecho ilícito según lo dispuesto en el artículo 1969 del Código Civil. Y esto es así puesto que viola numerosas normas de los distintos ordenamientos jurídicos vigentes en nuestro país. No sólo se alza contra los artículos 1969, 1984, 1985, y concordantes del mencionado cuerpo legal, sino también contra Constitución Política del Estado, toda vez que es más que evidente que el acto omisivo de no reconocimiento del hijo extramatrimonial es una acción que perjudica a un tercero, en este caso al niño.

Asimismo, es atentatorio de lo dispuesto en el artículo 423 de nuestro Código Civil ya que evade la obligación de alimentos y asistencia de padres e hijos, que supone el previo reconocimiento. Más allá de eso, desde que el país se hiciera parte de los tratados sobre derechos humanos, entre ellos el Pacto de San José de Costa Rica y la Convención sobre Derechos del Niño. Centrados especialmente en esta última, su artículo 7° dispone: El niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y ser cuidado por ellos. Resulta incuestionable que la falta de reconocimiento espontáneo es un obrar en violación de esta norma y, por ende, constituye un acto ilícito, pues vulnera el derecho del hijo a ser emplazado en el estado de familia que corresponde a su filiación, negándole su derecho al nombre y privándolo de los cuidados a los cuales obliga el artículo en análisis.

En cuanto al Pacto de San José de Costa Rica (1969), se refiere, el artículo 17, inciso 5°, establece que la ley debe equiparar los derechos de las filiaciones matrimoniales y extramatrimoniales. La nueva Constitución del Perú ha cumplido dicho mandato con la inclusión del artículo 6 que otorga trato igualitario a los hijos nacidos dentro o fuera del matrimonio, sin hacer distinción entre ellos.

Si bien el derecho a emplazamiento en el estado de familia no está consagrado expresamente en la Constitución Política del Perú, Art. 2 (1993), surge implícitamente porque hace a la dignidad y a la identidad personal y del artículo 7 que establece la protección integral de la familia. Por otra parte, el estado de familia es un innegable atributo de la persona que la falta de reconocimiento violenta sin ninguna justificación aceptable. Avalan esta tesis las normas que sancionan la omisión del reconocimiento, tales como los artículos 436 inc. 1 y 463 inc.3 del Código Civil (1984). El primero impide, ante la falta de emplazamiento, al padre remiso, gozar del usufructo de los bienes de los hijos menores,

mientras que el segundo declara indigno de suceder al hijo, al padre o la madre que no lo hubiera reconocido voluntariamente durante la menoría de edad o que no le haya prestado alimentos y asistencia conforme a su condición y fortuna.

III. MÉTODO

3.1. Tipo de investigación

Referente a su finalidad, la investigación es aplicada; de acuerdo con Murillo (2008), la investigación aplicada recibe el nombre de investigación práctica o empírica, que se caracteriza porque busca la aplicación o utilización de los conocimientos adquiridos, a la vez que se adquieren otros, después de implementar y sistematizar la práctica basada en investigación. El uso del conocimiento y los resultados de investigación que da como resultado una forma rigurosa, organizada y sistemática de conocer la realidad.

3.2. Población y muestra

3.2.1. Población

Según Tamayo (1997), señala que la población es la totalidad de un fenómeno de estudio, incluye la totalidad de unidades de análisis que integran dicho fenómeno y que debe cuantificarse para un determinado estudio integrando un conjunto N de entidades que participan de una determinada característica, y se le denomina la población por constituir la totalidad del fenómeno adscrito a una investigación. La población de la investigación estará compuesta por litigantes, abogados y operadores jurídicos del Juzgado Civil de Huari, 2018; en la siguiente tabla se muestra su distribución:

Tabla 1

Distribución de la población de litigantes, abogados y operadores jurídicos del Juzgado Civil de Huari, 2018

CONDICION	TOTAL
Litigantes	6847
Abogados	200
Operadores Jurídicos	30
TOTAL	7077

Nota. Elaboración propia.

3.2.2. Muestra

Balestrini (2006), señala que la muestra es una parte representativa de una población, cuyas características deben producirse en ella, lo más exactamente posible; para determinar el tamaño de muestra se usó la fórmula del muestreo aleatorio simple para poblaciones finitas, para Corral et al. (2015), se trata del procedimiento de muestreo menos complejo donde se tiene una población homogénea y se selecciona aleatoriamente la muestra representativa. Cuando todas las unidades de la población son conocidas y la probabilidad de ser seleccionadas es la misma, la fórmula aplicada fue:

$$n_0 = \frac{Z^2 N \cdot p \cdot q}{(N - 1)E^2 + Z^2 \cdot p \cdot q}$$

Dónde:

n = Tamaño de la muestra inicial

N = Población = 7077

Z = Nivel de confianza (Dist. Normal = 1.96

E = Error permitido ($\alpha = 7\%$) = 0.07

p = Probabilidad de éxito = 0.5

q = Probabilidad de fracaso = 0.5

Haciendo el reemplazo de valores:

$$n_0 = \frac{(7077)(1.96)^2(0.5)(0.5)}{(7077 - 1)(0.07)^2 + (1.96)^2(0.5)(0.5)}$$

$$n_0 = 191$$

La muestra queda compuesta por 191 personas entre litigantes, abogados y operadores jurídicos del Juzgado Civil de Huari, 2018; en la tabla 2 se presenta la distribución de la muestra.

Tabla 2

Distribución de la muestra de litigantes, abogados y operadores jurídicos del Juzgado Civil de Huari, 2018

CONDICION	TOTAL
Litigantes	100
Abogados	61
Operadores Jurídicos	30
TOTAL	191

Nota. Elaboración propia.

3.3. Operacionalización de variables

Tabla 3

Operacionalización de variable independiente y dependiente

VARIABLES	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DEFINICIÓN OPERACIONAL	DIMENSIONES	INDICADORES	ESCALA DE MEDICIÓN
Variable independiente: Impugnación de la paternidad matrimonial	Plácido (2012), precisa que la impugnación del reconocimiento de paternidad, puede ser por dos vías según la doctrina, y dichas acciones se efectúan respecto del reconocimiento constitutivo del título de estado o del que pretenda ser opuesto por el reconocente o por un tercero con legítimo interés, pudiéndose optar, según el caso: por la acción de invalidez y por la acción de impugnación.	Esta variable se operacionalizará a través de 5 dimensiones: impugnación rigurosa, acción de simple desconocimiento, medios de prueba de la acción, desconocimiento preventivo, legitimación activa; esto permitirá determinar si la impugnación de la paternidad matrimonial vulnera el derecho a la identidad del menor en el distrito de Huari, 2018. Para su medición se aplicará un cuestionario compuesto por 30 ítems.	Impugnación rigurosa Acción de simple desconocimiento Medios de prueba de la acción Desconocimiento preventivo Legitimación activa	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Presunción iuris et de iure ▪ Prueba en contrario ▪ Superación del tollere liberum ▪ Vínculo jurídico con el hijo ▪ Régimen objetivo ▪ Filiación legítima ▪ Presunciones legales ▪ Inexistencia del nexo biológico ▪ Limitación a la negativa ▪ Presunción de concepción ▪ Cumplimiento de los plazos ▪ Admisión de hechos ▪ Resultado de las pruebas ▪ Declaración de la madre ▪ Allanamiento a la demanda ▪ Plazo de caducidad ▪ Confesión del marido ▪ Fundamento de la impugnación ▪ Estado de familia ▪ Presunción del artículo 361 ▪ Acción de reclamación ▪ Pruebas de las causales ▪ Impugnación de presunción ▪ Pretensión impugnatoria ▪ Facultad discrecional ▪ Legitimidad de la filiación ▪ Interés moral del hijo ▪ Probanza del nexo biológico ▪ Acción contestatoria ▪ Pretensión del impugnante ▪ Derecho fundamental 	Ordinal de tipo Likert Restrictiva Regularmente restrictiva No restrictiva
	Se entiende por derecho a la identidad como aquel derecho que tiene toda persona de conocer quienes fueron procreados; con lo	Esta variable se operacionalizará a través de 6 dimensiones: identidad personal, identidad biológica, interés superior del niño, dignidad humana, derecho de filiación, desarrollo de la personalidad; esto permitirá			

Variable dependiente:
Vulneración del derecho a la identidad del menor

cual se abre la posibilidad de conocer a las personas que nos dieron la vida. Sobre el particular, Varsi (2001) señala lo siguiente: se puede tratar de definir el derecho a la identidad como un derecho humano y fundamental para el desarrollo de todas las personas y de la sociedad misma.

determinar si la impugnación de la paternidad matrimonial vulnera el derecho a la identidad del menor en el distrito de Huari, 2018. Para su medición se aplicará un cuestionario compuesto por 36 ítems.

Identidad personal	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Reconocimiento jurídico ▪ Sujeto de derecho ▪ Desarrollo de la personalidad ▪ Identidad cultural ▪ Inscripción en el registro 	
Identidad biológica	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Dignidad humana ▪ Identidad genética ▪ Raíces biológicas ▪ Acción de filiación ▪ Origen biológico ▪ Relación con progenitores 	
Interés superior del niño	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Principio jurídico garantista ▪ Bienestar del menor ▪ Protección del derecho ▪ Infracción normativa ▪ Derechos y obligaciones ▪ Identidad filiatoria 	Ordinal de tipo Likert
Dignidad Humana	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Inviolabilidad de la persona ▪ Valor fundamental ▪ Mecanismos de tutela ▪ Reconocimiento social ▪ Normas jurídicas ▪ Condición de igualdad 	Bueno Regular Malo
Derecho de filiación	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Protección del hijo ▪ Relación jurídica ▪ Reclamación de filiación ▪ Medidas de protección ▪ Eficacia del reconocimiento ▪ Orden de transmisión 	
Desarrollo de la personalidad	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Personalidad propia ▪ Desarrollo afectivo ▪ Vínculo emocional ▪ Relaciones interpersonales ▪ Desarrollo de competencias ▪ Componente valorativo 	

Nota. Elaboración propia.

3.4. Instrumentos

➤ ***El cuestionario:*** para López y Fachelli (2015), el cuestionario constituye el instrumento de recojo de datos donde aparecen enunciadas las preguntas de forma sistemática y ordenada, y en donde se consignan las respuestas mediante un sistema establecido de registro sencillo. El cuestionario es un instrumento rígido que busca recoger la información de los encuestados a partir de la formulación de unas mismas preguntas intentando garantizar una misma situación psicológica estandarizada en la formulación de las preguntas y asegurar después la comparabilidad de las respuestas.

Es el instrumento para obtener la información pertinente que permite contrastar el modelo de análisis posibilitando el recojo eficiente de los datos de la muestra; en este estudio serán confeccionados usando preguntas cerradas, el mismo será aplicado a los litigantes, abogados y operadores jurídicos del Juzgado Civil de Huari, 2018.

➤ ***Instrumentos para la variable independiente***

El cuestionario de la variable independiente: Impugnación de la paternidad matrimonial, estará compuesto por 5 dimensiones: impugnación rigurosa, acción de simple desconocimiento, medios de prueba de la acción, desconocimiento preventivo, legitimación activa, totalizando 30 ítems.

➤ ***Instrumento para la variable dependiente***

El cuestionario referido a la variable dependiente: Vulneración del derecho a la identidad del menor, estará compuesto por 6 dimensiones: identidad personal, identidad biológica, interés superior del niño, dignidad humana, derecho de filiación, desarrollo de la personalidad; las que hacen un total de 36 ítems.

➤ ***Validación y confiabilidad del instrumento***

Todo instrumento de medición científica tiene que cumplir con dos principios básicos: ser válido y ser confiable. Ser válido significa que un instrumento es válido para una esfera

de comportamientos si nos permite predecir rendimiento dentro de esa esfera, independientemente del nombre de la prueba, del rasgo o rasgos que se dice que mide. Ser confiable significa que un instrumento de medición independiente de su objetivo siempre debe medir lo mismo, bajo las mismas condiciones.

La validez y confiabilidad reflejan la manera en que el instrumento se ajusta a las necesidades de la investigación. La validez y confiabilidad son: “constructos” inherentes a la investigación, desde la perspectiva positivista, con el fin de otorgarle a los instrumentos y a la información recabada, exactitud y consistencia necesarias para efectuar las generalizaciones de los hallazgos, derivadas del análisis de las variables en estudio.

➤ ***La validez de los instrumentos de recolección de datos***

Según Azócar (2009), se entiende por validez de un instrumento de medición, el valor que nos indica, que un instrumento está midiendo lo que pretende medir. Es la congruencia entre el instrumento de medida y la propiedad medible. Se dice que un instrumento es válido, cuando mide realmente el indicador, la propiedad o atributo que debe medir, es el grado de seguridad que debe tener un instrumento, que nos permitirá lograr resultados equivalentes o iguales, en sucesivos procesos de recolección de datos y mediciones realizados por terceros. La validez de los instrumentos de recolección de datos en esta investigación, la realizaron dos expertos en investigación.

- Dr. Morales Salazar, Pedro Otoniel
- Dr. Noriega Ángeles, Carlos Noriega

➤ ***Confiabilidad de los instrumentos de recolección de datos***

Según Hernández et al. (2006), la confiabilidad de un instrumento de medición se refiere al grado en que su aplicación repetida al mismo sujeto u objeto produce resultados iguales (consistentes y coherentes). Los instrumentos se someterán a una prueba piloto de observación tomando para ello a 191 personas entre litigantes, abogados y operadores

jurídicos del Juzgado Civil de Huari, 2018, su confiabilidad será determinada usando el Coeficiente de Alfa de Cronbach, este se calculará a través del software de estadística SPSS V23.

3.5. Procedimientos

- La identificación de las fuentes de datos: estos fueron proporcionados por litigantes, abogados y operadores jurídicos del Juzgado Civil de Huari.
- Localización de las fuentes: litigantes, abogados y operadores jurídicos del Juzgado Civil de Huari.
- Técnicas e instrumentos de recolección: se eligieron instrumentos y se definieron los pasos que se utilizaron en la aplicación de los instrumentos. Los instrumentos de recolección de datos se sometieron a juicio de expertos y al través del Alfa de Cronbach para analizar su confiabilidad, validez y objetividad.
- Preparación y presentación de los datos recolectados: se tabularon los resultados, los mismos que son presentados en tablas estadísticas y figuras, con su respectivo análisis e interpretación.

Los métodos para el análisis de datos que se usaron en esta investigación se detallan a continuación:

a) *Estadística descriptiva*

- Matriz donde se consignaron las puntuaciones de ambas variables: independiente y dependiente.
- Construcción de las tablas de distribución de frecuencias.
- Elaboración de figuras estadísticas de las tablas de distribución.

b) *Estadística inferencial*

- El procesamiento de los datos cuantitativos y la contrastación de las hipótesis se realizó usando el software de estadística para ciencias sociales (SPSS V23).

➤ Se usó la Prueba de Kolmogórov - Smirnov con nivel de significancia al 5%, para determinar la distribución de la muestra tanto en las variables como en sus dimensiones.

3.6. Análisis de datos

El investigador recurrió a:

Indagación. Empleado para explorar en las fuentes informativas la sentencia penal e ineficacia de la ejecución de la sentencia penal condenatoria.

Análisis documental. Facilito el estudio en las fuentes documentales de los registros relacionados con la sentencia penal e ineficacia de la ejecución de la sentencia penal condenatoria

Conciliación de datos. Los diversos planteamientos doctrinales sobre la sentencia penal e ineficacia de la ejecución de la sentencia penal condenatoria fueron armonizados entre sí.

IV. RESULTADOS

4.1. Análisis de la encuesta

Obtenidos los datos producto de la aplicación de dos cuestionarios elaborados para medir las variables y sus dimensiones, estos fueron procesados y analizados de acorde con la metodología correspondiente para dar respuesta al problema, objetivos e hipótesis planteados de forma inicial; para ello se utilizó metodología cuantitativa y análisis estadístico; además, los datos fueron tabulados haciendo uso del programa estadístico SPSS V23. Se usó la prueba estadística de Kolmogórov Smirnov que permitió determinar la distribución de la muestra y resultando esta no normal, se decidió usar el coeficiente de contingencia del estadístico de prueba Tau-b de Kendall. El objetivo de la investigación fue determinar si la impugnación de la paternidad matrimonial vulnera el derecho a la identidad del menor en el distrito de Huari, 2018.

El adecuado establecimiento de la filiación del menor constituye una de las materias más importantes dentro del ámbito del derecho de familia, por ello el Código Civil regula las acciones judiciales correspondientes a fin de determinar la relación paterno filial. No obstante, la situación problemática que surge en el presente tema consiste en la forma de cómo el ordenamiento civil regula la acción de impugnación de paternidad matrimonial, la cual se encuentra limitada o condicionada normativamente para realizar una adecuada y libre investigación de la paternidad del hijo reconocido dentro del matrimonio, afectando así un derecho fundamental como lo es el derecho a la identidad del menor.

Con exactitud, el problema recae en la existencia de una deficiente regulación civil sobre dos aspectos procesales de la impugnación de paternidad matrimonial: la legitimidad activa para accionar y la prueba biológica de ADN para dicho proceso judicial, los cuales, amparados en el contenido de la presunción de paternidad matrimonial, no permiten otorgar una protección íntegra al derecho a la identidad del menor reconocido dentro del matrimonio.

4.1.1. Análisis descriptivo de los niveles de las variables y dimensiones

Tabla 4

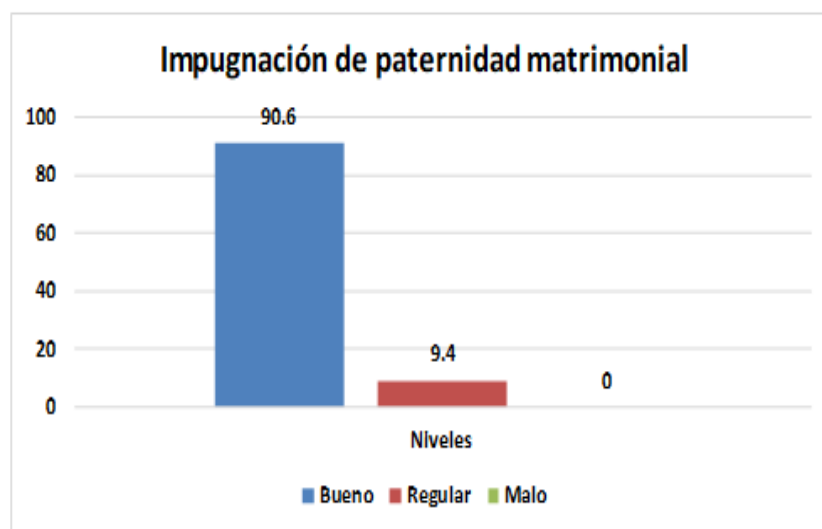
Niveles de la impugnación de la paternidad matrimonial en el distrito de Huari, 2018

NIVELES	Impugnación de la paternidad matrimonial	
	f	%
No restrictivo	0	0
Regularmente restrictivo	18	9.4
Restringido	173	90.6
TOTAL	191	100

Nota. Elaboración propia.

Figura 1

Resultado pregunta No. 1 de encuesta



Nota. Elaboración propia, fuente encuesta.

Interpretación: en la figura 1 se tiene la variable impugnación de la paternidad matrimonial donde el mayor es el nivel restrictivo con un 90.6% (173 litigantes, abogados y operadores jurídicos del Juzgado Civil de Huari), seguido del nivel regularmente restrictivo con un 9.4% (18 litigantes, abogados y operadores jurídicos del Juzgado Civil de Huari) y finalmente el nivel no restrictivo con un 0%. Es importante mencionar que, la acción de

impugnación de la paternidad tiene como objetivo atacar las presunciones existentes por padre al marido de la madre, y cuyo efecto es desplazar del estado de padre matrimonial al cónyuge de la madre. La legitimación activa corresponde al marido, los herederos del esposo, los ascendientes de esposo.

Tabla 5

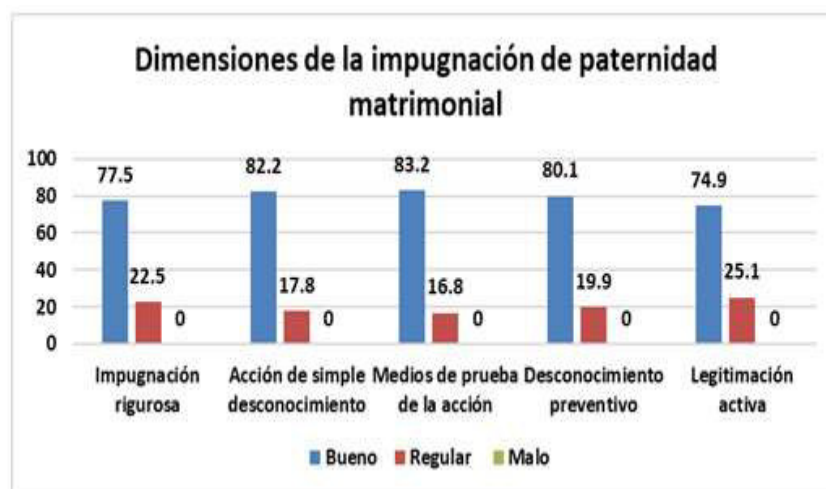
Niveles de las dimensiones de la variable impugnación de la paternidad matrimonial en el distrito de Huari, 2018

NIVELES	Impugnación rigurosa		Acción de simple desconocimiento		Medios de prueba de la acción		Desconocimiento preventivo		Legitimación activa	
	f	%	f	%	f	%	f	%	f	%
	No restrictivo	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Regularmente restrictivo	43	22.5	34	17.8	32	16.8	38	19.9	48	25.1
Restrictivo	148	77.5	157	82.2	159	83.2	153	80.1	143	74.9
TOTAL	191	100	191	100	191	100	191	100	191	100

Nota. Elaboración propia.

Figura 2

Resultado pregunta No. 2 de encuesta



Nota. Elaboración propia, fuente encuesta.

Interpretación: en la figura 2 se tiene las dimensiones de la variable impugnación de la paternidad matrimonial donde la mayor cantidad de respuestas se ubican en el nivel restrictivo, de acuerdo a los siguientes porcentajes: Impugnación rigurosa con un 77.5%, acción de simple desconocimiento con un 82.2%, medios de prueba de la acción con un 83.2%, desconocimiento preventivo con un 80.1% y legitimación activa con un 74.9%. De acuerdo a estos resultados puede indicarse que, los asuntos derivados de la impugnación de la paternidad, son siempre complejos y arduos, ateniendo no solamente a la regulación del Código Civil, sino también a la propia complejidad de los sentimientos y emociones que este tipo de asuntos conllevan relacionados con los derechos de los menores y las causas derivadas de esta impugnación.

En la doctrina se han distinguido tradicionalmente la impugnación, o desconocimiento riguroso de la paternidad, y la denominada impugnación, o desconocimiento simple de ella. En el contexto tradicional la distinción obedece a que en el primer caso, el marido ataca la presunción legal que le atribuye la paternidad de los hijos concebidos por su esposa durante el matrimonio, es decir los nacidos después de los ciento ochenta días a partir de la celebración del matrimonio, y que por ley se presumen concebidos antes de tal celebración, la ley permite al marido negar su paternidad, salvo que al casarse hubiese reconocido expresa o tácitamente como suyo al hijo o sí consintió en que se le diera su apellido.

Tabla 6

Niveles de la vulneración del derecho de la identidad del menor en el distrito de Huari, 2018

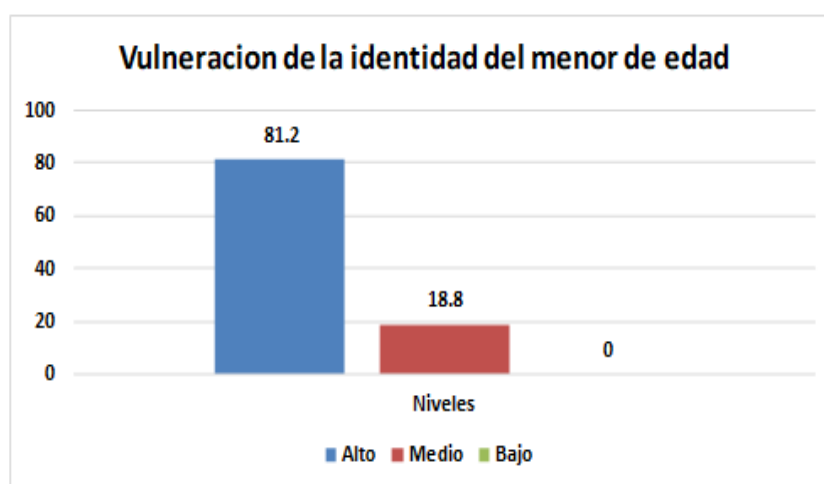
NIVELES	Vulneración de la identidad del menor de edad	
	f	%
Bajo	0	0
Medio	36	18.8
Alto	155	81.2
TOTAL	191	100

Nota. Elaboración propia.

Interpretación: en la figura 3 se aprecia la variable vulneración del derecho de la identidad del menor donde el mayor nivel es el alto con un 81.2% (155 litigantes, abogados y operadores jurídicos del Juzgado Civil de Huari), seguido del nivel medio con un 18.8% (36 litigantes, abogados y operadores jurídicos del Juzgado Civil de Huari) y finalmente el nivel bajo con un 0%. Es preciso señalar que, el derecho a la identidad del menor es el derecho esencialmente analizado dentro de un proceso judicial sobre la materia de filiación, pues éste está involucrado dentro de la determinación de la filiación de una persona, exactamente este derecho forma parte de la filiación. En ese sentido, la Convención de los Derechos del Niño, ha reconocido el derecho a la identidad del menor, tratando de conseguir su máxima protección ante cualquier situación donde sea expuesto tal derecho. Dicha Convención señala expresamente el reconocimiento del derecho del niño a conocer a sus padres, el cual está comprendido dentro del derecho a la identidad y, señala, además, que se debe respetar el derecho del niño a preservar su identidad, lo cual permite entender que resulta de gran importancia que el derecho a la identidad del menor sea protegido y privilegiado ante toda situación de vulnerabilidad.

Figura 3

Resultado pregunta No. 3 de encuesta



Nota. Elaboración propia, fuente encuesta.

Tabla 7

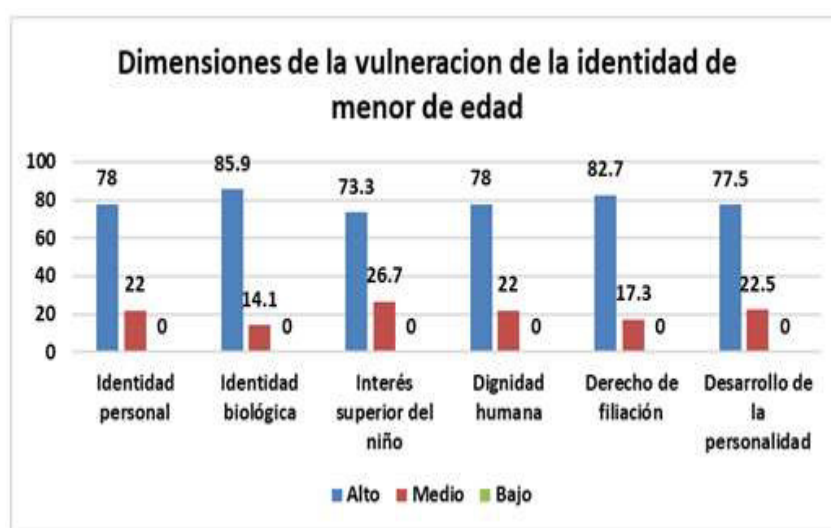
Niveles de las dimensiones de la variable vulneración del derecho de la identidad del menor en el distrito de Huari, 2018

NIVELES	Identidad personal		Identidad biológica		Interés superior del niño		Dignidad humana		Derecho de filiación		Desarrollo de la personalidad	
	f	%	f	%	f	%	f	%	f	%	f	%
	Bajo	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Medio	42	22	27	14.1	51	26.7	42	22	33	17.3	43	22.5
Alto	149	78	164	85.9	140	73.3	149	78	158	82.7	148	77.5
TOTAL	191	100	191	100	191	100	191	100	191	100	191	100

Nota. Elaboración propia.

Figura 4

Resultado pregunta No. 4 de encuesta



Nota. Elaboración propia, fuente encuesta.

Interpretación: en la figura 4 se tiene las dimensiones de la variable vulneración del derecho de la identidad del menor donde la mayor cantidad de respuestas se ubican en el nivel alto, de acuerdo a los siguientes porcentajes: Identidad personal con un 78%, identidad biológica con un 85.9%, interés superior del niño con un 73.3%, dignidad Humana con un

78%, derecho de filiación con un 82.7% y desarrollo de la personalidad con un 77.5%. Es preciso mencionar que, todo menor goza de una especial protección legal de sus derechos fundamentales, por lo que frente a una acción o controversia judicial no se puede afectar sus derechos. No obstante, la regulación civil actual sobre la acción de impugnación de paternidad matrimonial no protege el derecho a la identidad del menor. La norma civil limita o condiciona que la paternidad del hijo matrimonial pueda impugnarse por el verdadero padre biológico; situación que impide la libre investigación de la paternidad del hijo reconocido legalmente dentro del matrimonio y afecta su derecho fundamental a la identidad.

4.2. Contrastación de la hipótesis

Para la contrastación de la hipótesis se calculó, mediante el coeficiente estadístico de Kolmogórov Smirnov.

Tabla 8

Prueba de Kolmogórov de la relación entre la impugnación de la paternidad matrimonial y la vulneración del derecho a la identidad del menor en el distrito de Huari, 2018

Pruebas No Paramétricas	N	Parámetros normales		Máximas diferencias extremas			Estadístico de prueba	Sig. asintótica (bilateral)
		Media	Desviación estándar	Absoluta	Positivo	Negativo		
Impugnación de la paternidad matrimonial	191	77,47	7,911	,215	,165	-,215	,215	,000
Vulneración de la identidad del menor de edad	191	93,54	12,033	,311	,177	-,311	,311	,000
Impugnación rigurosa	191	15,29	2,332	,285	,146	-,285	,285	,000
Acción de simple desconocimiento	191	15,50	2,255	,211	,133	-,211	,211	,000
Medios de prueba de la acción	191	15,82	2,218	,297	,162	-,297	,297	,000
Desconocimiento preventivo	191	15,61	2,312	,242	,151	-,242	,242	,000
Legitimación activa	191	15,25	2,458	,285	,158	-,285	,285	,000

Nota. Elaboración propia.

Interpretación: En la Tabla 5, se muestran los resultados de la prueba de normalidad que se aplicó para conocer la distribución de la muestra en las variables y las dimensiones; usándose para ello la prueba de Kolmogórov-Smirnov, encontrándose que todos los valores son menores al 5% de significancia ($p < 0.05$), considerándose que la muestra presenta una distribución no normal, y debiéndose aplicar pruebas no paramétricas para analizar la relación de causalidad entre variables y dimensiones, para la contratación de las hipótesis se usó el coeficiente de contingencia del estadístico de prueba Tau-b de Kendall.

Contratación de la hipótesis general

H₁: La impugnación de la paternidad matrimonial atenta contra el interés superior del niño, el reconocimiento y protección de sus derechos fundamentales y por tanto vulnera de forma significativa el derecho a la identidad del menor en el distrito de Huari, 2018.

Tabla 9

Tabla cruzada de la impugnación de la paternidad matrimonial y la vulneración del derecho a la identidad del menor en el distrito de Huari, 2018

IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD MATRIMONIAL		VULNERACIÓN DE LA IDENTIDAD DEL MENOR DE EDAD		Total
		Medio	Alto	
Regularmente restrictiva	N°	4	14	18
	%	2,1%	7,3%	9,4%
Restrictiva	N°	32	141	173
	%	16,8%	73,8%	90,6%
Total	N°	36	155	191
	%	18,8%	81,2%	100,0%

Nota. Elaboración propia.

Interpretación: en la tabla 6 se tiene que el 73.8% de los litigantes, abogados y operadores jurídicos del Juzgado Civil de Huariconsideran que la impugnación de la paternidad matrimonial es restrictiva, en consecuencia, la vulneración del derecho a la

identidad del menor es alta. El coeficiente de contingencia estadístico de prueba Tau-b de Kendall es $\tau = 0.760$, con nivel de significancia menor al 1% ($P < 0.01$); esto permite comprobar que la impugnación de la paternidad matrimonial atenta contra el interés superior del niño, el reconocimiento y protección de sus derechos fundamentales y por tanto vulnera de forma significativa el derecho a la identidad del menor en el distrito de Huari, 2018, se acepta la hipótesis de investigación y se rechaza la nula.

Contrastación de las hipótesis específicas No. 1

H₁: La impugnación de la paternidad matrimonial vulnera el derecho a la identidad personal del menor en el distrito de Huari, 2018.

Tabla 10

Tabla cruzada de la impugnación de la paternidad matrimonial y la vulneración del derecho a la identidad personal del menor en el distrito de Huari, 2018

IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD MATRIMONIAL		IDENTIDAD PERSONAL		Total
		Medio	Alto	
Regularmente restrictivo	N°	5	13	18
	%	2,6%	6,8%	9,4%
Restrictivo	N°	37	136	173
	%	19,4%	71,2%	90,6%
Total	N°	42	149	191
	%	22,0%	78,0%	100,0%

Nota. Elaboración propia.

Interpretación: en la tabla 7 se tiene que el 71.2% de los litigantes, abogados y operadores jurídicos del Juzgado Civil de Huariconsideran que la impugnación de la paternidad matrimonial es restrictiva, en consecuencia, la vulneración del derecho a la identidad personal del menor es alta. El coeficiente de contingencia estadístico de prueba Tau-b de Kendall es $\tau = 0.780$ con nivel de significancia menor al 1% ($P < 0.01$); esto permite

comprobar que la impugnación de la paternidad matrimonial vulnera el derecho a la identidad personal del menor en el distrito de Huari, 2018.

Contrastación de las hipótesis específicas No. 2

H₂: La impugnación de la paternidad matrimonial vulnera el derecho a la identidad biológica del menor en el distrito de Huari, 2018

Tabla 11

Tabla cruzada de la impugnación de la paternidad matrimonial y la vulneración del derecho a la identidad biológica del menor en el distrito de Huari, 2018

	IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD MATRIMONIAL	IDENTIDADBIOLÓGICA		Total
		Medio	Alto	
Regular	N°	1	17	18
	%	0,5%	8,9%	9,4%
Bueno	N°	26	147	173
	%	13,6%	77,0%	90,6%
Total	N°	27	164	191
	%	14,1%	85,9%	100,0%

Nota. Elaboración propia.

Interpretación: en la tabla 8 se tiene que el 77% de los litigantes, abogados y operadores jurídicos del Juzgado Civil de Huariconsideran que la impugnación de la paternidad matrimonial es restrictiva, en consecuencia, la vulneración del derecho a la identidad biológica del menor es alta. El coeficiente de contingencia estadístico de prueba Tau-b de Kendall es $\tau = 0,790$ con nivel de significancia menor al 1% ($P < 0.01$); esto permite comprobar que la impugnación de la paternidad matrimonial vulnera el derecho a la identidad biológica del menor en el distrito de Huari, 2018.

Contrastación de las hipótesis específicas No. 3

H₃: La impugnación de la paternidad matrimonial vulnera el interés superior del niño en el distrito de Huari, 2018.

Tabla 12

Tabla cruzada de la impugnación de la paternidad matrimonial y la vulneración el interés superior del niño en el distrito de Huari, 2018

IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD MATRIMONIAL		INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO		Total
		Medio	Alto	
Regularmente restrictivo	Nº	6	12	18
	%	3,1%	6,3%	9,4%
Restrictivo	Nº	45	128	173
	%	23,6%	67,0%	90,6%
Total	Nº	51	140	191
	%	26,7%	73,3%	100,0%

Nota. Elaboración propia.

Interpretación: en la tabla 9 se tiene que el 67% de los litigantes, abogados y operadores jurídicos del Juzgado Civil de Huariconsideran que la impugnación de la paternidad matrimonial es restrictiva, en consecuencia, la vulneración del interés superior del niño es alta. El coeficiente de contingencia estadístico de prueba Tau-b de Kendall es $\tau=0.770$, con nivel de significancia menor al 1% ($P < 0.01$); esto permite comprobar que la impugnación de la paternidad matrimonial vulnera el interés superior del niño en el distrito de Huari, 2018.

Contrastación de las hipótesis específicas No. 4

H4: La impugnación de la paternidad matrimonial vulnera la dignidad humana del niño en el distrito de Huari, 2018.

Tabla 13

Tabla cruzada de la impugnación de la paternidad matrimonial y la vulneración de la dignidad humana del niño en el distrito de Huari, 2018

IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD MATRIMONIAL		DIGNIDAD HUMANA		Total
		Medio	Alto	
Regular	N°	7	11	18
	%	3,7%	5,8%	9,4%
Bueno	N°	35	138	173
	%	18,3%	72,3%	90,6%
Total	N°	42	149	191
	%	22,0%	78,0%	100,0%

Nota. Elaboración propia.

Interpretación: en la figura 10 se tiene que el 72.3% de los litigantes, abogados y operadores jurídicos del Juzgado Civil de Huariconsideran que la impugnación de la paternidad matrimonial es restrictiva, en consecuencia, la vulneración de la dignidad humana del niño es alta. El coeficiente de contingencia estadístico de prueba Tau-b de Kendall es $\tau=0.840$, con nivel de significancia menor al 1% ($P < 0.01$); esto permite comprobar que la impugnación de la paternidad matrimonial vulnera la dignidad humana del niño.

Contrastación de las hipótesis específicas No. 5

H₅: La impugnación de la paternidad matrimonial vulnera el derecho de filiación del niño en el distrito de Huari, 2018.

Tabla 14

Tabla cruzada de la impugnación de la paternidad matrimonial y la vulneración del derecho de filiación del niño en el distrito de Huari, 2018

IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD MATRIMONIAL		DERECHO DE FILIACIÓN		Total
		Medio	Alto	
Regularmente restrictiva	N°	1	17	18
	%	0,5%	8,9%	9,4%

Restrictiva	N°	32	141	173
	%	16,8%	73,8%	90,6%
<hr/>				
Total	N°	33	158	191
	%	17,3%	82,7%	100,0%

Nota. Elaboración propia.

Interpretación: en la tabla 11 se tiene que el 73.8% de los litigantes, abogados y operadores jurídicos del Juzgado Civil de Huariconsideran que la impugnación de la paternidad matrimonial es restrictiva, en consecuencia, la vulneración del derecho de filiación del niño es alta. El coeficiente de contingencia estadístico de prueba Tau-b de Kendall es $\tau=0.530$, con nivel de significancia menor al 1% ($P < 0.01$); esto permite comprobar que la impugnación de la paternidad matrimonial vulnera el derecho de filiación del niño en el distrito de Huari, 2018.

Contrastación de las hipótesis específicas No. 6

H₆: La impugnación de la paternidad matrimonial vulnera Desarrollo de la personalidad del niño en el distrito de Huari, 2018.

Tabla 15

Tabla Cruzada de la impugnación de la paternidad matrimonial y la vulneración del desarrollo de la personalidad del niño en el distrito de Huari, 2018

IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD MATRIMONIAL		DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD		Total
		Medio	Alto	
Regularmente restrictiva	N°	4	14	18
	%	2,1%	7,3%	9,4%
Restrictiva	N°	39	134	173
	%	20,4%	70,2%	90,6%
<hr/>				
Total	N°	43	148	191
	%	22,5%	77,5%	100,0%

Nota. Elaboración propia.

Interpretación: en la tabla 12 se tiene que el 70.2% de los litigantes, abogados y operadores jurídicos del Juzgado Civil de Huariconsideran que la impugnación de la paternidad matrimonial es restrictiva, en consecuencia, la vulneración del desarrollo de la personalidad del niño es alta. El coeficiente de contingencia estadístico de prueba Tau-b de Kendall es $\tau = 0.720$, con nivel de significancia menor al 1% ($P < 0.01$); esto permite comprobar que la impugnación de la paternidad matrimonial vulnera del desarrollo de la personalidad del niño en el distrito de Huari, 2018.

V. DISCUSIÓN DE RESULTADOS

5.1. Alcanzados en la encuesta

A continuación, se presenta la discusión de los resultados conseguidos en la investigación, la cual tuvo como objetivo determinar si la impugnación de la paternidad matrimonial vulnera el derecho a la identidad del menor en el distrito de Huari, 2018. En este apartado se construye un hilo teórico y argumental que facilita la presentación del trabajo llevado a cabo de manera eficiente donde quedan justificados los principales hallazgos de la investigación.

El adecuado establecimiento de la filiación del menor constituye una de las materias más importantes dentro del ámbito del derecho de familia, por ello el Código Civil regula las acciones judiciales correspondientes a fin de determinar la relación paterno filial. De ahí que, la identidad es un derecho constitucional orientado en que las personas conozcan su origen consanguíneo y logren el desarrollo del derecho de que asisten tanto a los padres como a los hijos. En ese sentido, y basados en la búsqueda del reconocimiento del derecho a la identidad surge la impugnación a la paternidad, buscando la determinación del verdadero vínculo biológico de la persona a través del reconocimiento legal por parte de éstos, garantizando con ello el derecho a la identidad. (Bustamante, 2003).

La situación problemática que surge en el presente tema consiste en la forma de cómo el ordenamiento civil regula la acción de impugnación de paternidad matrimonial, la cual se encuentra limitada o condicionada normativamente para realizar una adecuada y libre investigación de la paternidad del hijo reconocido dentro del matrimonio, afectando así un derecho fundamental como lo es el derecho a la identidad del menor. Con exactitud, el problema recae en la existencia de una deficiente regulación civil sobre dos aspectos procesales de la impugnación de paternidad matrimonial: la legitimidad activa para accionar y la prueba biológica de ADN para dicho proceso judicial, los cuales, amparados en el

contenido de la presunción de paternidad matrimonial, no permiten otorgar una protección íntegra al derecho a la identidad del menor reconocido dentro del matrimonio. (Muro y Rebaza, 2003).

El presente trabajo de investigación muestra que la normatividad jurídica civil en materia de impugnación de paternidad matrimonial no se encuentra acorde con la protección íntegra que merece el derecho a la identidad del menor, puesto que la regulación sobre los sujetos legitimados para accionar y la prueba biológica de ADN están condicionados o limitados por lo dispuesto en la presunción de paternidad matrimonial denominada *pater isest*, estableciéndose dispositivos legales que impiden la libre investigación de la paternidad del hijo reconocido dentro del matrimonio.

En esa línea, en los procesos judiciales en la ciudad de Huari, al amparo del Código Civil, Art. 367 (1984), se limita respecto al lineamiento del matrimonio debido a la presunción de paternidad matrimonial, reputándose como padre al esposo, restringiéndose con ello el derecho del padre biológico para que éste ejerza prontamente su paternidad así como limitándose el derecho al propio hijo, lo que motiva el proceso judicial para demostrar el vínculo consanguíneo, lo que resulta poco entendible cuando las partes concuerdan cual es el origen biológico y no hay controversia entre ellos, pese a ello deben desarrollar el proceso judicial, incluso cuándo quedó probado el origen vulnerando gravemente el derecho a la identidad del menor.

De acuerdo a los resultados se tiene en la tabla 1 se tiene la variable impugnación de la paternidad matrimonial donde el mayor es el nivel restrictivo con un 90.6% (173 litigantes, abogados y operadores jurídicos del Juzgado Civil de Huari), seguido del nivel regularmente restrictivo con un 9.4% (18 litigantes, abogados y operadores jurídicos del Juzgado Civil de Huari) y finalmente el nivel no restrictivo con un 0%. Según Vásquez (1998), la impugnación de la paternidad está orientada a contradecir la presunción de paternidad del marido

(alegando ausencia, enfermedad, accidente, impotencia, etc.). Aquí el marido no solo debe probar lo relacionado con las fechas entre las cuales transcurrieron los 121 días de los 300 anteriores al nacimiento, sino deberá además demostrar que en dicho lapso no tuvo acceso carnal con su mujer.

Por otro lado, Azpiri (2000), manifiesta que, la impugnación de paternidad matrimonial es una acción de desplazamiento o apartamiento; debido a que busca la exclusión de la paternidad matrimonial reconocida, es también una acción judicial declarativa puesto que tiene como finalidad poner en manifiesto la falta del vínculo biológico entre el marido y el hijo. Es decir, la impugnación de paternidad matrimonial es una acción de desplazamiento porque tiene por objeto desplazar o apartar a una persona del estado de familia que ostenta.

En cuanto a los resultados de la segunda variable se aprecia que la vulneración del derecho de la identidad del menor donde el mayor nivel es el alto con un 81.2% (155 litigantes, abogados y operadores jurídicos del Juzgado Civil de Huari)), seguido del nivel medio con un 18.8% (36 litigantes, abogados y operadores jurídicos del Juzgado Civil de Huari)) y finalmente el nivel bajo con un 0%. Fernández (2015), señala que, el derecho a la identidad del menor es un derecho fundamental, reconocido no solo por el ordenamiento jurídico peruano, sino también por normas de nivel internacional. Es un derecho que debe ser comprendido en sus dos dimensiones por tener un contenido complejo, y de acuerdo con ello, en toda controversia donde se discuta el derecho a la identidad del menor, se deberá otorgar, ante todo, la debida protección de su identidad biológica; analizando cada caso en concreto conforme al principio del interés superior del niño. En esa línea, Bohórquez (2013), sostiene que la figura legal de la presunción de paternidad, hoy en día, vulnera el derecho a la identidad, en el sentido que impide que el menor pueda establecer su filiación con su padre

biológico. Y no solo el derecho del menor sino también, el derecho del progenitor a reconocer a su hijo y a hacerse responsable de su paternidad.

En relación con los resultados de la hipótesis general se tiene que el 73.8% de los litigantes, abogados y operadores jurídicos del Juzgado Civil de Huarico consideran que la impugnación de la paternidad matrimonial es restrictiva, en consecuencia, la vulneración del derecho a la identidad del menor es alta. El coeficiente de contingencia estadístico de prueba Tau-b de Kendall es $\tau = 0.760$, con nivel de significancia menor al 1% ($P < 0.01$); esto permite comprobar que la impugnación de la paternidad matrimonial atenta contra el interés superior del niño, el reconocimiento y protección de sus derechos fundamentales y por tanto vulnera de forma significativa el derecho a la identidad del menor en el distrito de Huari, 2018, se acepta la hipótesis de investigación y se rechaza la nula. Estos resultados se encuentran sustentados en la investigación de Romero (2017), quien señala que, al otorgar la normatividad jurídica civil la titularidad de la acción de impugnación de paternidad matrimonial exclusivamente al marido, bajo el fundamento de la presunción *pater isest*; se está vulnerando el derecho a la identidad del menor, puesto que la libre investigación de la paternidad y el posible reconocimiento del padre biológico queda supeditada al accionar judicial del marido.

La regulación civil actual de la acción de impugnación de paternidad matrimonial vulnera el derecho a la identidad del menor al existir ciertos dispositivos legales que limitan la investigación de la paternidad del hijo reconocido dentro del matrimonio, pues no se ha regulado la existencia de otro sujeto que está involucrado directamente como lo es el padre biológico, así como la aplicación de la prueba biológica de ADN dentro del proceso interpuesto por éste a fin que reclame su paternidad correspondiente; por el contrario, el Código Civil condiciona la procedencia de la impugnación de la paternidad del hijo matrimonial. (Plácido, 2015).

En relación con la primera hipótesis específica se tiene que el 71.2% de los litigantes, abogados y operadores jurídicos del Juzgado Civil de Huarico consideran que la impugnación de la paternidad matrimonial es restrictiva, en consecuencia, la vulneración del derecho a la identidad personal del menor es alta. El coeficiente de contingencia estadístico de prueba Tau-b de Kendall es $\tau = 0.780$ con nivel de significancia menor al 1% ($P < 0.01$); esto permite comprobar que la impugnación de la paternidad matrimonial vulnera el derecho a la identidad personal del menor en el distrito de Huari, 2018.

Flores (2015), afirma que, el derecho a la identidad, es aquel derecho fundamental de todo ser humano, que lo diferencia de los demás, puesto que, existen características que definen a cada persona. La filiación respecto al derecho de Identidad, tiene dos aspectos, el primero precisa que el menor se encuentra ligado legalmente a sus procreadores, desde que son inscritos en el registro civil respectivo; y el segundo, se da por la filiación, que se refiere directamente con el ámbito biológico de la persona, es decir está ligado al aspecto sanguíneo o familiar. No obstante, la exclusividad de la impugnación de paternidad matrimonial del marido regulada en el artículo 367 del código civil atenta contra el interés superior del niño y el goce de su derecho a la identidad biológica porque deja al arbitrio de éste de decidir si el niño debe o no pertenecer a su familia situación que no garantiza la estabilidad emocional y material que necesita el niño para su pleno desarrollo.

Al limitarse el derecho del padre biológico reconocer la paternidad del hijo extramatrimonial de mujer casada en base a la presunción Pater Ist imperante en la legislación, ha hecho que acudir ante los órganos jurisdiccionales interponiendo demanda de impugnación de paternidad estas sean declaradas improcedentes, por no tener el padre biológico legitimidad para obrar. La presunción Pater Ist, por su carácter ancestral, en la actualidad ha devenido en ficción jurídica, toda vez que existen medios con los cuales se determina fácilmente la paternidad de una persona, como son el ADN y otras de igual

certeza, por lo que resulta absurdo respaldar presunciones que impiden el acceso a su filiación según su origen biológico. (Mendoza, 2015).

En relación con la segunda hipótesis se tiene que el 77% de los litigantes, abogados y operadores jurídicos del Juzgado Civil de Huarí consideran que la impugnación de la paternidad matrimonial es restrictiva, en consecuencia, la vulneración del derecho a la identidad biológica del menor es alta. El coeficiente de contingencia estadístico de prueba Tau-b de Kendall es $\tau = 0,790$ con nivel de significancia menor al 1% ($P < 0.01$); esto permite comprobar que la impugnación de la paternidad matrimonial vulnera el derecho a la identidad biológica del menor en el distrito de Huarí, 2018. Dentro del derecho a la identidad se encuentra la verdad biológica o el conocimiento de los progenitores de una persona, por tal motivo guarda una estrecha relación con la filiación. Es pues, un derecho esencial para la formación y desarrollo íntegro de la personalidad del menor, por lo que es un derecho que debe ser protegido ante cualquier conflicto, otorgando prevalencia a la defensa de dicho derecho fundamental del menor. (Garriga, 2000).

Cárdenas (2013), señala que no puede privarse a una persona del conocimiento de sus raíces biológicas, pero excluyendo cualquier acción de filiación por ello, pudiéndose excepcionalmente revelar la identidad del dador por razones debidamente fundamentadas y evaluadas por una autoridad judicial. De ahí que, el Estado debe garantizar el ejercicio del derecho a la identidad personal a través del reconocimiento del derecho a conocer el propio origen biológico, el cual no se satisface con la mera revelación de datos personales, sino que implica el legítimo derecho a tener contacto con quienes serían sus progenitores genéticos e incluso establecer vínculos jurídicos filiatorios a través de las acciones de estado correspondientes.

En relación con la tercera hipótesis se tiene que el 67% de los litigantes, abogados y operadores jurídicos del Juzgado Civil de Huarí consideran que la impugnación de la

paternidad matrimonial es restrictiva, en consecuencia, la vulneración del interés superior del niño es alta. El coeficiente de contingencia estadístico de prueba Tau-b de Kendall es $\tau=0.770$, con nivel de significancia menor al 1% ($P < 0.01$); esto permite comprobar que la impugnación de la paternidad matrimonial vulnera el interés superior del niño en el distrito de Huari, 2018.

López (2015), señala que el interés superior del niño, niña y adolescente se debe tomar como la base fundamental de todos los procesos en donde los niños tienen participación, pues forma parte del sistema de protección de la niñez, que el niño sea considerado como sujeto de derechos, quienes además pueden emitir opiniones respecto de lo que están pasando o viviendo. Bravo (2016), en su investigación indica que, la actual regulación de la impugnación de paternidad matrimonial vulnera el principio del interés superior del niño por prevalecer en su contenido la realidad biológica y no la verdad social del hijo, debiendo una propuesta normativa coherente con los derechos involucrados, invertir tal situación

En relación con la cuarta hipótesis se tiene que el 72.3% de los litigantes, abogados y operadores jurídicos del Juzgado Civil de Huariconsideran que la impugnación de la paternidad matrimonial es restrictiva, en consecuencia, la vulneración de la dignidad humana del niño es alta. El coeficiente de contingencia estadístico de prueba Tau-b de Kendall es $\tau=0.840$, con nivel de significancia menor al 1% ($P < 0.01$); esto permite comprobar que la impugnación de la paternidad matrimonial vulnera la dignidad humana del niño en el distrito de Huari, 2018.

Plácido (2011), sostiene que el derecho que tiene toda persona de conocer a sus padres supone la protección máxima contra todo hecho o acción en contra de la dignidad humana, en estricto, este derecho consiste sólo en determinar el vínculo filial paterno y materno, independientemente del tipo de filiación matrimonial o extramatrimonial que tenga

el hijo. De modo que, existe una relación entre el derecho a conocer a los padres y la dignidad de la persona, por ello el derecho a conocer a los padres exige, para su ejercicio, un sistema de libre investigación de filiación regula las acciones de filiación y el Derecho regula las acciones de filiación a fin de rectificar o reconocer la situación filial de una persona.

En relación con la quinta hipótesis se tiene que el 73.8% de los litigantes, abogados y operadores jurídicos del Juzgado Civil de Huari consideran que la impugnación de la paternidad matrimonial es restrictiva, en consecuencia, la vulneración del derecho de filiación del niño es alta. El coeficiente de contingencia estadístico de prueba Tau-b de Kendall es $\tau = 0.530$, con nivel de significancia menor al 1% ($P < 0.01$); esto permite comprobar que la impugnación de la paternidad matrimonial vulnera el derecho de filiación del niño en el distrito de Huari, 2018. El derecho de la filiación permite conocer la ascendencia y descendencia de cada ser humano y en ese sentido regula todo lo que comprende la relación paterno filial, por ende, se encuentra relacionado con el derecho a la identidad personal, así una parte de la doctrina la denomina derecho filial o derecho filiatorio, el cual tiene como fundamento el derecho fundamental a la identidad, enmarcando su tratamiento jurídico en los derechos, obligaciones, facultades y deberes que emergen del vínculo filial. (Torres, 2008).

En los casos de impugnación de paternidad matrimonial, resulta imperioso establecer su verdadera filiación a fin que el menor pueda gozar de los derechos y garantías que le otorga la Legislación Supranacional y Nacional, entre ellos, el derecho a su identidad; de ahí, que se considera, que la aplicación del artículo 400 del Código Civil afecta los derechos sustanciales del niño como es el derecho de filiación y de gozar del estado de familia de acuerdo a su origen biológico. (Arias, 2011).

En relación con la sexta hipótesis se especifica que el 70.2% de los litigantes, abogados y operadores jurídicos del Juzgado Civil de Huariconsideran que la impugnación de la paternidad matrimonial es restrictiva, en consecuencia, la vulneración del desarrollo de la

personalidad del niño es alta. El coeficiente de contingencia estadístico de prueba Tau-b de Kendall es $\tau = 0.720$, con nivel de significancia menor al 1% ($P < 0.01$); esto permite comprobar que la impugnación de la paternidad matrimonial vulnera del desarrollo de la personalidad del niño en el distrito de Huari, 2018. En vista a ello, Saravia (2018), menciona que, si bien los niños, niñas y adolescentes, conforme al artículo 6 del Código de los Niños y Adolescentes tienen derecho a su identidad biológica, a conocer a sus padres y llevar sus apellidos; también el mismo artículo señala que tiene derecho al desarrollo integral de su personalidad, ello dentro del marco de su identidad, que no es otra cosa que su identidad dinámica, siendo un principio contemplado en el numeral 1 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.

VI. CONCLUSIONES

6.1. En la variable impugnación de la paternidad matrimonial el mayor nivel es el restrictivo con un 90.6% (173 litigantes, abogados y operadores jurídicos del Juzgado Civil de Huari). Es importante mencionar que, la acción de impugnación de la paternidad tiene como objetivo atacar las presunciones existentes por padre al marido de la madre, y cuyo efecto es desplazar del estado de padre matrimonial al cónyuge de la madre. La legitimación activa corresponde al marido, los herederos del esposo, los ascendientes de esposo.

6.2. En la variable vulneración de la identidad del menor el mayor nivel es alto con un 81.2% (155 litigantes, abogados y operadores jurídicos del Juzgado Civil de Huari). Es preciso señalar que, el derecho a la identidad del menor es el derecho esencialmente analizado dentro de un proceso judicial sobre la materia de filiación, pues éste está involucrado dentro de la determinación de la filiación de una persona, exactamente este derecho forma parte de la filiación.

6.3. La impugnación de la paternidad matrimonial atenta contra el interés superior del niño, el reconocimiento y protección de sus derechos fundamentales y por tanto vulnera de forma significativa el derecho a la identidad del menor en el distrito de Huari, 2018, siendo el coeficiente de contingencia estadístico de prueba Tau-b de Kendall es $\tau = 0.760$, con nivel de significancia menor al 1% ($P < 0.01$); por lo tanto, se acepta la hipótesis de investigación y se rechaza la nula.

6.4. La impugnación de la paternidad matrimonial vulnera el derecho a la identidad personal del menor en el distrito de Huari, 2018; siendo el coeficiente de contingencia estadístico de prueba Tau-b de Kendall es $\tau = 0.780$ con nivel de significancia menor al 1% ($P < 0.01$); por tanto, se comprueba la hipótesis.

6.5. La impugnación de la paternidad matrimonial vulnera el derecho a la identidad biológica del menor en el distrito de Huari, 2018; siendo el coeficiente de contingencia

estadístico de prueba Tau-b de Kendall es $\tau= 0,790$ con nivel de significancia menor al 1% ($P < 0.01$); por tanto, se comprueba la hipótesis.

6.6. La impugnación de la paternidad matrimonial vulnera el interés superior del niño en el distrito de Huari, 2018; siendo el coeficiente de contingencia estadístico de prueba Tau-b de Kendall es $\tau= 0.770$, con nivel de significancia menor al 1% ($P < 0.01$); por tanto, se comprueba la hipótesis.

6.7. La impugnación de la paternidad matrimonial vulnera la dignidad humana del niño en el distrito de Huari, 2018; siendo el coeficiente de contingencia estadístico de prueba Tau-b de Kendall es $\tau= 0.840$, con nivel de significancia menor al 1% ($P < 0.01$); por tanto, se comprueba la hipótesis.

6.8. La impugnación de la paternidad matrimonial vulnera el derecho de filiación del niño en el distrito de Huari, 2018; siendo el coeficiente de contingencia estadístico de prueba Tau-b de Kendall es $\tau= 0.530$, con nivel de significancia menor al 1% ($P < 0.01$); por tanto, se comprueba la hipótesis.

6.9. La impugnación de la paternidad matrimonial vulnera del desarrollo de la personalidad del niño en el distrito de Huari, 2018; siendo el coeficiente de contingencia estadístico de prueba Tau-b de Kendall es $\tau= 0.720$, con nivel de significancia menor al 1% ($P < 0.01$); Por tanto, se comprueba la hipótesis.

VII. RECOMENDACIÓN

7.1. Se recomienda al Estado que la regulación de la acción de impugnación de la paternidad determinada por el matrimonio, tanto en la previsión de los supuestos de impugnación y de improcedencia, los sujetos legitimados para obrar, así como los plazos para accionar, deben relacionarse y estar en armonía con el interés superior del niño con la finalidad de lograr una adecuada protección a su identidad.

7.2. EL Estado debe implementar la modificación de los artículos 363°, 364°, 367°, 370°, 376° y derogatoria de los artículos 396°, 402° segundo párrafo del inciso 6 y 404° del Código Civil, a través de un proyecto de ley, efectuándose un diagnóstico situacional sobre el impacto social que provocaría su aprobación, estando así la normatividad jurídica civil acorde con el derecho fundamental a la identidad establecido por la actual Constitución Política del Perú.

7.3. Se deben aplicar todos los presupuestos normativos procesales necesarios para la correcta y adecuada investigación de la paternidad del hijo reconocido dentro del matrimonio, lo cual va más allá de lo dispuesto por la presunción pater isest, implica pues, una regulación sobre la impugnación de paternidad matrimonial que tenga como objetivo salvaguardar el derecho a la identidad del menor.

7.4. Se recomienda al Poder Judicial capacitar a los operadores judiciales acerca de los lineamientos del derecho a la identidad y el derecho que tiene la madre a poder señalar la paternidad del hijo aun cuando este se repute dentro del matrimonio, así como la importancia de la agilización de los procesos de impugnación de paternidad a fin de respaldar el derecho fundamental a la identidad del menor.

7.5. Difundir a la ciudadanía la importancia del derecho a la identidad, así como el derecho que se tiene a impugnar la paternidad matrimonial, contado con un plazo prescriptorio con la finalidad de proteger el derecho a la identidad biológica de la persona.

VIII. REFERENCIAS

- Abelenda, C. (1980). *Derecho Civil*. Editorial Astrea.
- Abeliuk, R. (2002). *La filiación y sus efectos*. Editorial Jurídica de Chile.
- Aguilar, I. (2017). “*La Negación del padre al reconocimiento del hijo y la impugnación de la presunción de paternidad en los juzgados de Familia de Lima*”. [Tesis de Maestría, Universidad Inca Garcilaso de la Vega].
<http://repositorio.uigv.edu.pe/handle/20.500.11818/1455>
- Arias, M. (2011). *Exégesis del código civil peruano de 1984*. Gaceta Jurídica.
- Azócar, R. (2009). Análisis de validez y confiabilidad de los instrumentos de datos.
<http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtual/te>.
- Azpiri, J. (2000). *Derecho de familia*. Editorial Hammurabi
- Balestrini, M. (2006). *Como se elabora el proyecto de investigación*. (1ª ed.). Servicio Editorial.
- Bohórquez, P. (2013). “*La presunción de paternidad en la filiación matrimonial y su implicancia en el principio del interés superior del niño*”. [Tesis de pregrado]. Universidad Cesar Vallejo.
[https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/119583/Bohorquez_MP A-SD.pdf?sequence=1](https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/119583/Bohorquez_MP_A-SD.pdf?sequence=1)
- Bravo, G. (2016). “*Regulación de la impugnación de paternidad matrimonial: vulneración del principio del interés superior del niño y propuesta de modificación normativa*”. [Tesis de pregrado]. Universidad Nacional del Altiplano.
<http://repositorioslatinoamericanos.uchile.cl/handle/2250/3275191>
- Bustamante, E. (2003). *Presunción de filiación matrimonial*. En *Código Civil Comentado*. *Derecho de familia*. Gaceta Jurídica.

Cabanellas, G. (2002). *Diccionario enciclopédico de derecho usual*. (21ª ed.). Editorial Heliasta.

Cárdenas, R. (2013). El derecho a la identidad biológica de las personas nacidas mediante reproducción asistida en la doctrina, jurisprudencia y legislación peruana. *Revista del Instituto de la familia*,1(4).

<https://doi.org/10.33539/peryfa.2015.n4.447>

Ciocco, J. y Sánchez, E. (1970). *El nombre de las personas naturales*. Editorial Abeledo-Perrot.

Código Civil alemán. Ley introducción al Código Civil. 06 de noviembre de 1897. (Alemania).

https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-H-2022-10032300394

Código Civil argentino. De la patria potestad. 23 de octubre de 1985. (Argentina).

https://www.oas.org/dil/esp/codigo_civil_de_la_republica_argentina.pdf

Código Civil austríaco. Reforma de familia de 1977. (Austria).

https://es.wikipedia.org/wiki/C%C3%B3digo_Civil_de_Austria

Código Civil chileno. Por la Ley 19.741. 16 de mayo de 2000 (Chile).

<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1803.pdf>

Código Civil cubano (1975). Ley 1289 – Código de familia. 14 de febrero de 1975 (Cuba).

<https://instituciones.sld.cu/pdvedado/files/2019/11/69f10a9e7e2dcca9b2558480e6d4c750b8fe4eef.pdf>

Código Civil ecuatoriano (2015). Registro Oficial Suplemento 526. 19 de junio de 2015 (Ecuador).

<https://wipolex-res.wipo.int/edocs/lexdocs/laws/es/ec/ec078es.pdf>

Código Civil español. Ley 30/1981, Se determina el procedimiento a seguir en las causas e nulidad, separación y divorcio. 20 de julio de 1981. (España).

<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1981-16216>

Código Civil francés. Código de Napoleón. Ley del 21 de marzo de 1804 (Francia).

https://es.wikipedia.org/wiki/C%C3%B3digo_Civil_de_Francia

Código Civil italiano. Aprobado por el Decreto Real. 07 de diciembre de 1942 (Italia).

https://es.wikipedia.org/wiki/C%C3%B3digo_civil

Código Civil peruano (1952). 22 de diciembre de 1952. (Perú).

http://blog.pucp.edu.pe/blog/conciliacion/wp-content/uploads/sites/76/2015/06/Codigo_civil_de_1852.pdf

Código Civil. Decreto Legislativo N° 295, 14 de noviembre de 1984 (Peru).

https://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic4_per_cod_civil.pdf

Código Civil.

Código Civil. Ley N° 8305. 30 de agosto de 1936. (Peru).

<https://www.studocu.com/pe/document/universidad-esan/derecho-procesal-civil/codigo-civil-peruano-de-1936/11782937>

Código Civil venezolano (1982). 26 de julio de 1982 (Venezuela).

https://www.oas.org/dil/esp/codigo_civil_Venezuela.pdf

Código de derecho canónico. (1983). La prueba de la filiación en el derecho canónico. 25 de enero de 1983

https://www.vatican.va/archive/cod-iuris-canonici/cic_index_sp.html

Constitución Política del Perú [Const]. Art. 2, 29 de diciembre de 1993.

https://www.sat.gob.pe/transparenciav2/Normas/descargar/CONSTITUCION_POLITICA_DEL_PERU_1993_v2.pdf

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela [Const]. 15 de febrero de 1999.

https://www.oas.org/dil/esp/Constitucion_Venezuela.pdf

Convención sobre los derechos del niño (1989). *El interés superior del niño*. UNICEF

<https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

Corral, Y., Corral, I. y Franco, A. (2015). Procedimiento de muestreo. *Revista Ciencias de la educación*, (46), pp. 151-167.

<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7472483>

Corte Suprema de Justicia. Sala Penal Civil Permanente. Casación N° 2747-98- Junín. (05 de mayo de 1999).

<https://vlex.com.pe/vid/-472732154>

Deruggiero, R. (1997). *Instituciones de derecho civil*. Editorial Reus.

Dulanto, M. (2008). “*Acción de impugnación de paternidad matrimonial del hijo biológico y de la madre natural dentro del matrimonio*”. [Tesis de Doctorado, Universidad Nacional de Trujillo]

<https://dspace.unitru.edu.pe/bitstream/handle/UNITRU/5647/Tesis%20Doctorado%20-%20Marcela%20Dulanto%20Medina.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Fernández, C. (1990). *Nuevas tendencias en el derecho de las personas*. Universidad de Lima.

Fernández, C. (2015). *Derecho a la identidad personal*. Instituto Pacífico.

Flores, J. y Silguera, R. (2015). “*La vulneración del principio de valoración conjunta de la prueba en el proceso de filiación judicial de paternidad extramatrimonial*”. [Tesis de pregrado]. Universidad Peruana de los Andes.

https://repositorio.upla.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12848/136/Julio_Jesus_Titulo_Abogado_2016.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Flores, P. (2015). *El reconocimiento extramatrimonial del hijo de la mujer casada. Análisis y nueva perspectiva*. Revista de la Universidad San Martín de Porres.

<https://hdl.handle.net/20.500.12727/1091>

Garriga, M. (2000). *La adopción y el derecho a conocer la filiación de origen: un estudio legislativo y jurisprudencial*. Editorial Aranzadi.

González, B. (2015). “*Maternidad Subrogada. Realidad Actual, problemas y posibles soluciones*”. [Tesis de pregrado]. Universidad Miguel Hernández.

<http://dspace.umh.es/handle/11000/2309>

Hernández, S.; Fernández, C.; Baptista, L. (2006). *Metodología de la Investigación*. Mc Graw Hill Educación.

Huerta, N. (2015). “*Inaplicabilidad de la presunción de paternidad por la prevalencia de la prueba de ADN*”. [Tesis de pregrado]. Universidad Femenina del Sagrado Corazón.

<https://repositorio.unife.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.11955/162/Huerta%20Lozano%2c%20Nelly%20del%20Carmen.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Ley N° 14/2006 – Sobre técnicas de reproducción humana asistida. (28 de mayo de 2006). BOE.

<https://www.boe.es/eli/es/l/2006/05/26/14/con>

Ley N° 26842 – Ley general de salud. (20 de julio de 1997). Congreso de la República del Perú.

<https://cdn.gacetajuridica.com.pe/laley/LEY%20N%C2%BA%2026842.pdf>

Ley N° 26.862 – Acceso integral a los procedimientos técnicas médico-asistenciales de reproducción medicamente asistida. (05 de junio de 2013). Poder legislativo de Uruguay.

<http://parlamento.gub.uy/documentosleyes/leyes/ley/19167>

Ley N° 26497 – Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil. (12 de julio de 1995). Congreso de la República del Perú.

<https://pdba.georgetown.edu/Electoral/Peru/leyregistro.pdf>

Ley N° 27048 – Ley que modifica diversos artículos del Código Civil referidos a la declaración de paternidad y maternidad. (28 de diciembre de 1998). Congreso de la República del Perú.

<https://vlex.com.pe/vid/ver-texto-32678821>

Ley N° 27337 – Ley que aprueba el Nuevo Código de los Niños y Adolescentes. (21 de julio de 2000). Congreso de la República del Perú.

https://www.munimoquegua.gob.pe/sites/default/files/archivos/pb/codigo_de_los_ninos_y_adolescentes.pdf

Ley N° 28457 – Ley que regula el proceso de filiación judicial de paternidad. (08 de enero de 2005). Congreso de la República del Perú.

https://www.mimp.gob.pe/files/direcciones/dgfc/diff/normatividad_nacional_paternidad/4_Ley_28457.pdf

Lloveras, N. (2007). *La filiación en la Argentina y en el Mercosur*. (1ª ed.). Editorial Universidad SRL.

López, P. y Fachelli, S. (2015). *Metodología de la investigación social cuantitativa*. Universitat Autònoma de Barcelona

López, R. (2015). Interés Superior de los niños y niñas. Definición y contenido. *Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales, niñez y juventud*, 13(1), pp. 51-70.

<https://www.redalyc.org/pdf/773/77338632001.pdf>

Mendoza, J. (2015). “*Protección del Derecho a la Identidad Biológica con la Impugnación de Paternidad en el Perú, Argentina, Brasil y Costa Rica*”. [Tesis de pregrado]. Universidad Privada Antenor Orrego.

[https://repositorio.upao.edu.pe/bitstream/20.500.12759/1820/1/RE_DERECHO_PROTECCI%
TECCI%
c3%93N.DERECHO.IDENTIDAD.BIOL%
c3%93GICA_TESIS.pdf](https://repositorio.upao.edu.pe/bitstream/20.500.12759/1820/1/RE_DERECHO_PROTECCI%c3%93N.DERECHO.IDENTIDAD.BIOL%c3%93GICA_TESIS.pdf)

Mera, B. (2012). *“Derecho Constitucional a la identidad, en la integridad de los niños, niñas y adolescentes, en la ciudad de Portoviejo”*. [Tesis de pregrado]. Universidad Politécnica Salesiana.

<https://dspace.ups.edu.ec/bitstream/123456789/4950/1/UPS-QT03443.pdf>

Merino, C. (2009). *El derecho a conocer el propio origen biológico*. Editorial Leyer.

Mizrahi, M. (2005). *Prueba biológica y filiación*. Editorial Astrea.

Murillo, W. (2008). *La investigación científica*. Trabajo de monografía.

<http://www.monografias.com/trabajos15/invest-cientifica/investcientifica.shtm>

Muro, M. y Rebaza, A. (2003). *Legitimización de la acción contestataria, en: Código Civil comentado*. Gaceta Jurídica.

Pacto de San José de Costa Rica (1969). Convención Americana sobre Derechos Humanos. OEA

<https://www.refworld.org/es/docid/57f767ff14.html>

Pinella, V. (2014). *“El interés superior del niño/niña vs. Principio al debido proceso en la filiación extramatrimonial”*. [Tesis de pregrado]. Universidad Santo Toribio de Mogrovejo.

[https://1library.co/document/zgrde38q-interes-superior-nino-principio-debido-
proceso-filiacion-extramatrimonial.html](https://1library.co/document/zgrde38q-interes-superior-nino-principio-debido-proceso-filiacion-extramatrimonial.html)

Plácido, A. (2011). *La evidencia biológica y la presunción de paternidad matrimonial. el reconocimiento extramatrimonial del hijo de mujer casada*. Gaceta Jurídica.

Plácido, A. (2012). *Filiación y patria potestad en la doctrina y en la jurisprudencia*. Gaceta Jurídica.

Plácido, A. (2015). *Manual de derechos de los niños, niñas y adolescentes*. Instituto Pacífico.

- Rivero, F. (1971). *La presunción de paternidad legítima*. Editoriales Tecnos.
- Rodríguez, G. (2016). “*Derecho a la identidad del menor al momento de impugnar el reconocimiento voluntario de la paternidad*”. [Tesis de pregrado]. Universidad Regional Autónoma de los Andes.
<https://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/5925/1/TURA001-2017.pdf>
- Rodríguez, N. (2014). “*Impugnación de paternidad y el principio de igualdad ante la negativa del hijo a la práctica del examen de ADN*”. [Tesis de Maestría, Universidad Regional Autónoma de los Andes].
<https://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/3178/1/TUAMCO025-2014.pdf>
- Romero, M. (2017). “*La vulneración del derecho a la identidad del menor en los casos de impugnación de paternidad matrimonial*”. [Tesis de pregrado]. Universidad San Martín de Porres.
<https://docplayer.es/81357839-La-vulneracion-del-derecho-a-la-identidad-del-menor-en-los-casos-de-impugnacion-de-patermindad-matrimonial.html>
- Rouast, A. (1932). *La filiation en droit comparé*. Paris.
- Sánchez, V. (2009). “*Procedencia de la acción de reclamación de paternidad o maternidad cuando el presunto padre o madre ha fallecido: un estudio doctrinario y jurisprudencial*”. [Tesis de Maestría, Universidad de Chile].
https://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/106727/de-sanchez_v.pdf?sequence=3&isAllowed=y
- Santiago, N. (2011). “*La situación procesal del hijo adulterino*”. [Tesis de pregrado]. Universidad Central de Venezuela
<http://saber.ucv.ve/handle/123456789/3806>
- Saravia, J. (2018). No basta la prueba de ADN para impugnar la paternidad. Un análisis a la identidad biológica y dinámica del hijo. *Revista Legis.pe*.

<https://lpderecho.pe/no-basta-prueba-adn-impugnar-paternidad-analisis-identidad-biologica-dinamica-hijo/>

Schmidt, C. y Veloso, O. (2015). *La filiación en el nuevo derecho de familia*. Thomson Reuters.

Sentencia del Tribunal Constitucional (2007). Expediente N° 9332-2006-PA-TC- Lima (30 de noviembre de 2007).

<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/09332-2006-AA.pdf>

Soto, M. (2014). *Biogenética, filiación y delito*. Boletín mexicano de Derecho comparado.

Tamayo, M. (1997). *El proceso de la investigación científica*. (4ª ed.). Editorial Limusa.

Tello, P. y Solís, E. (2018). “*Indefensión del demandado y análisis del proceso de filiación extramatrimonial en la Provincia de Huaura 2014*”. [Tesis de pregrado]. Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión.

http://repositorio.unjfsc.edu.pe/bitstream/handle/UNJFSC/567/RESUMEN_TFDCP_129.pdf?sequence=3&isAllowed=y

Torres, N. (2008). *La identidad y la filiación*. Suplemento Actualidad.

Tribunal Constitucional (2003). Expediente 1797-2002-HD/TC- Lima (29 de enero de 2003).

<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/01797-2002-HD.html>

Tribunal Constitucional (2005). Expediente 4444-2005-HC/TC- Lima (25 de julio de 2005).

<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/04444-2005-HC.pdf>

Tribunal Constitucional (2006). Expediente 2730-2006-PA/TC- Lambayeque (21 de julio de 2006).

<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/02730-2006-AA.pdf>

Troncoso, H. (2001). *Derecho de familia*. Colección de manuales.

Varsi, E. (2001). *Derecho genético*. Gaceta Jurídica.

Varsi, E. y Siverino, P. (2006). *Determinación de la paternidad matrimonial*. Gaceta Jurídica.

Varsi, E. (2011). *Tratado de derecho de familia*. (1ª ed.). Gaceta Jurídica.

Varsi, E. (2012). *Jurisprudencia sobre derecho de familia*. Gaceta Jurídica.

Vásquez, Y. (1998). *Derecho de familia: Teórico práctico*. Editorial Huallaga.

Zannoni, E. (1978). *Derecho de familia*. Editorial Astre.

IX. ANEXOS:

Anexo A: Cuestionario sobre impugnación de la paternidad matrimonial

El presente cuestionario tiene por objetivo determinar si la impugnación de la paternidad matrimonial vulnera el derecho a la identidad del menor en el distrito de Huari, 2018. Este instrumento es completamente privado y la información que de él se obtenga es totalmente reservada y válida sólo para los fines académicos de la presente investigación. En su desarrollo debes ser extremadamente objetivo, honesto y sincero en sus respuestas.

Se agradece por anticipado tu valiosa participación.

Instrucciones:

Debes marcar con absoluta objetividad con un aspa (X) en la columna que correspondiente de cada una de las interrogantes.

La equivalencia de su respuesta tiene el siguiente puntaje:

- | | | |
|---|---------|---|
| ✓ | Siempre | 3 |
| ✓ | A veces | 2 |
| ✓ | Nunca | 1 |

N°	Ítems	Nunca	A veces	Siempre
Impugnación rigurosa				
1	¿La presunción de paternidad del marido no trasciende como una presunción iuris et de iure sino iuris tantum?			
2	¿Considera usted que la presunción de paternidad del marido admite prueba en contrario?			
3	¿La figura de superación del tollere liberum está referida a la presunción de paternidad derivada del matrimonio con la madre, y que solo puede ser destruida en virtud de la realidad biológica?			
4	¿En virtud del refinamiento y la humanización se ha ido sustrayendo a la simple decisión del padre, la posibilidad de aceptar o no el vínculo jurídico con el hijo?			
5	¿Crees usted que en la actualidad en lugar de un sistema basado en decisiones subjetivas se ha organizado un régimen objetivo de impugnación de paternidad?			
6	¿El criterio restrictivo de la impugnación de paternidad responde al interés de preservar al orden familiar que podrían afectar al menor moralmente, destruyendo su intimidad y se funda en la filiación legítima?			
Acción de simple desconocimiento				
7	¿Las presunciones legales de la paternidad matrimonial no son absolutas y por tanto admiten prueba en contrario actuada en el respectivo proceso de filiación?			
8	¿El sistema de impugnación cerrado fija ciertos presupuestos de la acción que, si resultan acreditados, permiten al juez considerar si se ha probado o no la inexistencia del nexa biológico?			
9	¿En la impugnación simple el marido se limita a la negativa, pues son los demandados quienes deben probar los hechos impeditivos o, en su caso, el nexa biológico negado?			
10	¿La acción de simple desconocimiento o mera negación de la paternidad matrimonial tiene por objeto atacar la presunción de			

	concepción durante el matrimonio?			
11	¿la carga de la prueba del marido accionante se limitará a demostrar el cumplimiento de los plazos señalados en el Código Civil?			
12	¿Se permite toda admisión expresa o tácita para justificar el rechazo de la demanda por impugnación, es decir puede inferirse la admisión de hechos?			
Medios de prueba de la acción				
13	¿Crees usted que a merced de los nuevos estudios biológicos de que se dispone, la ciencia garantiza con certidumbre prácticamente total el resultado de las pruebas en los procesos de impugnación?			
14	¿Para acreditar que no es el padre del hijo dado a luz por su mujer, el marido podrá valerse de todo medio de prueba, aunque no será suficiente la sola declaración de la madre?			
15	¿La declaración de parte y su allanamiento a la demanda ofrecida como prueba resulta irrelevante pues la norma se refiere a cualquier declaración de ella?			
16	¿Es el marido el que está legitimado para deducir la acción de impugnación y solo en caso de haber fallecido sin haber impugnado pendiente el plazo de caducidad lo harán sus herederos?			
17	¿En la impugnación la prohibición a la mujer no es aplicable, por extensión, a la confesión del marido?			
18	¿En los procesos de impugnación la madre debe allanarse para que se produzca la prueba conducente a acreditar el fundamento de la impugnación?			
Desconocimiento preventivo				
19	¿La sola declaración de la madre como prueba no debe dejar librado al arbitrio de esta el estado de familia al declarar que su marido no es el padre?			
20	¿Para que proceda la acción el hijo tiene que haber sido inscrito como hijo de ambos cónyuges lo cual atribuye la paternidad al marido en virtud de la presunción del artículo 361 del Código Civil?			
21	¿La acción de desconocimiento preventivo de la paternidad			

	representa la actuación del marido tomado conocimiento del nacimiento de ese hijo en lugar de que espere que el hijo promueva la acción de reclamación de filiación?			
22	¿La acción de filiación matrimonial es imprescindible por ello el marido podría hallarse imposibilitado de producir las pruebas de las causales por desaparición de los elementos de prueba?			
23	¿Las acciones de desconocimiento simple o riguroso de la paternidad, tienen por objeto la impugnación de una presunción que ya opera?			
24	¿El marido no puede oponerse a que el nacido sea inscrito como hijo de su esposa a pesar de que todavía no se haya resuelto judicialmente la pretensión impugnatoria?			
Legitimación activa				
25	¿Cuándo la presunción <i>pater is est</i> es absoluta no se puede criticar como abusiva la actitud del marido que se abstiene de ejercer la acción de impugnación porque implica una facultad discrecional?			
26	¿El ejercicio de la acción de desconocimiento de la paternidad al marido y a sus herederos se funda en la base del criterio favorable a la legitimidad de la filiación?			
27	¿Considera usted que es importante el legítimo interés moral del hijo en establecer la verdad de su filiación?			
28	¿Cree usted que la probanza del nexo biológico evidencia el cumplimiento del débito conyugal?			
29	¿la acción contestatoria debe ser interpuesta por el marido dentro del plazo de noventa días contados desde el día siguiente del parto?			
30	¿Si el demandado pretende que el plazo ha vencido y que el estado de familia ha quedado consolidado estará a su cargo probar los hechos que impiden la pretensión del impugnante?			

Anexo B: Cuestionario sobre vulneración de la identidad del menor de edad

El presente cuestionario tiene por objetivo determinar si la impugnación de la paternidad matrimonial vulnera el derecho a la identidad del menor en el distrito de Huari, 2018. Este instrumento es completamente privado y la información que de él se obtenga es totalmente reservada y válida sólo para los fines académicos de la presente investigación. En su desarrollo debes ser extremadamente objetivo, honesto y sincero en sus respuestas.

Se agradece por anticipado tu valiosa participación.

Instrucciones:

Debes marcar con absoluta objetividad con un aspa (X) en la columna que correspondiente de cada una de las interrogantes.

La equivalencia de su respuesta tiene el siguiente puntaje:

- | | | |
|---|---------|---|
| ✓ | Siempre | 3 |
| ✓ | A veces | 2 |
| ✓ | Nunca | 1 |

N°	Ítems	Nunca	A veces	Siempre
Identidad personal				
1	¿Deben prevalecer los derechos fundamentales del niño, niña y adolescente a su identidad personal frente a la impugnación de paternidad?			
2	¿El reconocimiento jurídico del derecho a la identidad personal del menor es plenamente protegido en los casos de impugnación de paternidad?			
3	¿El sistema de protección de la niñez señala que el niño sea considerado como sujeto de derechos?			
4	¿El Código de los Niños y Adolescentes ha establecido que uno de los derechos más importantes del menor es el desarrollo de su personalidad?			
5	¿Crees usted que la identidad cultural configura un elemento subjetivo del derecho a la identidad personal?			
6	¿Considera usted que es obligación del Estado preservar la inscripción e identidad de los niños y adolescentes en el registro correspondiente?			
Identidad biológica				
7	¿El derecho de la persona a conocer su historia biológica implica un derecho basado en la dignidad humana?			
8	¿El concepto de identidad personal presupone los supuestos fundamentales de identidad genética de una persona y su identidad filiatoria?			
9	¿La identidad de una persona implica no solo una verdad biológica, sino también una verdad sociológica, cultural y social enmarcada en raíces biológicas?			
10	¿Cree usted que no puede privarse a una persona del conocimiento de sus raíces biológicas excluyendo cualquier acción de filiación?			
11	¿Considera usted que es esencial que el niño conozca su propio origen biológico y la importancia de que la verdad jurídica se acerque a la verdad biológica?			
12	¿Considera usted que la relación con los progenitores es un factor determinante de la paternidad para dar mayor seguridad a la identidad del menor?			
Interés superior del niño				
13	¿Uno de los aportes de la Convención ha sido extender la vigencia del principio garantista del interés superior del niño más allá de los ámbitos			

	legislativos?			
14	¿El Estado debe garantizar el bienestar del menor que debe estar fundada en la protección jurídica general?			
15	¿El interés superior del niño es la culminación de un proceso progresivo de reconocimiento y protección de los derechos de los niños?			
16	¿En el ámbito de las garantías frente al sistema de persecución de infracciones a la ley penal se restringe absolutamente la posibilidad de aplicar medidas en razón del interés superior del niño?			
17	¿La noción de interés superior se refiere a ese conjunto sistemático y apoya a los derechos y obligaciones de los menores?			
18	¿Considera que el hecho de poder rescatar y priorizar el derecho a la identidad filiatoria se funda en el principio de interés superior del niño?			
Dignidad Humana				
19	¿El menor posee una protección especial que implica la inviolabilidad de su integridad como persona humana?			
20	¿Todos los derechos reconocidos al niño reconocidos en la legislación deben ser leídos e interpretados respetando su dignidad humana?			
21	¿Considera usted que la aplicación del principio del interés superior del niño implica un mecanismo de tutela para proteger los derechos del menor?			
22	¿Considera usted que el principio de interés superior del niño posee un reconocimiento jurídico y social en la legislación basados en la dignidad humana?			
23	¿Las normas jurídicas relacionadas con el interés superior del niño permiten oponerse a los abusos del poder y superan el paternalismo que ha sido tradicional para regular los temas relativos a la infancia?			
24	¿Los derechos del niño no dependen de ninguna condición especial y se aplican a todos en condiciones de igualdad constituyendo un conjunto de derechos-garantía frente a la acción del Estado?			
Derecho de filiación				
25	¿El derecho de filiación enmarca al hijo como protagonista del vínculo con los padres dirigido a la protección del hijo?			
26	¿La investigación de la filiación tiene como fin el establecimiento de una adecuación entre la verdad biológica y la relación jurídica de filiación?			
27	¿El Código Civil Peruano señala las acciones emergentes de la filiación matrimonial como la acción de reclamación de la filiación matrimonial?			

28	¿Crees usted que el Estado busca otorgarle al menor una protección integral efectiva a través de medidas de protección que garanticen su derecho a la filiación?			
29	¿Considera usted que la normatividad brinda una oportuna eficacia del reconocimiento del derecho de filiación?			
30	¿Si la filiación está determinada por ambas líneas, los progenitores acordarán el orden de transmisión de su respectivo primer apellido antes de la inscripción registral?			
Desarrollo de la personalidad				
31	¿La protección de los niños en los instrumentos internacionales tiene como objetivo el desarrollo armonioso de su personalidad propia?			
32	¿El desarrollo afectivo del menor implica un factor importante para el desarrollo de la personalidad del menor?			
33	¿El vínculo emocional que se establece entre el niño y sus padres permiten que se siente seguro y receptivo a las manifestaciones de afecto?			
34	¿El desarrollo de la personalidad crea relaciones interpersonales que implican una necesidad para los menores?			
35	¿Considera usted que comprender la personalidad de los menores resulta fundamental para impulsar el desarrollo de sus competencias?			
36	¿Considera usted que el desarrollo de la personalidad surge como un componente valorativo en la identidad del menor?			

Anexo C: Impugnación de la paternidad matrimonial

Nº	ÍTEMS	Correlación elemento – total corregida	Alfa de Cronbach si el ítem se borra
IMPUGNACIÓN RIGUROSA			
1	¿La presunción de paternidad del marido no trasciende como una presunción iuris et de iure sino iuris tantum?	,190	,864
2	¿Considera usted que la presunción de paternidad del marido admite prueba en contrario?	,622	,794
3	¿La figura de superación del tollere liberum está referida a la presunción de paternidad derivada del matrimonio con la madre, y que solo puede ser destruida en virtud de la realidad biológica?	,581	,796
4	¿En virtud del refinamiento y la humanización se ha ido sustrayendo a la simple decisión del padre, la posibilidad de aceptar o no el vínculo jurídico con el hijo?	,754	,755
5	¿Crees usted que en la actualidad en lugar de un sistema basado en decisiones subjetivas se ha organizado un régimen objetivo de impugnación de paternidad?	,725	,764
6	¿El criterio restrictivo de la impugnación de paternidad responde al interés de preservar al orden familiar que podrían afectar al menor moralmente, destruyendo su intimidad y se funda en la filiación legítima?	,720	,766
Alfa de Cronbach: $\alpha = 0,822$ La fiabilidad se considera como BUENO			
ACCIÓN DE SIMPLE DESCONOCIMIENTO			
7	¿Las presunciones legales de la paternidad matrimonial no son absolutas y por tanto admiten prueba en contrario actuada en el respectivo proceso de filiación?	,249	,831

8	¿El sistema de impugnación cerrado fija ciertos presupuestos de la acción que, si resultan acreditados, permiten al juez considerar si se ha probado o no la inexistencia del nexo biológico?	,520	,784
9	¿En la impugnación simple el marido se limita a la negativa, pues son los demandados quienes deben probar los hechos impeditivos o, en su caso, el nexo biológico negado?	,581	,764
10	¿La acción de simple desconocimiento o mera negación de la paternidad matrimonial tiene por objeto atacar la presunción de concepción durante el matrimonio?	,657	,751
11	¿la carga de la prueba del marido accionante se limitará a demostrar el cumplimiento de los plazos señalados en el Código Civil?	,687	,739
12	¿Se permite toda admisión expresa o tácita para justificar el rechazo de la demanda por impugnación, es decir puede inferirse la admisión de hechos?	,734	,728
Alfa de Cronbach: $\alpha = 0,800$ La fiabilidad se considera como BUENO			
MEDIOS DE PRUEBA DE LA ACCIÓN			
13	¿Crees usted que a merced de los nuevos estudios biológicos de que se dispone, la ciencia garantiza con certidumbre prácticamente total el resultado de las pruebas en los procesos de impugnación?	,288	,854
14	¿Para acreditar que no es el padre del hijo dado a luz por su mujer, el marido podrá valerse de todo medio de prueba, aunque no será suficiente la sola declaración de la madre?	,698	,789
15	¿La declaración de parte y su allanamiento a la demanda ofrecida como prueba resulta irrelevante pues la norma se refiere a cualquier declaración de ella?	,724	,779

16	¿Es el marido el que está legitimado para deducir la acción de impugnación y solo en caso de haber fallecido sin haber impugnado pendiente el plazo de caducidad lo harán sus herederos?	,547	,828
17	¿En la impugnación la prohibición a la mujer no es aplicable, por extensión, a la confesión del marido?	,870	,776
18	¿En los procesos de impugnación la madre debe allanarse para que se produzca la prueba conducente a acreditar el fundamento de la impugnación?	,683	,795
Alfa de Cronbach: $\alpha = 0,833$ La fiabilidad se considera como BUENO			
DESCONOCIMIENTO PREVENTIVO			
19	¿La sola declaración de la madre como prueba no debe dejar librado al arbitrio de esta el estado de familia al declarar que su marido no es el padre?	,079	,769
20	¿Para que proceda la acción el hijo tiene que haber sido inscrito como hijo de ambos cónyuges lo cual atribuye la paternidad al marido en virtud de la presunción del artículo 361 del Código Civil?	,364	,718
21	¿La acción de desconocimiento preventivo de la paternidad representa la actuación del marido tomado conocimiento del nacimiento de ese hijo en lugar de que espere que el hijo promueva la acción de reclamación de filiación?	,695	,614
22	¿La acción de filiación matrimonial es imprescindible por ello el marido podría hallarse imposibilitado de producir las pruebas de las causales por desaparición de los elementos de prueba?	,649	,631
23	¿Las acciones de desconocimiento simple o riguroso de la paternidad, tienen por objeto la impugnación de una presunción que ya opera?	,503	,681

24	¿El marido no puede oponerse a que el nacido sea inscrito como hijo de su esposa a pesar de que todavía no se haya resuelto judicialmente la pretensión impugnatoria?	,466	,696
Alfa de Cronbach: $\alpha = 0,730$ La fiabilidad se considera como MUY ACEPTABLE			
LEGITIMACIÓN ACTIVA			
25	¿Cuándo la presunción <i>pater isest</i> es absoluta no se puede criticar como abusiva la actitud del marido que se abstiene de ejercer la acción de impugnación porque implica una facultad discrecional?	,554	,780
26	¿El ejercicio de la acción de desconocimiento de la paternidad al marido y a sus herederos se funda en la base del criterio favorable a la legitimidad de la filiación?	,554	,780
27	¿Considera usted que es importante el legítimo interés moral del hijo en establecer la verdad de su filiación?	,717	,745
28	¿Cree usted que la probanza del nexo biológico evidencia el cumplimiento del débito conyugal?	,076	,853
29	¿la acción contestatoria debe ser interpuesta por el marido dentro del plazo de noventa días contados desde el día siguiente del parto?	,717	,745
30	¿Si el demandado pretende que el plazo ha vencido y que el estado de familia ha quedado consolidado estará a su cargo probar los hechos que impiden la pretensión del impugnante?	,824	,712
Alfa de Cronbach: $\alpha = 0,807$ La fiabilidad se considera como BUENO			

Anexo D: Vulneración de la identidad del menor de edad

Nº	ÍTEMS	Correlación elemento – total corregida	Alfa de Cronbach si el ítem se borra
IDENTIDAD PERSONAL			
1	¿Deben prevalecer los derechos fundamentales del niño, niña y adolescente a su identidad personal frente a la impugnación de paternidad?	,823	,805
2	¿El reconocimiento jurídico del derecho a la identidad personal del menor es plenamente protegido en los casos de impugnación de paternidad?	,902	,789
3	¿El sistema de protección de la niñez señala que el niño sea considerado como sujeto de derechos?	,679	,835
4	¿El Código de los Niños y Adolescentes ha establecido que uno de los derechos más importantes del menor es el desarrollo de su personalidad?	,434	,878
5	¿Crees usted que la identidad cultural configura un elemento subjetivo del derecho a la identidad personal?	,454	,869
6	¿Considera usted que es obligación del Estado preservar la inscripción e identidad de los niños y adolescentes en el registro correspondiente?	,671	,837
Alfa de Cronbach: $\alpha = 0,861$ La fiabilidad se considera como BUENO			
IDENTIDAD BIOLÓGICA			
7	¿El derecho de la persona a conocer su historia biológica implica un derecho basado en la dignidad humana?	,873	,806
8	¿El concepto de identidad personal presupone los supuestos fundamentales de identidad genética de una persona y su identidad filiatoria?	,772	,833
9	¿La identidad de una persona implica no solo una verdad biológica, sino también una verdad	,610	,858

	sociológica, cultural y social enmarcada en raíces biológicas?		
10	¿Cree usted que no puede privarse a una persona del conocimiento de sus raíces biológicas excluyendo cualquier acción de filiación?	,228	,921
11	¿Considera usted que es esencial que el niño conozca su propio origen biológico y la importancia de que la verdad jurídica se acerque a la verdad biológica?	,849	,821
12	¿Considera usted que la relación con los progenitores es un factor determinante de la paternidad para dar mayor seguridad a la identidad del menor?	,862	,810
Alfa de Cronbach: $\alpha = 0,869$ La fiabilidad se considera como BUENO			
INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO			
13	¿Uno de los aportes de la Convención ha sido extender la vigencia del principio garantista del interés superior del niño más allá de los ámbitos legislativos?	,536	,888
14	¿El Estado debe garantizar el bienestar del menor que debe estar fundada en la protección jurídica general?	,838	,839
15	¿El interés superior del niño es la culminación de un proceso progresivo de reconocimiento y protección de los derechos de los niños?	,726	,861
16	¿En el ámbito de las garantías frente al sistema de persecución de infracciones a la ley penal se restringe absolutamente la posibilidad de aplicar medidas en razón del interés superior del niño?	,734	,863
17	¿La noción de interés superior se refiere a ese conjunto sistemático y apoya a los derechos y obligaciones de los menores?	,673	,867
18	¿Considera que el hecho de poder rescatar y priorizar el derecho a la identidad filiatoria se funda en el principio de interés superior del niño?	,734	,858

Alfa de Cronbach: $\alpha = 0,884$			
La fiabilidad se considera como BUENO			
DIGNIDAD HUMANA			
19	¿El menor posee una protección especial que implica la inviolabilidad de su integridad como persona humana?	,764	,765
20	¿Todos los derechos reconocidos al niño reconocidos en la legislación deben ser leídos e interpretados respetando su dignidad humana?	,525	,818
21	¿Considera usted que la aplicación del principio del interés superior del niño implica un mecanismo de tutela para proteger los derechos del menor?	,689	,791
22	¿Considera usted que el principio de interés superior del niño posee un reconocimiento jurídico y social en la legislación basados en la dignidad humana?	,237	,870
23	¿Las normas jurídicas relacionadas con el interés superior del niño permiten oponerse a los abusos del poder y superan el paternalismo que ha sido tradicional para regular los temas relativos a la infancia?	,631	,797
24	¿Los derechos del niño no dependen de ninguna condición especial y se aplican a todos en condiciones de igualdad constituyendo un conjunto de derechos-garantía frente a la acción del Estado?	,843	,752
Alfa de Cronbach: $\alpha = 0,830$			
La fiabilidad se considera como BUENO			
DERECHO DE FILIACIÓN			
25	¿El derecho de filiación enmarca al hijo como protagonista del vínculo con los padres dirigido a la protección del hijo?	,274	,784
26	¿La investigación de la filiación tiene como fin el establecimiento de una adecuación entre la verdad biológica y la relación jurídica de filiación?	,608	,711
27	¿El Código Civil Peruano señala las acciones emergentes de la filiación matrimonial como la	,642	,700

	acción de reclamación de la filiación matrimonial?		
28	¿Crees usted que el Estado busca otorgarle al menor una protección integral efectiva a través de medidas de protección que garanticen su derecho a la filiación?	,402	,763
29	¿Considera usted que la normatividad brinda una oportuna eficacia del reconocimiento del derecho de filiación?	,502	,750
30	¿Si la filiación está determinada por ambas líneas, los progenitores acordarán el orden de transmisión de su respectivo primer apellido antes de la inscripción registral?	,743	,693
Alfa de Cronbach: $\alpha = 0,771$ La fiabilidad se considera como MUY ACEPTABLE			
DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD			
31	¿La protección de los niños en los instrumentos internacionales tiene como objetivo el desarrollo armonioso de su personalidad propia?	,728	,831
32	¿El desarrollo afectivo del menor implica un factor importante para el desarrollo de la personalidad del menor?	,641	,832
33	¿El vínculo emocional que se establece entre el niño y sus padres permiten que se siente seguro y receptivo a las manifestaciones de afecto?	,621	,836
34	¿El desarrollo de la personalidad crea relaciones interpersonales que implican una necesidad para los menores?	,745	,811
35	¿Considera usted que comprender la personalidad de los menores resulta fundamental para impulsar el desarrollo de sus competencias?	,572	,845
36	¿Considera usted que el desarrollo de la personalidad surge como un componente valorativo en la identidad del menor?	,641	,832
Alfa de Cronbach: $\alpha = 0,856$ La fiabilidad se considera como BUENO			